

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Paradurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCOMENDACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BARRIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlos.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, en parte de las diez de la mañana de este día, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha dormido tranquilamente toda la noche última, durante la cual se acentuó la remisión iniciada ayer en todos los síntomas de su enfermedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado bien y sin fiebre todo el día de hoy.»

S. M. la REINA Regente y SS. AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, á D. Tiburcio Rodríguez, Ministro Plenipotenciario de primera clase que ha sido, destinándole á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 6.º de la ley orgánica de dicho Consejo, á D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga, Ministro excedente de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Martí y Correa, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Estanislao Rebellar.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Francisco Martí, á D. Felipe Antonio de Arruche y Domingo, Presidente de Sala de la de Valencia, que ha servido el referido cargo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

#### Méritos y servicios de D. Felipe Antonio de Arruche Domingo.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 14 de Octubre de 1845.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 11 de Octubre de 1847, en donde ejerció la abogacía desde dicha fecha hasta Octubre de 1854, y en Torrelaguna desde Julio de 1867 hasta Noviembre de 1868.

Es Comendador de Isabel la Católica.

En 3 de Octubre de 1854 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villalón; del que se posesionó el 25 del mismo mes.

En 18 de Abril de 1855 fué trasladado al de Yecla.

En 25 del mismo mes se le trasladó al de Torrelaguna.

En 24 de Marzo de 1865 se le trasladó al de Tamajón.

En 5 de Junio del mismo año se le trasladó á Torrelaguna, accediendo á sus deseos.

En 17 de Julio de 1866 fué trasladado al de Tamajón.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante.

En 21 de Noviembre de 1868 fué nombrado para el de Sigüenza; tomó posesión el 28 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1870 se le promovió al de Guadalajara; posesión el 12 de Junio siguiente.

En 14 de Enero de 1873 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de las Palmas; tomó posesión en 22 de Febrero inmediato.

En 15 de Marzo de 1875 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Pamplona; posesión en 12 de Abril siguiente.

En 4 de Junio de 1877 se le trasladó, también á sus deseos, á igual plaza de la de Zaragoza; posesión en 2 de Julio siguiente.

En 8 de Febrero de 1883 promovido á Presidente de Sala de la de Las Palmas; posesión en 13 de Marzo inmediato.

En 16 de Febrero de 1885 trasladado, á su instancia, de Presidente de Sala á la de Zaragoza, posesionándose en 17 de Marzo siguiente.

En 11 de Mayo de 1887 nombrado Presidente de la Audiencia de Palma; posesión en 7 de Junio siguiente.

En 17 de Octubre de 1890 nombrado Presidente de Sala de la de Zaragoza.

En 20 del mismo mes y año nombrado Presidente de Sala de la de Valencia; posesión en 12 de Enero de 1891.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Alonso y Ordoño, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Las Palmas, donde lleva más de dos años de residencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Felipe Antonio de Arruche.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Eduardo Alonso, á D. Francisco Cabezas y Camacho, Magistrado electo de la de Oviedo; que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de servicios efectivos en las carreras judicial y fiscal entre los de su respectiva categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Rios.

#### Méritos y servicios de D. Francisco Cabezas y Camacho.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Diciembre de 1850.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Granada en 1851; se separó de él en 20 de Enero de 1852, y vuelto á incorporarse en 31 de Agosto siguiente continuó como tal Colegial hasta 8 de Enero de 1855.

En 13 de Febrero de 1855 nombrado para la Promotoría fiscal de Huelma; tomó posesión en 12 de Marzo siguiente.

En 29 de Mayo de 1857 trasladado á la de Villacarrillo.

En 8 de Octubre de 1858 se le declaró cesante.

En 8 de Junio de 1859 repuesto en la Promotoría fiscal de Villacarrillo; posesión en 27 del mismo mes.

En 4 de Septiembre de 1863 trasladado á la de Huelma.

En 9 de Octubre siguiente, electo de la anterior, se le nombró para la de Santa Fe.

En 30 del mismo mes y año promovido á la misma Promotoría, elevada á la categoría de ascenso.

En 7 de Noviembre de 1865 se le separó de su cargo.

En 9 de Julio de 1866 nombrado Juez de primera instancia de Navahermosa, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Agosto siguiente.

En 18 de Agosto de 1868 se le declaró cesante.

En 28 de Noviembre del mismo año nombrado para el Juzgado de Huéscar; tomó posesión en 10 de Diciembre.

En 11 de Mayo de 1871 trasladado al de Castro del Río.

En 20 de Mayo de 1872 al de Huéscar, electo.

En 10 de Junio siguiente nombrado para el de Valoria la Buena, electo.

En 17 de Julio del mismo año para el de Castro del Río.

En 15 de Enero de 1873 trasladado al de Murias de Paredes, electo.

En 18 de Abril del mismo se le admitió la renuncia de dicho cargo.

En 19 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de Villamartin de Valdeorras, electo.

En 10 de Mayo siguiente para el de Mancha Real, del que se posesionó en 25 del mismo mes.

En 3 de Octubre de 1879 trasladado al de Alhama.

En 8 de Noviembre de 1880 se le declaró cesante por renuncia.

En 15 de dicho mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Gaucín, electo.

En 10 de Febrero de 1881 nombrado para el de Iznalloz, del que tomó posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 1.º de dicho mes y año nombrado para el de Torrox.

En 23 de Junio siguiente trasladado al de Estepona.

En 8 de Diciembre de 1882 promovido al de Ronda, de término, del que se posesionó en 13 del mismo mes.

En 8 de Febrero de 1883 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, electo.

En 5 de Marzo trasladado, á sus deseos, á la de Albuñol; posesión en 4 de Abril siguiente.

En 30 de Marzo de 1884 trasladado, á su instancia, á la de Málaga; posesión en 29 de Abril inmediato.

En 26 de Mayo de 1889 promovido á Fiscal de la de Utretra; posesión en 10 de Junio siguiente.

En 7 de Abril de 1890 trasladado, á sus deseos, á la de Vélez Málaga; posesión en 6 de Mayo siguiente.

En 16 de Julio de 1892 nombrado Magistrado de la de Granada; posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 5 de Enero de 1893 trasladado por incompatible á la de Oviedo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Oviedo á D. Enrique Freire y López, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Burgos á D. Juan Vázquez Cernadas, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á lo solicitado por D. Blas Herrero y Navas, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por defunción de D. Carlos Ramírez.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Blas Herrero, á D. Antonio Pinazo y Ayllón, que sirve igual cargo en la de Barcelona, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á los deseos de D. Luis Veira y Fernández, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Granada; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por promoción del también electo D. Francisco Cabezas.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Luis Veira, á Don José de Viedma y Benedicto, que sirve igual cargo en la de Burgos, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Antonio Pinazo, á D. Juan Campoy y Márquez, que sirve igual cargo en la provincial de Murcia, y ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

*Méritos y servicios de D. Juan Campoy y Márquez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1867.

Es Licenciado en Derecho administrativo.

Ejerció la profesión en Villanueva de los Infantes desde 8 de Noviembre de 1867 hasta 9 de Diciembre de 1868, y desde esta fecha hasta Marzo de 1872 en esta Corte.

En 12 de Enero de 1864 fué nombrado individuo de la Comisión de Estadística general del Clero, en el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo cargo desempeñó hasta Abril de 1866, en que se suprimió dicha dependencia.

En 25 de Octubre de 1867 se le nombró para la Promotoría fiscal de Villanueva de los Infantes, tomando posesión en 8 de Noviembre.

En 9 de Diciembre de 1868 se le declaró cesante.

En 23 de Marzo de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Salas de los Infantes, electo.

En 6 de Abril de 1872 se le nombró Promotor fiscal de Montoro, tomando posesión en 22 del mismo mes.

En 31 de Octubre de 1872 nombrado para la de Hervás, tomando posesión en 28 de Noviembre.

En 9 de Junio de 1873 se le trasladó á Priego.

En 12 de Septiembre de 1873, y á virtud de propuesta del Tribunal Supremo, se le promovió á la Promotoría fiscal de Valls, de ascenso, electo.

En 21 del mismo mes se le trasladó á la de Molina de Aragón, electo.

En 4 de Diciembre se le nombró para la de Játiba.

En 20 de Diciembre de 1875 se le promovió á la Promotoría de término del distrito de Santo Domingo de Málaga, electo.

En 10 de Enero de 1876 se le nombró, á su instancia, para la del distrito de la Catedral de Murcia, de la que tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 27 de Junio de 1879 trasladado á la de Talavera de la Reina, electo.

En 20 de Septiembre del mismo año á la de Tortosa; tomó posesión en 18 de Diciembre.

En 21 de Marzo de 1881 se le nombró Juez de primera instancia de Valverde del Camino, electo.

En 23 de Marzo se le nombró Promotor fiscal de Tortosa, tomando posesión en 21 de Junio.

En 3 de Noviembre se le trasladó á la Promotoría fiscal de las Afueras de Barcelona, electo.

En 8 de Enero de 1882 se le nombró para la del distrito de San Vicente de Valencia.

En 21 de Diciembre de 1882 se le promovió á Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Valencia; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 5 de Septiembre de 1884 promovido á Magistrado de Tineo; posesión en 29 del mismo mes.

En 25 de Noviembre de 1884 trasladado, á sus deseos, á la de Plasencia; posesión en 10 de Diciembre siguiente.

En 5 de Febrero de 1885 trasladado, también á sus deseos, á la de Játiba; posesión en 23 del mismo mes.

En 12 de Marzo de 1888, trasladado á la de Soria.

En 30 de Abril siguiente trasladado, á su instancia, á la de Carmona.

En 8 de Agosto de 1888 trasladado, á su instancia, á la de Altea; posesión en 6 de Septiembre inmediato.

En 12 de Noviembre del mismo año trasladado á la de Vélez Málaga; posesión en 9 de Febrero de 1889.

En 25 de Febrero de 1889 trasladado, á su instancia, á la de Altea; posesión en 26 de Marzo siguiente.

En 13 de Mayo del mismo año trasladado, á sus deseos, á la de Alcañiz; posesión en 11 de Julio siguiente.

En 6 de Septiembre de 1889 trasladado, á su instancia, á la de San Mateo.

En 14 de Agosto de 1890 se le trasladó á la Játiba; posesión en 12 de Septiembre inmediato.

En 16 de Julio de 1892 nombrado Magistrado de la de Murcia; posesión en 24 de Septiembre del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de D. José de Biedma, á D. Ricardo López de Vinuesa, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por promoción de D. Juan Campoy, á D. Vidal López Cibera, que sirve igual cargo en la de Lérida, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael Atienza, á D. Angel Estrada y Velasco, que sirve igual cargo en la de Cádiz, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por haber sido también trasladado D. Angel Estrada, á D. Rafael Atienza y Ramírez Tello, que sirve igual cargo en la de Málaga, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Campos y Simón, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Málaga, vacante por permuta con D. Lorenzo Padilla.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á lo solicitado por D. Lorenzo Padilla y Penela, Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por permuta con D. Manuel Campos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique de Gali y Andrés, Teniente fiscal, electo, de la Audiencia territorial de Valladolid; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la provincial de Avila, vacante por permuta con D. Alberto Aparicio.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á lo solicitado por D. Alberto Aparicio y Ruiz, Magistrado de la Audiencia provincial de Avila; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Valladolid, vacante por permuta con el electo D. Enrique de Gali.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Vidal López, á D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de Gerona, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

*Méritos y servicios de D. Juan de Dios Cabrera y Tovar.*

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Febrero de 1859.

Ha sido Oficial de la clase de cuartos de la Sección de Fomento de los Gobiernos civiles de Córdoba, Soria y Guadalupe.

En 6 de Septiembre de 1861 se le nombró Promotor fiscal de Valencia de Alcántara, de ascenso; tomó posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 10 de Julio de 1863 trasladado á la Promotoría fiscal de Coria.

En 11 de Junio de 1865 nombrado Registrador de la propiedad de Avila, de cuyo cargo tomó posesión en 22 de Agosto de dicho año.

En 12 de Enero de 1866 se anuló este nombramiento.

En 21 de Febrero de 1867 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de entrada, y sin tomar posesión.

En 22 de Marzo del mismo año nombrado para el de Arzúa, de entrada, del que se posesionó en 29 de Abril siguiente.

En 14 de Enero de 1868 trasladado al de Carlet.

En 23 de Julio de dicho año promovido al de Belmonte (Cuenca), de ascenso; tomó posesión en 2 de Septiembre.

En 13 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 13 de Noviembre del de 1880 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Caspe, y sin tomar posesión.

En 18 de Diciembre siguiente declarado cesante por renuncia.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de Mérida, de ascenso; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 25 de Septiembre de 1885 promovido al de Cartagena, de término; posesionándose en 9 de Octubre siguiente.

En 6 de Enero de 1888 trasladado al del distrito del Campillo, de Granada.

En 8 de Noviembre de 1889 trasladado, á sus deseos, al de Badajoz.

En 13 de Agosto de 1892 trasladado al de Gerona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado ha sido entre nosotros tan deficiente, que bien puede afirmarse que los funcionarios á quienes tal servicio se encomienda no hacen otra cosa que comprobar la exactitud de los partes dados por los industriales al abrir ó cerrar sus establecimientos y procurar con celo más ó menos diligente que los que ejercen profesiones, artes ú oficios paguen su correspondiente cuota.

Ni la industria fabril y manufacturera, que es ver-

daderamente importante y debe producir al Tesoro considerables rendimientos, está convenientemente fiscalizada, ni se hace gestión alguna para descubrir las ocultaciones que en la contribución territorial existen, ni el impuesto sobre alcoholes puede sujetarse á una constante y técnica investigación.

No es esto culpa de las oficinas provinciales de Hacienda, ni tampoco del personal del Cuerpo de Investigadores. Depende exclusiva, ó á lo menos principalmente, de la mala organización del servicio.

Para juzgar de la riqueza imponible en la contribución territorial, y para determinar lo que una finca es susceptible de producir, se necesitan estudios y conocimientos que no tienen seguramente, y que no es fácil que adquieran los que no se han dedicado á tal ramo del saber. Y la capacidad de una caldera, la fuerza de los varios agentes que utiliza la industria, la graduación y análisis de líquidos espirituosos, la fijación, en una palabra, de los elementos contributivos de una fábrica, no pueden calcularse por personas imperitas. Es decir, que no se inspecciona la contribución territorial porque la Hacienda no tiene á su servicio Ingenieros agrónomos ni Arquitectos, y se inspecciona mal la contribución industrial y el impuesto sobre alcoholes, porque se dispone tan sólo de 10 Ingenieros industriales que, únicamente gozando del don de la ubicuidad, podrían realizar el servicio que están llamados á prestar. En cambio existen 230 Investigadores que no tienen conocimiento técnico alguno, y que por tal motivo limitan sus trabajos á la comprobación de las industrias no comprendidas en la Tarifa 3.ª

Si en las provincias hubiere Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos y Arquitectos dedicados á la investigación de la riqueza contributiva oculta, á la formación de estadísticas de los impuestos y rentas del Estado, al estudio de las causas que determinan la decadencia ó la prosperidad de la producción en sus diversos órdenes y manifestaciones y al examen y despacho de los asuntos económicos propios y peculiares de su especialidad, sobre que se aumentaría grandemente los ingresos del Tesoro por el descubrimiento de importantes defraudaciones, se lograría dotar á la Administración de un personal competente que podría entender en multitud de asuntos que requieren conocimientos técnicos.

Es claro que la comprobación de pequeñas industrias y de actos administrativos para cuyo conocimiento no se necesitan estudios especiales no debe encomendarse á los Ingenieros y Arquitectos; y salta también á la vista que en determinadas épocas del año el personal facultativo resultará escaso, por numeroso que sea, para despachar con la prontitud debida la multitud de asuntos en que ha de entender.

Para salvar, hasta donde sea posible, esta dificultad, así como para evitar que los Ingenieros se vean precisados á intervenir personalmente en todos los actos administrativos sujetos á investigación, se mantiene un número reducido de Inspectores subalternos con práctica administrativa, se autoriza á los Delegados de Hacienda para que siempre que lo estimen necesario elijan, bajo su responsabilidad, el personal de las Administraciones que haya de practicar funciones de comprobación, y se nombra para auxiliar en los trabajos técnicos á los Ingenieros y Arquitectos un determinado número de Peritos agrícolas, de Peritos mecánicos y de Maestros de obras con título.

Organizando de este modo la inspección, concediendo al personal que la constituya, además del sueldo, la participación en las multas que señalan los respectivos reglamentos; abonando á sus funcionarios dietas y gastos de locomoción cuando para desempeñar comisiones del servicio se ausenten de la localidad en que tienen su residencia permanente; imponiéndoles el deber de dar cuenta á la Inspección central de cuantos trabajos realicen; asegurando por nuevos procedimientos la rapidez en el despacho de los expedientes de investigación, cuyo término es la honrada recompensa del funcionario celoso á quien es justo remunerar, y dándoles completas seguridades de que, no sólo han de ser respetados en sus puestos mientras su gestión sea leal, inteligente y activa, sino que han de lograr los ascensos á que por su comportamiento se hagan acreedores, se crea, en reemplazo del actual organismo, otro que, por la posición social de las personas que lo constituyen, por la educación científica que han recibido, por los deberes que su título profesional les impone y por las garantías de estabilidad que se les otorga, ha de cumplir ciertamente la importantísima misión que está llamado á desempeñar.

En dos principales partes puede considerarse esta dividida: una la comprobación de las declaraciones que los contribuyentes presentan; otra el descubrimiento de la riqueza oculta. Para realizar la primera bastan

actividad y honradez. No hay, pues, razón alguna que justifique el retraso en tal servicio, que ha de ser incesante. Para lograr la segunda es preciso adquirir datos, consultar estadísticas y formar trabajos que, ó no están hechos, ó si lo están resultan incompletos y deficientes. Un verdadero padrón industrial en el que se expresen, por orden alfabético de calles y por correlativa numeración en cada una, la tarifa, clase y número en que figura y en que debe figurar todo el que ejerce profesión, arte ó industria; otro padrón de la riqueza urbana en que se haga constar también, por orden alfabético de calles y por rigurosa numeración en ellas, el valor en venta y renta con que aparece y debe aparecer amillarada cada finca, y un detenido estudio, por lo que hace relación á la riqueza rústica, de los trabajos hechos y que continúan haciendo el Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta Consultiva Agronómica, de los cuales hasta ahora parece haberse prescindido sin razón justificada, son los materiales de que se ha de valer el Cuerpo de Inspectores para el desempeño de su más interesante función, en la seguridad de obtener provechosos resultados en sus sucesivas gestiones.

Aparte de estos deberes especiales, los Ingenieros, Arquitectos y Peritos de la Hacienda pueden prestar á ésta interesantes servicios, auxiliando á los funcionarios de la recaudación en todos aquellos asuntos que se relacionen con su especialidad, y en los cuales estimen conveniente ó necesario oír su informe la Inspección, los Delegados ó los Administradores.

El calculo de las cantidades de carbón de piedra y carbón de cok que traen los buques incompletamente cargados, el examen de los petróleos brutos y otros aceites, también brutos, derivados de los esquistos; el análisis de algunos metales y sus aleaciones, principalmente aquéllas en que entra el cobre, así como el de los plomos y litargidios que se exportan; el examen de los aceites, los colores, los productos no expresados en el Arancel, las féculas de uso industrial y las grasas animales; el aforo de las máquinas; el arqueo de buques; la determinación de si las harinas que se presentan al despacho proceden ó no del trigo, y otras varias operaciones que por las Aduanas se practican, y que se relacionan con diversos impuestos establecidos, pueden ser consultadas á los Inspectores periciales, que no precisamente crea, sino que trata de organizar el Ministro que suscribe.

Existen 22 Ingenieros industriales, Directores de los Laboratorios de análisis en las Aduanas, los cuales carecen de funciones propias y aun de medios para desempeñar las que por razón de su pericia les incumbirían, en tanto que el establecimiento del nuevo impuesto sobre los alcoholes exige á cada paso la intervención de funcionarios periciales, que la Administración no tiene sino en 10 capitales de provincia. Urge, pues, dar á estos 22 funcionarios un destino más conforme á las necesidades del servicio público, incluyéndolos desde luego, aunque provisionalmente, en el Cuerpo técnico de Inspectores, y utilizando sus conocimientos en forma más reproductiva para la Administración.

De esta suerte constituido el Cuerpo de Inspectores de provincia, en dos solos artículos del presupuesto se obtiene una economía de 97.500 pesetas, que, si no es la única, ni quizá la principal razón de una reforma reclamada por motivos de índole muy diversa, representa, dadas las circunstancias presentes y el reducido crédito concedido para estos servicios, una cifra no despreciable.

Si el adjunto proyecto merece la aprobación de V. M. tra Majestad, el Ministro que tiene la honra de presentarlo proveerá por concurso todas las plazas del personal facultativo y administrativo de que se ha de componer la Inspección provincial de Hacienda. Puede muy bien ocurrir que los solicitantes de estos puestos, ó no completen el número total que comprende la plantilla, ó no tengan las condiciones legales exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. En tal caso será preciso escoger de entre los actuales Investigadores, aquéllos de mejores y más acreditados servicios ó sustituir los Ingenieros ó Peritos de la especialidad cuya plantilla no pueda llenarse por los Ingenieros ó Peritos de los otros Cuerpos.

De todas suertes, y aun cuando la reforma, que no ha de empezar á regir íntegramente hasta 1.º del próximo mes de Abril, exija la inmediata cesación de una buena parte del personal no facultativo hoy existente, el servicio en nada se ha de resentir, toda vez que los Delegados de Hacienda pueden acordar en cualquier tiempo cuantas visitas de comprobación considere necesarias, valiéndose de los empleados administrativos á sus órdenes ó de los mismos cesantes que merezcan su confianza. Para que esto sea más fácil, se reforzará el modesto crédito de 100.000 pesetas, abierto con este

objeto en el cap. 7.º, artículo único del presupuesto, agregándole 66.082 pesetas, importe de los sueldos que habrían devengado los Investigadores excedentes en el período de la interinidad.

En consecuencia de todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Germán Gamazo.**

#### REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la siguiente planta del personal de la Inspección provincial de Hacienda pública:

Cuatro Ingenieros industriales, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	16.000
Cuatro id. id., Oficiales de primera clase, á 3.500.	14.000
Cinco id. id., idem de segunda, á 3.000.....	15.000
Diez y ocho id. id., idem de tercera, á 2.500....	45.000
Ocho Ingenieros agrónomos, Oficiales de primera clase, á 3.500.....	28.000
Ocho id. id., idem de segunda, á 3.000.....	24.000
Veintinueve id. id., idem de tercera, á 2.500....	72.500
Ocho Arquitectos, Oficiales de primera clase, á 3.500.....	28.000
Ocho id., idem de segunda, á 3.000.....	24.000
Diez id., idem de tercera, á 2.500.....	25.000
Ocho Inspectores administrativos, Oficiales de tercera clase, á 2.500.....	20.000
Ocho id. id., idem de cuarta, á 2.000.....	16.000
Cuarenta y cinco Peritos agrícolas, Auxiliares de la Inspección de Hacienda, Oficiales de quinta clase, á 1.500.....	67.500
Veinticuatro Peritos mecánicos, Auxiliares de la Inspección de Hacienda, Oficiales de quinta clase, á 1.500.....	36.000
Veinticuatro Maestros de Obras, Agrónomos ó Aparejadores con título, Oficiales de quinta clase, á 1.500.....	36.000
Veintinueve Auxiliares administrativos de la Inspección, Oficiales quintos, á 1.500.....	43.500
<i>Suma total</i> .....	<b>510.500</b>

Art. 2.º El nombramiento de Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará previo concurso entre los que lo soliciten y justifiquen mayores merecimientos, á juicio de la Inspección central de Hacienda. Serán preferidos entre los concurrentes los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos. Son aplicables á estos nombramientos las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y las demás disposiciones vigentes respecto á incompatibilidad de los empleados públicos.

Art. 3.º Ni los funcionarios periciales y administrativos ni los Auxiliares de la Inspección podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, en el cual se les oiga previamente. La resolución definitiva de estos expedientes corresponde al Ministerio de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno. La Inspección central y los Delegados de Hacienda podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial, pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspensión. Contra el acuerdo de la Inspección y Delegaciones podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

Art. 4.º Sin perjuicio del resultado del concurso, quedan provisionalmente agregados al Cuerpo de Inspección provincial los Ingenieros industriales, Directores de los Laboratorios de análisis á que se refiere el artículo 2.º, cap. 12, del Presupuesto vigente, los cuales, en adelante, cobrarán sus haberes por el art. 10, capítulo 3.º del mismo Presupuesto.

Art. 5.º Los aspirantes á las plazas de Inspectores facultativos y administrativos y de Auxiliares de la Inspección provincial de Hacienda, incluso los que después de este decreto continúen interinamente en sus funciones, presentarán sus solicitudes á la Inspección central en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente decreto, acompañando la partida de nacimiento, copia legalizada del título profesional ó de la hoja de servicios en su caso y demás documentos que acrediten sus méritos especiales.

El Ministro del ramo, á propuesta de la Inspección, hará los nombramientos y señalará el destino de los nombrados, según las necesidades de las respectivas provincias.

Art. 6.º En el caso de que no pueda completarse alguna de las plantillas de que se compone el Cuerpo de

la Inspección provincial de Hacienda, se autoriza al Ministro para proveer las vacantes que resulten, bien con personal de las especialidades en que haya exceso, bien con Inspectores administrativos de los que reunan mejores y más acreditados servicios.

Art. 7.º Los Delegados de Hacienda podrán, en todo tiempo, practicar gestiones de comprobación é investigación con arreglo á las leyes, valiéndose de los empleados que sirvan á sus Órdenes ó de Investigadores cesantes que merezcan su confianza.

Art. 8.º Todos los funcionarios de la Inspección, así como los empleados de las Delegaciones, tendrán derecho, además de su sueldo, á la participación en las multas y responsabilidades impuestas por los reglamentos é instrucciones vigentes á los que contravengan á las disposiciones fiscales, siempre que la aplicación de estas multas y responsabilidades sea debida á la iniciativa de aquellos. Además percibirán en concepto de dietas, cuando se hallaren en comisión del servicio, con arreglo al art. 34 de la ley de Presupuestos, 7 pesetas 50 céntimos los Jefes de Negociado y Oficiales de primera clase, 6 pesetas los Oficiales de segunda y tercera y 5 los Oficiales de cuarta y quinta y los Aspirantes. A los Jefes de Negociado se abonarán gastos de locomoción en primera clase. A los Oficiales y Aspirantes en segunda.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 10. Queda subsistente el reglamento provisional de 31 de Agosto de 1892 en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Epifanio María Tomé, que es Inspector de Hacienda con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Baselga y Chaves, que es Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de Contribuciones de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ubaldo Santos Portela, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Reboul é Isasi, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Leopoldo Antón Rodríguez de Sedano, que sirve igual cargo en la de Canarias con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Canarias, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramón Montilla y Senterre, electo para igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ildefonso Roldán y López, cesante de la misma categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eduardo del Río Pinzón, electo para igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Guillermo Martí y Delgado, cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulo el sorteo verificado para constituir la Junta municipal de Asociados del pueblo de Villaralbo, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 23 de Diciembre del 91 se remitió á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y cuatro individuos del Ayuntamiento de Villaralbo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró la nulidad del sorteo de los asociados que con el Municipio habían de componer la Junta municipal.

De los antecedentes resulta: que D. Jacinto Hernández García, Síndico del Ayuntamiento de Villaralbo, y D. José Marqués de Mena, Concejal del mismo, presentaron en 19 de Septiembre último una instancia al Gobernador, manifestando que el 7 del mismo mes se verificó por el Ayuntamiento el nombramiento de la Junta municipal de Asociados, en cuyo sorteo se faltó á ciertas prescripciones legales: primera, se introdujeron las papeletas en una urna de madera, debiendo haberse hecho en una de cristal transparente, como está mandado; segunda, que las papeletas fueron dobladas con desigualdad é introducidas por el mismo Alcalde, sin permitir que lo hiciera ningún otro individuo de la

Corporación; tercera, que para verificar el sorteo no se cumplió en nada lo dispuesto por el art. 68 de la ley municipal; que el Concejal D. José Marqués protestó en esta sesión, sin conseguir ningún resultado positivo; cuarta, que en la sesión siguiente se aprobó el nombramiento de la mencionada Junta, volviendo á reproducirse las protestas, que en esta ocasión formuló el Regidor Síndico, apoyándolas en que no se anunció al público, ni se procedió al sorteo entre los contribuyentes de dicha Junta municipal, ni hubo toque de campana, etc., como la ley dispone; por todo lo cual interpone el recurso de alzada para ante aquella Autoridad, á fin de que se ordene al Ayuntamiento de Villaralbo verifique nuevo sorteo entre los contribuyentes del distrito para el nombramiento de la Junta municipal de Asociados del mismo.

En 29 de Septiembre del 91 adoptó la Comisión provincial el acuerdo de anular el sorteo apelado, disponiendo al mismo tiempo que se verifique de nuevo, con arreglo á lo que dispone la ley, y esto, por notarse, en vista de la certificación que se acompaña, que dicho acto se verificó con completo olvido del art. 68 de la ley Municipal vigente.

El día 3 de Noviembre del mismo año acordó además la Diputación confirmar el acuerdo apuntado, anulando el sorteo de los Asociados que con el Ayuntamiento debían componer la Junta de Asociados de Villaralbo.

Contra estos acuerdos de la Comisión provincial interpuso el Alcalde y cuatro individuos más del Ayuntamiento recurso de alzada ante V. E., el día 12 de Octubre del próximo pasado año.

Según los recurrentes, si bien es cierto que la elección se hizo en urna de madera, fué por acuerdo y unanimidad de todos los Concejales, incluso los que reclamaron de tal sorteo, D. José Marqués y D. Jacinto Hernández, y además, que la urna de cristal, según la ley ha dispuesto, se utiliza para las elecciones, y como quiera que el nombramiento de la Junta de Asociados no se hace por elección, y sí por sorteo, los firmantes creen haber estado en su derecho al utilizar la urna de madera.

En cuanto al argumento expuesto por los reclamantes, de que las papeletas fueron dobladas con desigualdad é introducidas por el mismo Alcalde, es cierto, pero á ello también condescendieron todos los individuos que constituyen la Corporación, y dichas papeletas se doblaron en igual forma unas que otras.

Crean también los apelantes haber cumplido con lo dispuesto por el art. 68, puesto que se dividieron primero los contribuyentes en secciones para proceder á dicho sorteo, según acuerdo de la municipalidad.

En sesión del día 31 de Agosto se acordó también por el Ayuntamiento, que el sorteo de la mencionada Junta tuviere lugar en 7 de Septiembre, é inmediatamente que esto se hizo fueron publicados los nombres de los contribuyentes á quienes tocó en suerte constituir dicha Junta, por medio de edictos que se fijaron en dos de los sitios más públicos; lo que no se hizo fué tocar la campana, como se hubiera hecho de tenerla el Ayuntamiento, pero no creen que esto pueda ser fundamento para declarar la nulidad.

Por todo lo cual, suplican se sirva V. E. revocar el acuerdo de la Comisión provincial.

La cuestión que se propone á informe de esta Sección, se refiere á si es legal y procedente el sorteo de los asociados para constituir la Junta municipal de Villaralbo.

La Sección, considerando que el art. 68 de la ley Municipal no habla de la necesidad de usar urna de ninguna clase para verificar el sorteo de Vocales asociados:

Considerando que el art. 47 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 no es aplicable á este caso, puesto que para el sorteo de asociados no rige el procedimiento electoral que esta ley sanciona:

Considerando que, si bien es cierto que la ley Municipal exige en su art. 68 citado el toque de la campana una hora antes de empezar el sorteo, no se hizo por la razón de no tenerla el Ayuntamiento, aun cuando para este efecto debiera adquirirla, pero teniendo en cuenta que esta prescripción va encaminada á dar á estos actos la mayor publicidad, circunstancia que se realizó por haber anunciado con anticipación la sesión pública en que se verificó el sorteo, según afirman los recurrentes, y sin que conste en el expediente prueba justificada en contrario.

La Sección, en vista de estos datos, es de parecer que debe anularse el acuerdo de la Comisión provincial y confirmar el sorteo verificado para constituir la Junta municipal del pueblo de Villaralbo.

Visto el anterior informe.

Y considerando que reclamada la nulidad del sorteo

para la constitución de la Junta municipal, entre otros fundamentos, por el de no haberse anunciado previamente al público en la forma ordinaria y además una hora antes á toque de campana, como previene el artículo 68 de la ley Municipal, no sólo no aparece justificado en el expediente que se publicara dicho anuncio, sino que ni siquiera afirman que se realizara los mismos que solicitan la validez del sorteo, los cuales se limitan á manifestar que el Ayuntamiento acordó el día en que el sorteo había de verificarse, y que inmediatamente después de verificado se anunció su resultado al público; se confirman los acuerdos de esa Comisión provincial de 29 de Septiembre y 3 de Noviembre de 1891, por virtud de los que se declaró la nulidad del sorteo de asociados que con el Ayuntamiento de Villaralbo habían de componer la Junta municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar los acuerdos de esa Comisión provincial fechas 29 de Septiembre y 3 de Noviembre de 1891, por virtud de los que se declaró la nulidad del sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento de Villaralbo habían de componer la Junta municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pravia, decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pravia decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta que el Gobernador interino de dicha provincia decretó la indicada suspensión, por que de los antecedentes de la Sección de Cuentas y de otros datos aparecía que el Ayuntamiento de Pravia no había presentado las de los ejercicios económicos de 1883-84 á 1890-91, ni contestado los reparos opuestos al examinar los de los años 1864-65 á 1867-68, y además, tal era su negligencia, que toleraba las usurpaciones de varios terrenos comunales, tenía abandonada la administración y custodia de las fincas y derechos del pueblo, cometía graves faltas en la instrucción de los expedientes de quintas y en la aplicación de la ley de reemplazos del Ejército y no remitía los extractos de las sesiones para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Posteriormente D. Antonio Aranzo presentó dos instancias denunciando los excesos de aquella Administración municipal, y acompañando varias certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento y una copia de un acta autorizada en 29 de Abril de 1892 por el Notario D. Celestino Castrillón, de las que resulta que no aparece que haya ingresado en las arcas municipales el importe de las multas cobradas; que debiendo existir en caja 11.771'85 pesetas, solo se encontró la cantidad de 7.733'80 pesetas al practicarse un arqueo el día 29 de Diciembre; que el Ayuntamiento había acordado satisfacer varios pagos por gastos de asuntos electorales é impresos, comidas y otras partidas análogas, y que constituido dicho Notario en 29 de Abril en la Secretaría municipal, en virtud de requerimiento de D. Blas Costales, expresó el Secretario que no tenía expuesta al público la lista de los errores materiales cometidos en la formación del Censo, según lo dispone el art. 13 de la ley electoral, por que no tenían un guardia que pudiera vigilarla y que la rectificación del padrón de los vecinos correspondientes al año de 1891 no está terminada por hallarse pendiente de algunos datos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede revocar la suspensión y que se remitan las certificaciones á los Tribunales por falta de expediente previo en que se acreditan las faltas y por sí de los hechos certificados pudiera derivarse responsabilidad.

La Sección da por reproducidas las razones expuestas por la Subsecretaría, y opina que procede alzar la suspensión y encargar al Gobernador que instruya expediente para averiguar la verdad y deduzca la responsabilidad á que pudiera haber lugar, remitiendo los antecedentes á los Tribunales si resultaren comprobados los hechos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la primera de las conclusiones

que comprende, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y teniendo en cuenta que algunos de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, libradas por el Secretario interino del Ayuntamiento, revisten caracteres de delito, ha acordado que se devuelvan los referidos documentos á V. S. para que los remita al Juzgado de instrucción correspondiente á los efectos que procedan, sin perjuicio de instruir por su parte para la corrección administrativa de las faltas que no caigan bajo la acción de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aller, de esa provincia, decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, con fecha 27 de Enero actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aller, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta que el Gobernador interino de dicha provincia, en la indicada fecha, decretó la suspensión del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que, según los antecedentes que había examinado, aquella Corporación tenía en el mayor abandono servicios tan importantes, como son los que se refieren al arreglo de las vías públicas, policía urbana y rural, administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo, lo cual había dado lugar á varias quejas y denuncias, llegando el abuso al extremo de que los terrenos comunales formaban parte del patrimonio de algunos particulares; que se notaban graves faltas en la instrucción de los expedientes de quintas, celebración de las sesiones y remisión de los extractos de los acuerdos al Gobierno civil para la correspondiente publicación en el *Boletín oficial*, y que era preciso corregir, mediante la suspensión gubernativa, tal negligencia y desorden.

De la anterior providencia, notificada en 25 de Diciembre, apeló el Alcalde, por sí y en representación del Ayuntamiento, alegando en sus escritos fecha 2 del mes que rige, que la suspensión es improcedente, puesto que no se funda en hechos concretos, sino en acusaciones tan vagas, que demuestran la falta de fundamento; que aun en el caso de que fuesen ciertos los hechos relacionados, que son completamente supuestos, no se comprenden en ninguno de los términos del art. 189 de la ley Municipal, que taxativamente fija cuando procede la suspensión; que la providencia apelada infringe dicho artículo y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero, 5 de Febrero y 16 de Septiembre de 1892, y que á los suspensos no se les ha dado la audiencia que previenen los artículos 40 y 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

El Gobernador nuevamente nombrado, al remitir en 2 del actual el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., expuso que la resolución apelada adolecía de defecto de instrucción previa, puesto que se dictó á reserva de justificar después las causas, y en 9 del mismo mes remitió una certificación expedida por el Alcalde interino D. Juan García, referente al acta del arqueo verificado en el día 6, de que resulta que no se encontró en el arca de fondos de aquel Municipio ningunos valores, debiendo existir en ella 18.611 pesetas 20 céntimos.

La Subsecretaría informa que procede alzar la suspensión y encargar al Gobernador que reponga á los suspensos en sus cargos, puesto que la deficiencia que se nota en la tramitación del expediente impide precisar si es este caso de responsabilidad administrativa, y si ésta es imputable á la última Corporación ó á las anteriores; y el acta del arqueo remitida con posterioridad á la suspensión no guarda relación alguna con ésta ni con los hechos que la sirvieron de base.

La Sección, aceptando las razones expuestas por la Subsecretaría de ese Ministerio, y considerando que si fuesen ciertos algunos de los cargos dirigidos contra el Ayuntamiento, pudiera derivarse de ellos responsabilidad judicial contra los que los hubieren cometido ó concurrido por acción ó omisión á la omisión de los mismos, opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento, decretar la suspensión del Alcalde, Depositario y Contador en sus cargos de Contador, Depositario y Alcalde, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales respecto de la malversación de fondos que parece deducirse del contenido de la certificación del

acta del arqueo verificado en 6 del presente mes, y en cuanto á la detentación de bienes comunales, que el Gobernador instruya expediente para deducir las responsabilidades que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, sin perjuicio de que ese Gobierno instruya por su parte expediente para regularizar el estado de la contabilidad y corregir administrativamente las faltas que no caigan bajo la acción de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villayón, decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, ha emitido con fecha 27 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Enero se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villayón, de la provincia de Oviedo, resultando de los antecedentes:

Que en 23 de Diciembre último el Gobernador interino decretó la suspensión del Ayuntamiento, fundándose en que los ramos de policía urbana y rural, la administración y custodia de los bienes del pueblo, la instrucción de los expedientes de quintas y la celebración de sesiones probaban que el Ayuntamiento tenía en punible abandono la mayor parte de los servicios.

En 24 de Diciembre y 2 de Enero el vecino D. Isidoro García manifiesta al Gobernador que el Ayuntamiento ha realizado alteraciones injustificadas en los repartimientos de territorial y distraído fondos con aplicación á gastos electorales, pago de escribientes, que entiendo debe ser de cuenta de la Secretaría, y gastos de viaje del Alcalde D. M. Pérez á la capital de la provincia para asistir á unos funerales.

De certificaciones unidas al expediente aparecen los siguientes hechos: que los repartimientos de territorial se han modificado sin que en la Secretaría existan los expedientes oportunos; que al ex Alcalde D. Manuel García Pérez se han satisfecho diversas cantidades de escasa importancia para gastos electorales; que en los libros de contabilidad están asentados otros gastos de Secretaría y de conservación de puentes.

El Alcalde y Concejales suspensos exponen á V. E. que la suspensión es improcedente por la vaguedad y error de los cargos, ya que el Ayuntamiento no tiene bienes de Propios ni ha sido amonestado por la Comisión provincial en lo tocante á las quintas; que la administración municipal es eficaz, pues ha rendido todas las cuentas de los ejercicios pasados; que la providencia del Gobernador no se ajusta al art. 189 de la ley Municipal y á la jurisprudencia sentada, y que la instrucción del expediente es viciosa, pues lo normal es suspender los Ayuntamientos después de nombrar un Delegado que inspeccione la gestión de los mismos y de oír los descargos de los Concejales.

La Subsecretaría, en vista de la deficiencia del expediente de suspensión y de que las certificaciones recibidas posteriormente, si acusan alguna informalidad en los libros, no guardan relación alguna con los fundamentos de la medida adoptada por el Gobernador, propone que se levante la suspensión y que el Gobernador, en uso de sus facultades, proceda á esclarecer los hechos de las certificaciones.

La Sección está conforme con este parecer, ya que la providencia de suspensión carece de comprobantes y que las certificaciones deben ser objeto de nuevo expediente, tanto porque no precisan los cargos, cuanto porque no se tuvieron á la vista al imponer aquella corrección.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la primera de las conclusiones que comprende, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y teniendo en cuenta que algunos de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, libradas por el Secretario interino del Ayuntamiento, revisten caracteres de delito, he acordado que se devuelvan los referidos documentos á V. S. para que lo remita al Juzgado de instrucción correspondiente, á los efectos que procedan, sin perjuicio de instruir por su parte expediente para la corrección administrativa de faltas que no caigan bajo la acción de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y alzada de los Concejales suspensos del pueblo de Morcín, dicho Alto Cuerpo, en 27 de Enero actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Morcín, decretada por el Gobernador interino de Oviedo, y de cuyos antecedentes resulta:

Que el Gobernador, en 23 de Diciembre último, decretó la suspensión del Ayuntamiento, fundándose en anomalías no comprobadas de la Administración municipal, el no haberse rendido las cuentas de 1886, 1890-91 y diez primeros meses de 1883-84, no obstante las reclamaciones repetidas del Gobierno civil.

Posteriormente á la suspensión del Ayuntamiento, remitió varias certificaciones, de las que resulta: que en 8 de Mayo de 1891, la Junta de Asociados acordó que el Depositario satisficiera menor cantidad del déficit que aparecía en las cuentas; que no se ha recaudado toda la cantidad repartida á los taberneros del Concejo; que el acta de la sesión de 27 de Junio de 1890 sólo está autorizada por tres Concejales, y que algunos ingresos no aparecen sentados en los libros de contabilidad.

Los Concejales suspensos piden que se les levante la suspensión, por estimar que la medida es improcedente.

La Subsecretaría propone, en vista de que el expediente no permite concretar la responsabilidad administrativa, que se alce la suspensión y que se pasen las certificaciones á los Tribunales.

La Sección estima que debe alzarse la suspensión, porque la gravedad de esta medida no corresponde con los hechos en que se funda la providencia gubernativa, y que en cuanto á las certificaciones que obran en el expediente, como no son bastantes para formar un juicio sólido, el Gobernador, con vista de las mismas, instruya expediente para deducir la responsabilidad.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la primera de las conclusiones que comprende, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y teniendo en cuenta que algunos de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, libradas por el Secretario interino del Ayuntamiento, revisten caracteres de delito, ha acordado que se devuelvan los referidos documentos á V. S. para que los remita al Juzgado de instrucción correspondiente, á los efectos que procedan, sin perjuicio de instruir por su parte expediente para la corrección administrativa de las faltas que no caigan bajo la acción de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Grado, de esa provincia, decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, con fecha 30 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Grado, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta que el Gobernador interino de dicha provincia decretó la indicada suspensión, fundándose en que, según el informe de la Sección de cuentas, el mencionado Ayuntamiento aun no había presentado las de los ejercicios económicos de 1889-90 y 90 á 91, ni contestado los reparos que se opusieron al examinar las correspondientes á los años de 1885-86 y 1888-89, no obstante haber sido amonestado en 13 de Septiembre último, por lo que respecta á las cuentas de 1888-89, y multado en cuanto á las de 1885-86, y porque además toleraba las usurpaciones de terrenos comunales, no instruí bien los expedientes de quintas ni remitía los extractos de los acuerdos para su publicación en el *Boletín oficial*.

Notificada esta providencia á los suspensos, interpusieron recurso de alzada en 24 de Diciembre, alegando

que son supuestos los cargos que se les dirigen, y por consiguiente debe alzarse la suspensión.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., informa que procede revocar la providencia apelada, por no estar fundada sino en un mero informe, y no deber darse valor en el actual estado del asunto á las certificaciones que se refieren á las demás faltas distintas de las de la contabilidad.

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Y considerando que no constando á qué Ayuntamiento se refiere la negligencia de la rendición de cuentas y la imposición del apercibimiento y multa, y que los demás hechos no se hallan justificados en expediente previo;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata, y en cuanto á los demás, que el Gobernador instruya expediente para averiguar y comprobar la verdad y deducir la responsabilidad á que pudiera haber lugar en su caso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á la primera de las conclusiones que comprende, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y teniendo en cuenta que alguno de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, libradas por el Secretario interino del Ayuntamiento, revisten caracteres de delito, ha acordado que se devuelvan los referidos documentos á V. S. para que los remita al Juzgado de instrucción correspondiente, á los efectos que procedan, sin perjuicio de instruir por su parte expediente para la corrección administrativa de las faltas que no caigan bajo la acción de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Muros de Pravia, de esa provincia, decretada por ese Gobierno en 23 de Diciembre último, con fecha 30 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Muros de Pravia, decretada por el Gobernador interino de Oviedo en 23 de Diciembre último.

Fúndase el Gobernador en que de los antecedentes existentes en el Gobierno aparece gran negligencia, por parte de la Corporación, en la rendición de cuentas, policía urbana, y sobre todo, en lo relativo á la conservación de los bienes del pueblo, sobre lo cual existen varias denuncias, según las cuales, terrenos del común están siendo disfrutados por particulares, observándose también faltas en materia de quintas, en la celebración de sesiones y en la remisión de los extractos de las mismas.

El Ayuntamiento recurre á V. E., exponiendo: que la comunicación del Gobernador es copia de la que ha servido de base á más de otros 20 de la provincia; añade que no se citan los nombres de los denunciados, y que contra ellos presentaron una protesta ante el Gobernador, elogiando la marcha administrativa del Ayuntamiento, la mayoría de los vecinos; que en cuanto á las cuentas, las tiene aprobadas, incluso las del ejercicio de 1889-90, como efectivamente consta de la certificación del Negociado correspondiente del Gobierno de la provincia, y termina manifestando que el libro de actas de las sesiones, y estas mismas, están revestidos de todas las formalidades legales, según aparece de un acta notarial.

Así efectivamente consta de las que se acompañan, en las que resulta: que reunidos el Alcalde y Concejales protestaron de los cargos inexactos que se les hacían, y justifican que presentaron en el mes de Febrero último á la aprobación del Gobernador las cuentas de 1890 á 91; que los expedientes de quintas todos se han ajustado á la ley, y que los Concejales interinos no reúnen las condiciones necesarias.

Se acompaña la protesta contra la suspensión firmada por 68 vecinos, entre ellos el Maestro, el Cura y el Juez municipal.

Mandado un Delegado por el Gobernador para posesionar al Ayuntamiento interino, se remitió la declaración de aquél, según la cual, en varios días se promovieron tumultos, con objeto de evitarlo, dirigidos por el Juez municipal y el Maestro, y que el Párroco mandó tocar las campanas á sonar, hasta que por fin tuvo el Delegado que ordenar que se abriera la puerta del

salón á viva fuerza. Se acompaña al efecto un acta notarial.

También se acompañan las declaraciones de algunos Concejales que niegan el tumulto y manifiestan que sólo pidieron al Delegado que les concediera algún tiempo para levantar un acta ante Notario en son de protesta.

Se remiten certificaciones facultativas para demostrar que el Secretario del Ayuntamiento se puso enfermo, así como el Alcalde suspendido.

Se unen al expediente las declaraciones de algunos vecinos que dicen que los amotinados contra el Ayuntamiento interino iban provistos de palos, leznas ó revólvers, y se une asimismo la relación presentada por un vecino en que cita á los que conceptúa promovedores del alboroto.

El Delegado que últimamente ha nombrado el Gobernador, propuso á éste que pasara todos los antecedentes relacionados con el tumulto al Juzgado de instrucción de Pravia, y que se pusiere en conocimiento del Obispo de la diócesis la conducta del Párroco.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que debe revocarse la providencia del Gobernador suspendiendo al Ayuntamiento, y que dicha Autoridad resuelva lo que conceptúe oportuno respecto á la resistencia á dar posesión al Ayuntamiento interino.

Esta Sección, bien examinados los artículos 180, 181 y 189 de la ley Municipal, no encuentra que se hayan justificado los cargos que demuestran la negligencia grave atribuida al Ayuntamiento, antes bien, dicha Corporación prueba más ó menos que tales cargos no son fundados; pero al mismo tiempo conceptúa que la resistencia opuesta á las órdenes del Gobernador puede merecer el calificativo de materia constitutiva de delito, así como el haber celebrado sesión los suspensos el día 26 de Diciembre, y por todo ello,

Opina que procede que se levante la suspensión del Ayuntamiento de Muros de Pravia, y que se ordene al Gobernador de la provincia de Oviedo que instruya expediente en debida forma para depurar los hechos, y que pase, si ya no lo ha hecho, los antecedentes relacionados con los extremos indicados en el cuerpo del informe á la Autoridad judicial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pola de Allande, decretada por el Gobernador de Oviedo en 23 de Diciembre del año próximo pasado, ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pola de Allande, decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

De los antecedentes resulta que el Negociado de Cuentas municipales del Gobierno civil de Oviedo informó al Gobernador que aun cuando el Ayuntamiento de Allande tenía rendidas todas las cuentas de fondos del Municipio, aparecen, no obstante, pendientes de aprobación en el Gobierno las de los años económicos de 1866-67, 67-68, 68-69, 69-70, 78-79, 88-89, 89-90 y 90-91 por falta de contestación á los reparos que ofrecían, y fueron comunicados oportunamente á la Alcaldía; y que recientemente contestó á los reparos formulados contra las cuentas de los cuatro primeros años referidos y á las relativas á los dos últimos, faltando en consecuencia por contestar á las de tres años, no obstante haber sido compelido á ello en diferentes ocasiones, y la última en 4 de Noviembre último, fecha en que se le devolvieron las de 1888-89 para que las solven tase en término de veinte días, y se le dió un plazo de ocho días para que remitiese de nuevo solventadas las de los otros dos años, á cuyos reparos no se había contestado todavía.

El Gobernador, visto dicho informe y considerando que en el hecho de no remitir el Ayuntamiento las cuentas y reparos que diferentes veces se le han reclamado, existe una desobediencia á las órdenes del Gobierno civil, que está comprendido en el art. 180 de la ley Municipal vigente, acordó la suspensión de los Concejales que componían la Corporación municipal, nombrando otros con el carácter de interinos; y comunicó su acuerdo al Alcalde de la Corporación suspendida, en

oficio en que se formulan diversos cargos como fundamento de la resolución adoptada.

Con fecha 2 de Enero de 1893, D. Manuel López Castrillón, vecino del expresado término municipal, dirigió al Gobernador una instancia en la que manifestaba que con motivo de la suspensión de los Concejales de Pola de Allande, había procurado enterarse de los hechos punibles cometidos por los mismos que se pudieran probar, y sin perjuicio de otros que pudieran aparecer, denunciaba varios, de los cuales presentaba ú ofrecía pruebas; suplicando que en consecuencia de su aserto, con las pruebas que acompañaba y haciendo uso de la testifical, si se creyese conveniente, instruyese el Gobernador el correspondiente expediente administrativo, confirmando la suspensión de los 12 Concejales que ya lo estaban, suspendiendo á otros y pasando, hecho esto, el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Acompañaba el denunciante á esta instancia varias certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en las cuales se hace constar, entre otros particulares, que en el año de 1891 fué nombrado Capatáz de caminos vecinales D. Rafael Ochoa, con el sueldo anual de 750 pesetas que se incluía en el presupuesto adicional al ordinario entonces vigente; que en los expedientes de fallidos por contribución de consumos, correspondientes al segundo semestre de 1889-90 y 1890-91, aparece en tal concepto D. Lino de Llano, en el primero con 34 pesetas, y en el segundo con 44, estando aprobados los expedientes por el Ayuntamiento, por más que en lo que se refiere al interesado sólo aparece una simple diligencia; que en una sesión del año de 1891 se dió cuenta de que Ángel Rodríguez solicitaba permiso para levantar una chavola con destino á la instalación de una fragua en la parte inferior del Toral, y el Ayuntamiento acordó concederle la autorización en el punto que señalase el Alcalde, bajo la condición de levantar la fragua cuando se le ordenase, previo abono del muro de mampostería levantado al efecto, condición á que se obligó el Ángel Rodríguez; que importando el débito por cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1884-85, 59 pesetas y 50 céntimos, y el del de 1888-89 la suma de 1.234 pesetas 50 céntimos, por las que había expedido apremio, la Corporación, teniendo en cuenta que se hallaban aun pendientes de cobro, aprobó la idea de incluir dicha cantidad en el presupuesto de 1892-93, á fin de pagar en más breve plazo y reintegrar dicha suma á los fondos municipales, según se vaya cobrando; que en la sesión de 17 de Junio último se dió cuenta de la relación de socorros á pobres transeúntes, importantes 92 pesetas, acordándose entregarlas, por haberlas anticipado una persona cuyo nombre está en blanco en el acta de la sesión, y que en 31 de Julio último se dió cuenta de la petición de D. Félix Oliveres de que se le concediese permiso para edificar en el local de ferias una pequeña choza, con lo que no sufriría nunca el servicio público, acordando la Corporación nombrar una comisión que informase acerca del particular, señalando el punto donde puede concedérsele el permiso caso de que se entienda factible verificarlo.

En la instancia del denunciante, á que acompañan estas certificaciones, se comentan y amplían los expresados hechos; se afirma que el D. Lino de Llano, que figura en las partidas de fallidos por el impuesto de Consumos, es el Concejal de ese mismo nombre y uno de los primeros contribuyentes hacendados y propietarios del Concejo; se afirma también que la mayor parte de los Concejales suspensos no asistían á las sesiones, sino que se extendían las actas y las firmaban ocho ó diez cuando separadamente iban al Ayuntamiento, sin tener en cuenta que figuraban y firmaban como presentes, no estándolo, hecho que el declarante dice no poder probar documentalente, pero sí ofrece probarlo con testigos, é igualmente se afirma y se ofrece probar con testigos que el Alcalde suspendido, para edificar dos casas, ha sacado la arena del terreno del común de vecinos llamado el Toural y aprovechado también la piedra utilizable, arrancada por la prestación personal; y que el Teniente de Alcalde ha edificado una casa en el expresado terreno público, arrancando además de él los materiales, sin que el Ayuntamiento haya intentado poner remedio alguno.

Elevados á ese Ministerio los antecedentes se ha remitido después un recurso de alzada, dirigido á V. E. por el Alcalde suspendido en que fundándose en el texto del art. 189 de la ley Municipal vigente, en la jurisprudencia sentada por varias Reales órdenes, en los artículos 40 y 41 del reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de ese Ministerio y en los términos vagos y generales en que está redactada la providencia de suspensión del Ayuntamiento, impugna la corrección de que ha sido objeto éste.

La Sección de ese Ministerio propone que proceda revocar la suspensión del Ayuntamiento de Pola de Allande, ordenando al Gobernador que lo reponga; y respecto de los hechos que constan en los documentos aportados á este expediente con posterioridad á la suspensión, que proceda dicha Autoridad provincial á instruir el oportuno expediente, haciendo uso de las facultades que le conceden las leyes.

La Subsecretaría, en su nota, manifiesta que está conforme en el fondo con la Sección, pero entiende que los hechos denunciados por López Castrillón son de dos clases, unos puramente administrativos, cuyo esclarecimiento y corrección corresponde al Gobernador de la provincia, y otros que por presentar caracteres de delito, son de la competencia de los Tribunales de justicia. Fija después la Subsecretaría qué hechos pueden considerarse administrativos y cuáles pueden ser constitutivos de delito, reconociendo este carácter á los que con los números 2, 11 y 12 denunció Castrillón, ó sea el de haberse declarado insolvente al Concejal D. Lino de Llano, el relativo á las firmas de las actas de las sesiones por Concejales que se suponía asistían á ellas, no verificándolo, y el haber edificado el Alcalde dos casas con piedra arrancada por prestación personal en terrenos del común de vecinos, y después de consignar las disposiciones penales en que, de probarse estos hechos, estarían comprendidos, propone que se deje sin efecto la suspensión del Ayuntamiento que fué acordada por el Gobernador interino sin la instrucción del necesario expediente ni otra formalidad legal, y remitir todo lo actuado al Gobernador para que por su parte depure y corrija, si resultasen probados los hechos administrativos á que se refiere la denuncia, y remita desde luego respecto de los correspondientes á la misma que revisten caracteres de delito el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Con estos antecedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, conforme con el parecer de la Subsecretaría y razones en que se funda, entiende, como ella, que procede dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Pola de Allande, que fué acordada sin la instrucción del oportuno expediente.

Mas como después de decretada la expresada concesión se ha formulado por D. Manuel López Castrillón la denuncia de que queda hecho mérito, en apoyo de la cual presenta las certificaciones de que también se ha hecho mención, ofreciendo á su vez probar en su día otros de los hechos que alega, cree la Sección que debe tenerse en cuenta esta denuncia á los efectos de que el Gobernador depure y corrija por sí mismo los hechos que tienen carácter administrativo, y pase testimonio de la denuncia al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar respecto de los que pueden revestir carácter de delito.

Opina, por consiguiente, la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Pola de Allande.

Y 2.º Remitir lo actuado al Gobernador, á fin de que depure y corrija los hechos administrativos á que se refiere la denuncia, y pase el tanto de culpa al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar en lo que respecta á los que pueden constituir delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tineo, decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 31 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tineo, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

De los antecedentes resulta: que el Negociado de Cuentas municipales del Gobierno civil de Oviedo informó al Gobernador que el Ayuntamiento de Tineo tenía por rendir las cuentas de 1890-91, á pesar de haberse recordado este servicio en circulares de 7 de Febrero y 27 de Julio últimos, y por contestar los reparos que ofrecen las de 1885-86 desde el 6 de Octubre último, en que le fueron remitidas. En virtud de este informe, el Gobernador, fundándose en que la falta de remisión de las expresadas cuentas y reparos constituía

una desobediencia prevista en el art. 180 de la ley Municipal, decretó la suspensión de los Concejales que constituían el Ayuntamiento, nombrando otros con el carácter de interinos, y comunicando al Alcalde su providencia en oficio en que se señalan diferentes causas como motivo y fundamento de la suspensión. Ya suspendida la Corporación, se expidieron por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde interino, y por orden de éste, varias certificaciones, de una de las cuales aparece que, practicado un arqueo al día siguiente de la toma de posesión de dicho Alcalde, resultó en Caja una existencia de 26.993 pesetas 25 céntimos, presentando además el Depositario, que tenía en su poder las tres llaves de la Caja, recibos de pagos á formalizar procedentes de suministros á presos y al Ejército, y otros servicios con cargo á capítulos del presupuesto por cantidad de 6.927 pesetas 11 céntimos, y además una carta orden contra el Sr. Herrero, de Oviedo, por valor de 5.500 pesetas, manifestando que tiene en poder del Agente del Ayuntamiento en Oviedo 3.750 pesetas aproximadamente, y que el resto, hasta 59.000 pesetas próximamente á que asciende el cargo contra él, existen en recibos á cobrar procedentes de contribuyentes morosos, según documentos, que no podía exhibir en su totalidad, por estar en poder de los cobradores del impuesto de Consumos, pero que ofrece presentar dentro de un plazo breve, añadiendo que, en los diferentes arqueos practicados desde que es Depositario, se consideraban como existencias en metálico los fondos situados en Oviedo para atenciones del presupuesto y los pagos provinciales que estaban sin formalizar, figurando como tal existencia también todo el importe de los cargaremes.

Resulta, asimismo, de otra certificación que, en el acto de practicarse el arqueo, el ex Alcalde propietario entregó al Depositario 4.500 pesetas en metálico, que se tuvieron presentes como existentes en Caja, y la letra de 5.500 de que se deja hecho mención; y de otra que, según liquidación practicada por el Secretario con referencia á los libros de contabilidad, debía haber en Caja, por existencias del presupuesto corriente y del anterior, la cantidad de 59.095 pesetas.

En otras certificaciones se hace constar que en 16 de Febrero acordó el Ayuntamiento amortizar algunas acciones de un empréstito por valor de 10.000 pesetas, y se facultó al Presidente para que preparase el sorteo y señalase la fecha en que se debía practicar, lo cual no hizo hasta 16 de Diciembre último; que en 10 de Abril el Ayuntamiento acordó autorizar á la Comisión de Obras públicas para que, en la forma que estimase conveniente, llevase á efecto las obras necesarias de alcantarillas y empedrado de calles y fuentes, y para la adquisición ó expropiación de terreno para la construcción de Matadero; todo con sujeción á las cantidades que con tal objeto se hallaban consignadas en el presupuesto adicional de aquel ejercicio; que las obras á que este acuerdo se refería, se ejecutaron y ascendieron á 9.216 pesetas 80 céntimos y fueron satisfechas por el entonces Alcalde, que lo era el actualmente suspenso, sin el oportuno acuerdo de la Corporación y mediante los correspondientes libramientos; que en sesión de 10 de Diciembre último se acordó (con motivo de una instancia de un vecino que solicitaba construir una casa en terreno público, previo pago del solar), conforme con el dictamen de la Comisión del ramo, concederle autorización para ocupar gratuitamente el terreno necesario, en atención á su poca importancia y al ningún servicio que puede prestar al público, acuerdo que en sesión de 3 de Enero último, fué dejado sin efecto al darse cuenta del acta de la anterior, fundándose para ello en la ilegalidad de la concesión del terreno, y en que no existe el informe escrito de la Comisión del ramo; que en la misma sesión de 10 de Diciembre se acordó satisfacer al rematante de las obras de piedra ejecutadas en el puente del pueblo de Yerbo la cantidad de 192 pesetas, previos los oportunos justificantes de inversión, y á condición de que el interesado responda ante la Alcaldía de las obras ejecutadas por espacio de diez años; que en la propia sesión se acordó conceder á los vecinos del pueblo de Lucierna la cantidad de 1.500 pesetas para la reconstrucción del puente, ó sea un 50 por 100 de las 3.000 pesetas á que se supone ascenderán las obras, y que en la sesión extraordinaria de 3 de Enero, mes corriente, al darse cuenta de la anterior, fué desaprobada en la parte que se refería á los dos últimos acuerdos expresados, fundándose para ello en que el Ayuntamiento no está autorizado para conceder cantidades que excedan de 500 pesetas sin la correspondiente subasta.

El Alcalde, Teniente y Concejales suspensos han recurrido á V. E., manifestando, entre otros extremos, que la suspensión sólo ha alcanzado á la mitad de la Corporación; que esta medida no se ha fundado en ninguno

de los casos que previene el art. 189 de la ley Municipal vigente, y que sólo en el caso de estar comprendido en alguno de ellos el Ayuntamiento se hubiera podido dictar la suspensión, según el texto de varias Reales Órdenes.

La Sección de ese Ministerio opina que procede dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento y remitir al Gobernador las certificaciones que obran en el expediente para que las pase al Juzgado de instrucción, y la Subsecretaría, mostrándose conforme en el fondo con la expresada nota, puntualiza los cargos que en su concepto resultan de las certificaciones, distinguiendo los administrativos de los que pueden revestir carácter de delito, y proponiendo que, una vez revocada la suspensión, se remita lo actuado al Gobernador, á fin de que por su parte depure, y si resultan probadas, corrija las infracciones que indican los hechos referentes á las acciones del empréstito y cesión gratuita de terrenos del común, y que deduzca testimonio tanto de culpa, que remitirá á los Tribunales ordinarios, respecto al arqueo verificado en las arcas municipales y al pago de obras ejecutadas en las alcantarillas, calles y fuentes de la localidad, por entender que el hecho que comprueban las certificaciones de hallarse fuera de las arcas muchos miles de pesetas constituye un delito definido en el capítulo 7.º, tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, y el de haberse pagado obras por valor de 9.216 pesetas 80 céntimos por el Alcalde sin acuerdo previo de la Corporación municipal puede también constituir delito.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E., que conforme con el parecer y razones aducidas por la Subsecretaría, entiende, como ella, que procede dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Tineo, devolviendo lo actuado al Gobernador de Oviedo para que depure y corrija por sí los hechos de carácter administrativo á que se refieren las certificaciones unidas al expediente con posterioridad á la suspensión, y pase el correspondiente tanto de culpa al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar respecto de los que pueden constituir delito.

Opina, por consiguiente, la Sección:

1.º Que procede revocar la suspensión del Ayuntamiento de Tineo.

2.º Que procede remitir lo actuado al Gobernador, para que, depurando y corrigiendo por sí los hechos de carácter administrativo, pase el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que proceda á lo que haya lugar respecto de los hechos que pueden constituir delito.»

Y conformándose S. M. el REY (G. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de esta Corte, decretada por ese Gobierno en 27 de Diciembre próximo pasado, ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 de Octubre último fué nombrado D. Eduardo Dato, entonces Subsecretario del Ministerio de su digno cargo, Delegado especial cerca del Ayuntamiento de esta capital, con el fin de inspeccionar todos los ramos y servicios municipales, resultando de las diligencias practicadas por el mismo, sintetizadas en la Memoria que tuvo la honra de elevar á ese Centro ministerial en 23 de Noviembre próximo anterior, los hechos siguientes:

1.º Que á pesar de disponerse en el art. 150 de la vigente ley Municipal que el día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, no remitió el de Madrid los de 1891-92 hasta el día 5 de Junio, y los de 1892-93 hasta el 23 del próximo mes del año último, ó sea cuando se hacía ya punto menos que imposible la revisión de los mismos por la referida Autoridad.

Ascendieron los gastos en el primero de los presupuestos citados á 31.490.491'34 pesetas, y á pesar de que sólo se recaudaron 26.904.522'28, no se redujeron aquéllos en el presupuesto de 1892-93, sino que se elevaron á 33.493.519'92 pesetas, deduciéndose de ello que la cantidad que dejará de recaudarse en el presente ejercicio será próximamente de 6.588.997 pesetas.

2.º Que de la facultad determinada en el art. 136 de la ley Municipal, relativa al establecimiento de arbi-

trios extraordinarios, se viene usando por el Ayuntamiento de Madrid con tanta frecuencia y regularidad, que hace que aquéllos pierdan dicho carácter y alcancen tales proporciones en el actual presupuesto, que han dado origen á recursos entablados por las Cámaras de Comercio, Círculo de la Unión Mercantil, Asociación de propietarios y Liga de contribuyentes, mereciendo consignarse el hecho de que la Corporación haya acordado en 6 de Julio último la supresión total de la tarifa de vendedores ambulantes del presupuesto corriente, restableciendo la del de 1891-92, reduciéndose así uno de los ingresos presupuestados, sin que cayera la sanción de la Junta municipal ni la aprobación del Gobernador.

De igual modo se redujeron también las cuotas que debían satisfacer los propietarios de los puestos de agua del paseo del Dos de Mayo y los concesionarios de kioscos para la venta de flores, resultando, por tanto, que dichos acuerdos son contrarios á los preceptos de la ley de Contabilidad, que hace inalterables las partidas de gastos é ingresos presupuestados, mientras no se reformen por los medios en la misma señalados.

3.º Que al décimoquinto día de empezar á regir el presupuesto corriente, acordó el Ayuntamiento de Madrid, á propuesta de varios Concejales, que se rebajaran los gastos del material destinado á vías públicas y se aumentaran los de capataces y jornaleros en pesetas 108.004'75, siendo de advertir que la cantidad consignada en el presupuesto para el pago de jornaleros fijos y eventuales era de 644.052'25 pesetas, y sólo de 474.895 la señalada en el ejercicio de 1891-92.

Además de la indicada transferencia, acordó la Corporación en 11 de Mayo último, á propuesta del Alcalde, aumentar la partida de material de aceras con pesetas 42.154'77, la de empedrados con 96.725'43, el material de caminos con 16.431'21 y el concepto de obras en general con 412.398'13, detrayéndose tan cuantiosas cantidades de las 700.000 pesetas destinadas al pago de ejercicios cerrados de 1883-84 á 1890-91, no constando que tal transferencia fué aprobada por el Gobernador.

4.º Que practicado un arqueo extraordinario, se observó la existencia en caja de 4.850 pesetas depositadas en el Banco de España, que figuran de menos en los asientos de Contaduría desde el día 19 de Agosto de 1887, y aunque esta diferencia no altera el resultado total, descubre, sin embargo, una inexactitud, que, al no ser rectificada, revela poca escrupulosidad en los arqueos practicados, corroborándolos así la circunstancia de que estuviesen equivocados los asientos de los libros de contabilidad respecto de las series de los efectos públicos.

5.º Que de estados unidos al expediente aparece que las obligaciones pendientes de pago por ejercicios cerrados ascendían en 15 de Octubre último á pesetas 10.477.148,39; que de las 33.493.519'92 importe de los gastos presupuestados para el actual ejercicio, se habían contraído obligaciones durante tres meses y medio por 9.934.757'42 pesetas, y que del total calculado por ingresos sólo se habían recaudado en igual período pesetas 6.227.008'22.

6.º Que desde 1.º de Julio de 1891 hasta 20 de Octubre de 1892, ha gastado el Ayuntamiento en jornales y material en el ramo de Vías públicas y obras 2.614.793'26 pesetas, no siendo posible poner en claro el coste de cada una de las reparaciones ú obras nuevas ejecutadas por no formarse cuentas especiales para estos servicios, tenerse contratados los adoquines y piedra partida, así como los arrastres, pagarse semanalmente los jornales por relaciones que no expresan el punto de obra donde trabajan los operarios y no ser dable tampoco saber lo gastado en cada una de ellas, subsistiendo todavía en el referido ramo los defectos de organización indicados por el Ingeniero Inchaurreandi en su informe de 29 de Mayo de 1889.

Conviene hacer notar también, respecto de este punto, que, según comunicación del Ingeniero, unida al expediente, es de absoluta imposibilidad marcar los puntos de obra en que trabaja cada uno de los jornaleros, en razón á que, no sólo durante un mes, sino cada semana, y á veces hasta en un mismo día, las cuadrillas de obreros varían de punto de obra, pues constantemente, y según las necesidades del servicio, se trasladan de unos sitios á otros, apareciendo además de la relación del mencionado Ingeniero que hay Inspector de obreros eventuales que presta servicios en los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, teniendo que recorrer diariamente distancias enormes, si ha de inspeccionar los trabajos, hallándose en igual caso el Inspector de los otros cinco distritos; que dos Celadores y tres peones sirven como escribientes y ordenanzas en la Dirección de Vías públicas, los más prestan servicios como Celadores de distrito, y de ninguno se puede determinar el punto de obra, siendo de

advertir que en el presupuesto no figuran los cargos de Inspectores ni Celadores de vías públicas.

7.º Que existe la costumbre de que el Alcalde delegue sus facultades de inspección y dirección de los servicios municipales ordenados por el Ayuntamiento en Concejales por él elegidos, quienes contratan directamente y sin formalidad alguna los suministros cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, eludiendo por el medio de fraccionamiento de partidas y cantidades el cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Este modo de proceder, no sólo es contrario á esta disposición legal, sino que produce en la práctica pagos cuantiosos que el Alcalde ordena y la Tesorería satisface, siendo de advertir que desde 1.º de Julio de 1891 á 24 de Octubre de 1892, se han pagado, entre otras cuentas, inferiores todas á 500 pesetas, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A Portillo, hermanos, por suministro de ferreteria.....	25.802'31
A D. F. López, por efectos de fundición.....	9.887
A D. Waldó Rodríguez, por efectos de esparteria y materiales de construcción.....	13.662'30
A D. Joaquín Plomer, por materiales.....	7.755
A D. José Petit.....	46.660'02
Y á los Hijos de Vázquez.....	22.197'87

O sea en total..... 125.964'50 á cuya suma hay que agregar la de 49.939'04, importe de las cuentas presentadas ya al pago por dichos proveedores; es decir, que por el procedimiento de fraccionar las cuentas en cantidades menores de 500 pesetas, se han contratado y pagado, sin acuerdo del Ayuntamiento y sin las formalidades de subasta, 175.903'50 pesetas á seis industriales, y consumidas sólo en los ramos de Vías públicas, Parques y Jardines y Escuelas, dándose la circunstancia de que el referido D. Joaquín Plomer, que ha suministrado materiales por valor de 30.881 pesetas, es de profesión jornalero y tiene nombrado un mandatario para el cobro de sus cuentas.

8.º Que según resulta de un estado unido al expediente, se han invertido en las obras de reforma de la plaza de Madrid en jornales y material 293.371'73 pesetas, á cuya cantidad hay que agregar el importe de los jornales de los operarios fijos del ramo de aceras y empedrados, gastos de herramientas y de transportes, los cuales no han podido precisarse, en razón á que el contratista de arrastres percibe el importe de sus cuentas sin que en ellas se especifique los puntos de depósito de los materiales ni los de la obra, y en las listas de jornaleros tampoco se determinan los puntos en que trabajan, no pudiendo por tanto saberse con exactitud el coste que han tenido las referidas obras, si bien practicada la medición y avalúo de los mismos por el Ingeniero D. Mariano Carderera hace ascender su tasación á 338.214 pesetas 50 céntimos.

9.º Acordada por el Ayuntamiento, y con el carácter de urgencia, la ejecución de las obras de reparación del afirmado del paseo de coches del Retiro, y celebrada la oportuna subasta, respecto de la cual parece que no se cumplió lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 8.º del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, fué adjudicado el remate á D. Juan Paredes por la cantidad de 82.440'52 pesetas; pero en vez de dar éste principio á las obras, manifestó al Ayuntamiento que no las podía realizar y solicitó la rescisión del contrato con devolución de la fianza, y á pesar de haber propuesto la Comisión cuarta que se acordará la rescisión, quedando sujeta aquélla á las resultas de la ejecución de las obras, fué rechazado su dictamen por la Corporación municipal en sesión de 7 de Octubre último, no resultando acuerdo alguno posterior rescindiendo el contrato ni ordenando que se celebrara segunda subasta, si bien la mencionada obra fué hecha por administración, sin que la urgencia, caso de existir, fuera declarada por el Gobernador, incurriéndose, por tanto, en la responsabilidad á que se refiere el art. 37 del expresado Real decreto.

10. Que existen en el Ayuntamiento dos expedientes relativos á esclarecer las responsabilidades del Concejal Gayo y Bueno, quien, según parece, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, ordenó la elevación de la rasante de la calle del Cardenal Cisneros y dispuso la ejecución de obras en propiedad particular por operarios de la Villa. El informe del Concejal Director de vías públicas condensa los cargos que se formulan en los expedientes de referencia, pero no hallándose éstos terminados deberá, á juicio del Delegado, activarse su tramitación.

11. Que para el suministro de la piedra partida necesaria, se otorgó en 9 de Mayo de 1888 la escritura de adjudicación de la contrata oportuna á favor de D. Manuel Díaz Basteiro, señalándose como término de la misma el 30 de Junio de 1892, y aunque siete meses

antes la Comisión 4.ª propuso que el expediente relativo á dicho suministro, en unión del promovido para hacer las reformas convenientes en el contrato, pasaran á estudio del Director facultativo de Vías públicas, á fin de que con el tiempo formulase los nuevos pliegos de condiciones para la nueva contrata, llegó el 1.º de Julio último sin que ésto se hubiese hecho, ni se anunciara, por tanto, la subasta, disponiéndose por decreto de la Alcaldía de 15 del propio mes prorrogar por la tácita el contrato, continuando éste así por la inexcusable negligencia del Ayuntamiento.

12. Que es costumbre inveterada en la Corporación el infringir las disposiciones que regulan las expropiaciones en el ensanche de Madrid, y á pesar de la gravedad que esto envuelve, nunca es tanta como la de la arbitrariedad con que se ordenan los pagos, que no se sujetan á reglas de antemano conocidas, ni tampoco á la prioridad en la ocupación de los terrenos ó la antigüedad de la instrucción de los oportunos expedientes; pero muy lejos de atenderse á nada de esto, se observa, por el contrario, que mientras varios propietarios esperan desde 1870 y años posteriores, en que se aprobaron las valoraciones de sus fincas, á que el Ayuntamiento acuerde la manera de adquirir las vías públicas del ensanche, otros propietarios que en dichas fechas no habían incoado aun los expedientes, han logrado escriturar sus créditos, cobrar parte de ellos y asegurar lo restante, á pesar de no tener inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad las fincas que enajenaban, como sucede en el caso de D. Modesto Gosálvez, que solicitando en 29 de Septiembre de 1884 la tasación de varios terrenos que se habían ocupado para vía pública, el Ayuntamiento los valoró en 1.647.024'47 pesetas, con cuya tasación se conformó el propietario y mereció la aprobación de la Comisión de ensanche, excepción hecha del Concejal Cachavera, que consignó por escrito su disconformidad, fundándose en haber sido tasados á 65, 61, 18 y 35 pesetas metro otros terrenos en las mismas calles en que estaban los de Gosálvez y haber dado á los de éste el precio de 91 pesetas.

Que el propio día 29 de Septiembre de 1884 pidió dicho interesado al Ayuntamiento la medición y tasación de otros terrenos para vía pública que fueron valorados en 367.095'82 pesetas, y cuya tasación fué también protestada por Cachavera, y unida esta nueva instancia á la anterior, se pasó el expediente á informe de los Letrados consistoriales, á fin de que le emitieran acerca de la eficacia de los títulos de propiedad presentados.

La Comisión de ensanche propuso al Ayuntamiento en 8 de Noviembre de 1886 que se dignase aprobar la medición y tasación practicada, haciéndolo así el Ayuntamiento por mayoría de votos en 17 del mismo mes; y como contra dicho acuerdo recurriese la Asociación de propietarios de Madrid, emitió informe la Alcaldía, asegurando que el acuerdo aprobó solamente la medición y valoración, sin que se acordase su pago ni consignase, por tanto, en ningún presupuesto, y oído dicho informe y el de la Comisión provincial, se desestimó el recurso en 1887.

Que con posterioridad, D. Santiago Fuentes, titulado apoderado de sus hermanos D. Enrique y Doña Matilde Gosálvez Fuentes, y representante de los demás herederos de D. Modesto, sin acreditar el carácter de éstos ni la representación que aquél se atribuía, solicitó en 10 de Diciembre de 1891 que el Alcalde llevando á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, determinase la forma y plazos en que habían de ser satisfechos los terrenos y el día en que había de otorgarse la escritura.

Con informe favorable del Negociado, pero sin oír al Cuerpo de Letrados ni exigir á Fuentes que acreditara la personalidad de sus representados y su carácter de mandatario de éstos, decretó el Alcalde en 11 de Julio último que se le requiriese para que manifestara su conformidad ó lo que se le ofreciera en cuanto al cobro en cantidades y plazos proporcionales, dentro de un período que no fuera inferior á diez años. Manifestó Fuentes su conformidad, siempre que el primer plazo se hiciera efectivo dentro del actual año económico, dictándose en su consecuencia en 16 del referido mes el siguiente decreto de la Alcaldía: «Vistos el acuerdo municipal de 17 de Noviembre de 1886, del que resulta reconocido el crédito al aprobar la medición y tasación de los terrenos, el informe del Negociado 6.º y diligencias practicadas en su consecuencia, el núm. 7.º del art. 114 y el párrafo primero del 156 de la ley Municipal y la Real orden de 20 de Febrero de 1880, pase el expediente al Notario consistorial á quien corresponda, para que, con la titulación que el interesado deberá presentar, redacte la escritura, en el acto de cuyo otorgamiento se determinarán los plazos de pago.»

En 9 de Agosto se otorgó la escritura, en cuya cláusula 7.ª se consigna que los vendedores de los terrenos que el Ayuntamiento compraba los había adquirido por

adjudicación (no testimoniada á la muerte) de D. Modesto Gosálvez, cuyas adjudicaciones no han sido inscritas en el Registro de la propiedad en lo relativo á las fincas sitas en esta capital. De modo que la Corporación municipal compró sin que aquéllas estuvieran inscritas á favor de los vendedores é infringiendo el art. 16 de la ley de Ensanche.

13. Que en materia de higiene ha obrado el Ayuntamiento con el mayor abandono y negligencia, sin que de nada sirvieran las luminosas informaciones dirigidas al Gobernador y comunicadas á la Alcaldía por la Inspección de Sanidad, y en las que se pedía con urgencia la clausura de los tenduchos ó focos permanentes de insalubridad, la constante limpieza y modificación de retretes, cloacas y pozos negros, el alejamiento de estercoleros, la destrucción de viviendas incapaces, la vigilancia ó análisis de las aguas potables, etc., etc.

14. Que respecto del alumbrado público, se observa que en el año económico de 1891-92 sólo se impusieron dos multas: una de 55'87 pesetas y otra de 250, contrastando esto con lo observado en el ejercicio de 1889-90, cuando el entonces Alcalde suprimió ésta, como todas las Delegaciones, que se impusieron multas que en total ascendieron á 7.141 pesetas 40 céntimos.

15. Que los servicios de limpieza y riegos se hacen por contrata prorrogada por la tácita desde 1.º de Julio de 1886, en que expiró aquélla, y que sin embargo del largo tiempo transcurrido parece que el Ayuntamiento no ha redactado todavía un pliego de condiciones aceptables, como lo demuestra el hecho de no haber acudido licitadores en las subastas intentadas.

De la forma en que dichos servicios se prestan dan idea exacta los siguientes párrafos, de la comunicación que el Secretario de la Delegación dirigió á ésta á consecuencia de la visita girada por él, y que la Sección expondrá á V. E. en extracto.

«Que es poco cuanto se diga respecto de la suciedad, abandono y falta de condiciones de los locales propiedad de la Villa ante la realidad; que el material se guarda á la intemperie; que las cuadras donde se alberga el ganado son sombrías, estrechas y se hallan en estado ruinoso, faltas de ventilación y con tal número de telas de araña, que caen casi hasta los pesabres; que no se cumple la condición 5.ª del contrato, pues según manifestación del encargado del almacén los carros no han tenido nunca las condiciones y cubiertas metálicas exigidas en dicha cláusula; que fijando la condición 4.ª la existencia de 100 carros grandes y 20 pequeños, resultó sólo del recaudo practicado 110 de los primeros y dos de los segundos; que no existen más que 66 cubas de riego, debiendo aparecer 125, con arreglo al contrato, sin que por este ni otros defectos se halla impuesto por el Concejal Director de los servicios los oportunos correctivos; que el encargado no tiene inventario alguno del material y del ganado; que existen en las cuadras 190 mulas, de las que precisa descontar para el servicio ocho que sufren ligeros accidentes, siendo por tanto sólo 182 las que pueden emplearse en el arrastre, las bastantes para cubrir únicamente el servicio de 90 carros grandes de á dos mulas cada uno; más que como por la cláusula 5.ª de la contrata y por lo que á la limpieza se refiere, se haya obligado el contratista á servir 100 carros grandes y 20 pequeños, y para cuyo arrastre serían necesarias 220 mulas, faltan por este concepto 38; por lo que toca al servicio de riegos es aun más notorio el incumplimiento del contrato, porque estableciéndose en éste que es de cuenta del adjudicatario el ganado, atalajes, etc., y deduciéndose de los datos consignados que faltan en absoluto el ganado indispensable para el arrastre de las 125 cubas contratadas, reducidas hoy á 66, resulta visible incompatibilidad entre los servicios de limpieza y riegos.»

16. Respecto de este punto, que se refiere á festejos con motivo del Centenario del descubrimiento de América, deja de ocuparse la Sección en razón á que el Alcalde, suspendiendo los acuerdos del Ayuntamiento, relativos á la consignación de créditos al efecto, logró que aquéllos se redujeran á proporciones moderadas.

17. Que para el suministro de material á las Escuelas, se ha seguido igual procedimiento que para los del ramo de vías públicas, ó sea el de contratar aquél directamente, fraccionando las cuentas en cantidades menores de 500 pesetas, dándose el caso de haber satisfecho á D. José Petit, desde 1.º de Julio de 1891 hasta la fecha de la visita de inspección, 46.660 pesetas por suministros para Escuelas, en cuentas inferiores todas á 500 pesetas, y siendo tal el abandono de los encargados de vigilar la enseñanza municipal, que ha llegado al extremo de consentir que locales destinados á Escuelas sirvan de habitación á unos cuantos dependientes del Ayuntamiento, dándose además la circunstancia de que asciende el total de aquéllos á 333.838 pesetas 75 céntimos anuales, satisfaciéndose por alguno de ellos,

como sucede con el piso segundo de la casa núm. 6 de la plaza de Puerta de Moros, 5.500 pesetas; por dos cuartos bajos de la casa núm. 6 de la carretera de Andalucía, 3.000; por dos pisos bajos del núm. 14 de la Huerta del Bayo, 4.500; por dos pisos segundos de la casa números 22, 24 y 26 de la calle de San Cosme 5.000, y así sucesivamente hasta completar aquella cantidad.

18. Que por los locales que ocupan las Tenencias de Alcaldía y Fielato de Valencia se satisfacen 35.905 pesetas anuales, 22.072'50 por los destinados al servicio de incendios, 61.390 por locales para las Casas de Socorro y 24.375 por alquileres para los Juzgados municipales, ó sea en junto 477.580'50 pesetas.

18. Que respecto de consumos, cuya recaudación en el ejercicio de 1891-92 fué de 256.556'64 pesetas más que en el año que alcanzó mayor suma el impuesto, resulta que la disminución de esta renta llegaba en fin de Octubre último á 388.894'10 pesetas comparada con igual período del ejercicio anterior, no obstante haberse presupuesto en el año actual un ingreso superior en un millón de pesetas, no siendo el medio empleado para sacar la renta de tan comprometida situación el nombramiento de un individuo para Visitador, que hasta la fecha de aquél, en el mes de Septiembre, había desempeñado los cargos de capataz eventual, con el haber de 3 pesetas y el de Auxiliar temporero con 4, todo lo cual inducía á desconfiar de sus aptitudes.

20. Que como casos de defraudación se citan: el de la introducción de dos pellejos de aceite por el Fielato de Valencia el día 26 de Noviembre último, sobre cuyo extremo, y después de practicadas las diligencias oportunas, emitió dictamen la Comisión del ramo, proponiendo al Ayuntamiento la cesantía de dos empleados, y que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, y el de denuncia de abusos cometidos en el aforo de hielo introducido por el fielato del Norte.

21. Que de datos facilitados por la Compañía del ferrocarril del Norte resulta que, retirándose de la estación, en 16 de Septiembre, 11.459 kilos de pescado fresco, sólo se aforaron en dicho fielato 2.310; en 9 de Octubre se aforaron 3.145, y llegaron 7.536; el 28 de igual mes se recibieron 5.150 y sólo pagaron los derechos de consumos 2.115; todo lo cual evidencia el fraude cometido en perjuicio de la renta.

22. Que á pesar de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley Municipal, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, en sesión de 12 de Febrero último, reorganizar las Comisiones permanentes con arreglo á las bases consignadas en la propuesta de algunos Concejales.

Y 23 y último. Que olvidando lo terminantemente dispuesto en los artículos 63 y 98 de la propia ley, la mayor parte de los Concejales han dejado de asistir á más de 50 de las 111 sesiones públicas celebradas desde 6 de Julio de 1891 á 15 de Octubre de 1892; algunos han dejado de asistir desde Julio hasta fines de Octubre; uno ha faltado á cien sesiones, otro á 84, otro á 81 y siete á más de 70.

70. Tales son los hechos resultantes de la Memoria que la Delegación cree comprobados con los documentos que son adjuntos al expediente.

En vista de todo, V. E., por Real orden de 3 de Diciembre último, se sirvió remitir al Gobernador el informe redactado por el Delegado, juntamente con los documentos justificativos, á fin de que puestos de manifiesto por el improrrogable término de cinco días á todos los interesados á quienes aquél pudiera referirse, expusieran por escrito lo que á su defensa conviniera; y en su consecuencia, manifestó el Concejal D. Simón Sánchez, que respecto á higiene ha tomado diferentes y numerosas medidas que cree acertadas, y que determina en su escrito de descargos; que con relación al ramo de Consumos se extiende en enumerar las causas á que obedece la baja de dicha renta, á pesar de que la recaudación del anterior ejercicio ha sido la mayor conócida; que relativamente al aforo de hielo por el fielato del Norte no tiene de él noticia alguna, ni ha sido presentada á la Comisión correspondiente denuncia de ninguna clase; que la diferencia entre el peso del pescado fresco llegado á las estaciones y lo aforado puede obedecer á las reexpediciones, á los tránsitos y á la gran cantidad de hielo que se extrae por los introductores antes del aforo, sin que por esto niegue que haya podido cometerse fraude; que ha votado en contra de algunas partidas consignadas, ó que se pretendía consignar para las fiestas del Centenario, y que es uno de los Concejales que menos han faltado á las sesiones.

Expone D. Cándido Peláez Vera que por haber desempeñado la Dirección del servicio de Parques y Jardines desde el 8 de Enero de 1892 hasta el 6 de Noviembre del mismo año, estudió el procedimiento establecido en ella para la tramitación de los asuntos, no vacilando en seguir el sistema de sus antecesores ya que en

nada se había variado su organización, ni el personal administrativo y facultativo; que los gastos inferiores á 500 pesetas han venido desde 1876 autorizándose directamente por el Alcalde, con las formalidades que por extenso detalla; que la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento y la Superioridad en tan largo número de años aconsejaba seguir el mismo procedimiento; que el pedido de los materiales, adquiridos en cantidades menores de 500 pesetas, se ajusta á diferentes formalidades que determina; que en el ramo de que se trata no se consumen los materiales en grandes cantidades, que son por cierto muchos y variados, existiendo multitud de partidas en las cuentas mensuales que no llegan ó exceden de 400 pesetas; que lo heterogéneo de aquéllos lo demuestra el estado núm. 1.º, que acompaña á su escrito; que los trabajos de más importancia se subordinan á la necesidad de admitir más ó menos braceros, según la crisis obrera, obligando á adquirir inmediatamente herramientas y materiales; que por otra parte, la instrucción de expediente para cada caso sería perjudicial por la poca rapidez en el despacho por la Corporación municipal, según diferentes ejemplos que cita; enumera las obras nuevas realizadas desde 1.º de Julio de 1891, hechas algunas con apremio y con motivo de las fiestas del Centenario; que una gran parte de los materiales suministrados por los proveedores se ha necesitado para la recomposición de los carros, máquinas de transplantes, portadoras, galerillas, atalajes, etc., y que existe, por tanto, imposibilidad de adquirir aquellas en pública subasta.

Dice D. Angel Manzanera que los presupuestos los cree confeccionados con toda legalidad, y que respecto al plazo para remitirlos al Gobernador es imposible cumplirlo, pues ni Ayuntamientos, Diputaciones, ni el Estado mismo se ajustan estrictamente á la ley en este punto; que respecto á alteraciones hechas en los mismos, no asistió á las sesiones en que se acordaran, como consta en el libro de actas; que no asistió tampoco á la en que se acordó la primera de las transferencias de que hace mérito el Delegado, y en cuanto á la segunda, votó en pro, por creer que era de las atribuciones del Ayuntamiento el hacerla y estimarla ajustada á la ley; que respecto de los cargos relativos á vías públicas y obras, contratos y pagos ilegales, obras de la Cibeles, afirmado del paseo de coches del Retiro, rasantes en la calle del Cardenal Cisneros, expropiación á Gosalvez, higiene, Escuelas, alquileres y Consumos, nada dice, porque en modo alguno le incumbe, ni se relaciona con él ninguno de dichos cargos; que cree que con arreglo á la ley pueden los Ayuntamientos renovar sus Comisiones permanentes cuando lo crean oportuno, y que respecto á faltas de asistencia sólo ha dejado de hacerlo á 25 sesiones de las 75 celebradas, no 111, como dice la Delegación, motivadas, unas por licencias verbales del Alcalde, otras por enfermedad ó por asistencia á subastas y comisiones especiales.

Acompaña á su escrito certificación expedida en forma, en que se hace constar ser 75 las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde 6 de Julio de 1891 á 15 de Octubre último, de las cuales ha asistido á 50.

Se limita D. Mateo Cabezas á expresar que, á pesar de que no se desprende de la Memoria cargo alguno que pueda afectarle, le conviene hacer constar que las sesiones celebradas por la Corporación municipal han sido solo 75, de las que asistió á 70, no haciéndolo á las cinco restantes, una de ellas por razón de enfermedad y otras por hallarse en comisión del servicio, como sorteos de loterías y juicios administrativos por defraudación de Consumos.

D. Juan Escobar expone, como resumen de su escrito, que no ha sido Director ó Delegado del Alcalde ni intervenido para nada en los pagos ni en los servicios municipales; que sólo pertenece á las Comisiones primera y décima, ó sean de Gobierno interior y Estadística, de las cuales no se ocupa la Memoria, y que ha votado en contra de muchos acuerdos censurados en la misma, siendo adoptados los demás en ausencia suya, autorizada por licencias legalmente concedidas, según oficios que acompaña.

Manifiesta D. Manuel Novillo que no puede haberle otra responsabilidad en los acuerdos del Ayuntamiento que el haber intervenido en algunas de sus discusiones, ajustando su conducta á los preceptos legales; que el único cargo que puede aceptar es el relativo á higiene, que siempre atendió con toda diligencia, según lo demuestra la certificación que acompaña, expedida por el Secretario de la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina, y que las faltas de asistencia á las sesiones fueron debidas á licencias legalmente concedidas ó á razones de enfermedad.

Como Director del ramo de limpiezas y riegos, expone D. Mariano Núñez Samper, que en todos sus actos se ha ajustado siempre á la más estricta legalidad; que

procuró corregir relativamente al servicio de que se trata; todo aquello que estaba dentro de sus atribuciones, dando cuenta al Alcalde Presidente de la imprecisa necesidad de plantear aquél en forma distinta, ya que las cinco subastas que se celebraron fueron declaradas desiertas, efecto sin duda de la cuantía del capital necesario para la adquisición de carros, atalajes y mulas; que á costa de su peculio formuló y presentó al Ayuntamiento el proyecto y presupuesto que acompaña de material, que, á su juicio, debía aquel adquirir, dividiendo la capital al efecto de facilitar licitadores, en cuatro zonas, con lo que se obtendría una economía solo en la parte de material de 85.000 pesetas; que han sido varias las multas que impuso al contratista por faltas en el servicio; que respecto del estado de conservación de carros y mulas ha dejado de ocuparse por ser todo ello de propiedad de aquél; que acerca del personal afecto al servicio de que se trata, propuso la economía de 100 plazas, que constan suprimidas desde 1.º de Julio de 1891, y que para nada interviene en las cuentas ó libramientos, ignorando qué sumas hace efectivas al contratista.

Alega D. José Gallo, y con certificaciones expedidas en forma, pretende demostrar que en la sesión de 10 de Junio último votó en contra del programa relativo á la organización de la cabalgata verificada con motivo del Centenario; que ha asistido á 59 de las 75 sesiones celebradas por la Corporación, ha escusado su asistencia á tres, y no pudo asistir á 10 que tuvieron lugar en la época en que se hallaba en uso de licencias legalmente concedidas; que en la sesión de 15 de Julio último, en que propuso el aumento de ciertas cantidades para jornales de aceras, para el de empedrados, etc., haciendo las transferencias necesarias, votó en contra, así como en la de 30 de Septiembre y 7 de Octubre, en que respectivamente se hicieron las modificaciones de las tarifas de los puestos de agua del paseo del Dos de Mayo y kioscos destinados á la venta de flores.

Como alegación acerca de la variación de rasantes de la calle del Cardenal Cisneros, transcribe lo dicho en contestación al informe del Concejal Director de vías y obras, en el que se expresa que el expediente instruido con motivo de las obras, así como el de elevación del pavimento de dos cocheras en la mencionada calle; llamaba la atención del Presidente sobre la omisión de los documentos de pagos de materiales, transportes, jornales y demás gastos hechos, cuyos pagos son los que importa establecer si se han verificado con la debida regularidad, y si en relación con ello implican responsabilidades para quienes los hayan autorizado; que le importa afirmar que no hay intervención suya de ninguna clase, orden, firma, ni disposición ó recibo en los referidos documentos; que solo ha tenido en el asunto aquella natural solicitud que corresponde á un Concejal celoso de la buena administración y de las mejoras del distrito á que ha debido su elección; que á los encargados de los servicios, ó al Presidente, incumbía llenar todas las formalidades precisas para la ejecución de dichas obras; que entendió, por el contrario, prestar un buen servicio á los intereses municipales, obteniendo el asentimiento de algunos propietarios de la citada calle, para que se comprometieran á soportar los perjuicios que pudieran sufrir, y que por lo demás, no consta otra cosa respecto de la obra de que se trata, más que una denuncia de un hecho no depurado, como en la misma Memoria del Delegado se reconoce, y ya que no pueda existir responsabilidad para el que no acordó, administró, ni ejecutó acto alguno de gestión en aquella.

D. Andrés Garci Nuño dice: que según certificación que acompaña, ha asistido á 67 de las 75 sesiones celebradas por la Corporación, no haciéndolo á seis por encargos especiales que le encomendó el Alcalde Presidente.

Añade, respecto de los demás puntos, que la Comisión de Hacienda se reunió en tiempo oportuno para la redacción de los presupuestos, no siendo culpa de ella el que tuviera necesidad de aguardar á que se le enviase por la Junta el presupuesto parcial de prisiones y la cifra del contingente provincial, que no fué facilitada por el Gobernador hasta el 25 de Abril; que todo esto no ha sido obstáculo para la acertada y detenida inspección por el Gobernador, y después de extenderse á diversas consideraciones acerca de los datos del presupuesto corriente, á fin de desvanecer el juicio que del mismo se hace en la Memoria, continúa manifestando que en nada se acomoda á la exactitud de los hechos el decir que por acuerdo de 6 de Julio se suprimió totalmente la Tarifa de vendedores ambulantes del presupuesto corriente, restableciendo la del ejercicio anterior, puesto que el Ayuntamiento no ha tomado tal acuerdo; que respecto á los puestos de agua y kioscos de flores, hay que tener en cuenta que la partida total

de ingresos á que se refiere importó en el año anterior sólo 660 pesetas, y que tratándose de modestos industriales, hubiese resultado injusto el nuevo aumento, cuando por las obras de la Cibeles y jardines del Retiro han tenido que estar cerrados muchos días; que igualmente es insignificante el ingreso obtenido por los kioscos en el presupuesto anterior, y que si dichos extremos no fueron sometidos á la aprobación del Gobernador, merecieron la sanción de la Junta municipal; que respecto de transferencias llevadas á cabo, se han observado todos los requisitos legales; que relativamente á las obligaciones pendientes de pago por ejercicios cerrados no puede hacerse cargo á la actual Corporación; y después de extenderse en diversos razonamientos acerca del estado de la Hacienda municipal, termina diciendo que ha asistido á 67 sesiones, no afectándole ninguno de los demás cargos.

El Concejal Fernández Soler, en un extenso escrito de exculpación coincide con Garci Nuño en las apreciaciones y narración de los hechos relativos á la Hacienda municipal; dice que no asistió á las sesiones en que se tomaron los acuerdos relativos á la modificación de las tarifas de los puestos de aquél y kioscos de flores; afirma, respecto de las transferencias llevadas á cabo, que se han hecho con estricta sujeción á las disposiciones vigentes y por virtud de necesidades de urgencia; que sobre vías y obras, afirmado del paseo de coches del Retiro y contrata de piedra partida, se remite á lo que expone el Regidor Ramírez y Saz, no siéndole imputables los demás hechos que se relacionan en la Memoria, y termina manifestando que no ha hecho menor vida municipal que el primero de sus compañeros.

Acompaña á su escrito dos documentos, relativo el uno á demostrar el número de sesiones á que ha asistido, y el otro á especificar la situación del presupuesto de 1891-92.

Expone el Regidor Figueroa, que entendiendo que los cargos que se contienen en la Memoria son del Alcalde, no cree necesario entrar en ninguna clase de exculpaciones, sino que sólo llama la atención sobre la circunstancia de haber denunciado en las sesiones del Ayuntamiento y en el Congreso de los Diputados la mayor parte de aquellos hechos, evitándole entrar en más detalles las extensas explicaciones dadas por algunos de sus compañeros, y que respecto á sus faltas de asistencia á sesiones han sido motivadas por licencias que ha disfrutado y por su necesidad de asistir al referido Congreso.

D. Eduardo Menéndez Tejo manifiesta que, por lo que á la formación de presupuestos se refiere, no ha tenido otra intervención que la de emitir su voto, haciéndolo algunas veces en contra de ciertos extremos; que todo lo actuado por el Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1892 hasta el 27 de Noviembre le es completamente desconocido, puesto que estaba ausente de Madrid, en uso de licencia; se extiende en científicas consideraciones respecto de la higiene en Madrid, y termina manifestando que sólo ha faltado á ocho sesiones, según se desprende de la certificación que acompaña.

Como individuos que fueron de la Comisión de festejos con motivo del Centenario, exponen los Concejales Udaeta, Llorca y Mezquita, en contestación al cargo que en la Memoria se les hace que, según demuestra el estado que acompañan, se limitaron á proponer al Ayuntamiento lo que creyeron ajustado á la ley y dentro de los atribuciones que á la Comisión competían. Se acompaña á dicho escrito una certificación expresiva de las diferentes licencias concedidas al primero de los Regidores citados.

El Marqués de Arenzana dice que en virtud de quejas de varios introductores de nieve, relativas al excesivo derecho que se les exigía, puesto que se les imponía el aforo de 16 quintales por carreta, siendo así que venían adeudando en el mes de Junio á razón de nueve, se presentó en el fielato de los Franceses, preguntando á los empleados si era cierto el hecho, y que como su contestación fuese afirmativa, dispuso que hasta nueva orden siguieran aforando como anteriormente; que no hallándose presentes al acto más que los introductores, el Fiel, el Cabo y dos Vigilantes, y resultar en el expediente como testigos presenciales 25 empleados, le hace sospechar de las declaraciones prestadas que la orden que dió duró sólo dos días, aforándose, pasados éstos, á razón de 16 quintales cada carro; que durante ese corto tiempo sólo se introdujeron 12 carros de nieve, importando la diferencia unas 84 pesetas; que es difícil el precisar el peso de cada carro, pero que seguramente no llega ninguno á los expresados 16 quintales, atendiendo principalmente á los tres días que emplean en el camino, y que si alguna vez faltó á las sesiones fué por estar en uso de licencia ó por motivos de su delicada salud.

Dice el Regidor D. Manuel de Riva que ninguno de los hechos contenidos en la Memoria le es imputable, excepto el que se refiere á faltas de asistencia, que ascendía á cinco, puesto que los demás los motivaron las dos licencias que le han sido concedidas, según se hace constar en el documento que acompaña.

D. Luis Ramírez Bascán empieza por justificarse de las faltas de asistencia que se le imputan; dice que desde que tomó posesión del cargo de Concejal hasta la fecha de la renovación de las Comisiones no perteneció á ninguna de ellas, siendo después elegido para las quinta, octava y novena, de las cuales hizo renuncia, sin que el Alcalde se la admitiese; que como Director del alumbrado impuso multas y apercibió muchas veces á la Empresa por causas que no dan lugar á la imposición de aquéllas, no haciéndolo más veces por falta de motivo; rebate por apasionadas las consideraciones que aparecen en la Memoria acerca de los festejos, y se extiende en determinar lo propuesto respecto de iluminaciones y los gastos que éstas pudieran ocasionar.

Hace observar D. Luis Felipe Aguilera que es lamentable la reserva del Delegado sobre el ramo de vías públicas, no comprendiendo cómo afirma éste que no ha sido posible poner en claro el coste de cada obra nueva ejecutada; cuando hasta para colocar una acera se forma el correspondiente presupuesto; que no es exacto que respecto á jornales se hallen los cargos documentalmente comprobados, ya que aquél se ha guiado sólo por informes que el referido Concejal califica de chismes de gente miserable; que con relación á las profesiones y aspecto de los jornaleros desconoce sin duda la Delegación los detalles relativos al asunto, y que la esterilidad de las investigaciones dependía de que no supo preguntar lo que quería saber, tanto respecto á jornales y puntos de obra como á los demás particulares; que en prueba de sus afirmaciones transcribe el oficio dirigido al Delegado por el Ingeniero Director en 24 de Octubre; que cuantos figuraban en las listas de jornaleros eran seres humanos, reales y efectivos, sin que existiera ninguno imaginario; que el nombramiento de Inspectores y Celadores eventuales se halla armonizado con los presupuestos municipales y con los servicios de los obreros en cuadrillas, respondiendo los Alcaldes de su nombramiento y pago de haberes, lo cual se ha hecho siempre desde que fué Alcalde D. Andrés Mellado y Director de vías D. Alvaro Figueroa; que con relación á los proveedores de material no comprende cómo se confunden unos ramos ó servicios con otros, acumulando á vías públicas 78.744 pesetas, que no le corresponden; que Portillo hermanos vienen sirviendo al Ayuntamiento desde Enero de 1880 y Waldo Rodríguez desde 1884; lo cual indica que no son protegidos del actual Ayuntamiento; que nada tiene de extraño que D. Joaquín Plomer haya otorgado autorización para cobrar sus cuentas á persona en cuya cédula de vecindad constara ser de profesión jornalero, y que respecto á las obras de la Cibeles, afirmado del paseo de coches del Retiro y rasantes de la calle del Cardenal Cisneros, son asuntos que no le competen, así como tampoco lo que se refiere al contrato de piedra partida.

D. Fernando Morcillo manifiesta que como Director de higiene de la prostitución, que ha impuesto muchas multas á las amas de casas de lenocinio matriculadas, que han importado 4.000 pesetas próximamente, siendo detenidas en la vía pública y durante un solo año de 4 á 5.000 mujeres, y practicándose unos 90.000 reconocimientos en el espacio de dos años que produjeron 1.800 bajas, con lo cual dice quedar demostrado que no ha existido abandono alguno en dicho servicio; que está conforme con lo que respecto á la Hacienda municipal exponen los Concejales Garci Nuño y Fernández Soler, así como D. Juan Ramírez en el ramo de obras; que respecto á la equivocación advertida en los libros de contabilidad, relativa á los efectos públicos, estaba sólo aquélla en la numeración y no en las series, porque no las tienen las obligaciones de la villa de Madrid; presenta un escrito extenso de la Junta municipal de Instrucción pública, en el que se expone que lo consignado en la Memoria sobre este ramo es injusto y desprovisto de fundamento; que para los gastos de material de enseñanza se ha seguido el procedimiento establecido desde muy antiguo; que cuando dicha Junta ha querido sacar á subasta la provisión de aquél no lo ha conseguido por causas ajenas á su voluntad; que cuando se encomendó á la misma la reorganización de las escuelas, se encontró con el contrato de arrendamiento de la casa de la calle de San Andrés, núm. 1; reseña las causas porque no fueron ocupadas las habitaciones, y explica la razón de autorizar á los empleados subalternos para que habitasen dicho local, no lesionándose por tal hecho los intereses del Ayuntamiento; que no son excesivos los alquileres de los locales, si se tiene en cuenta las dificultades que existen para

encontrarlos con las condiciones necesarias de capacidad, higiene, etc.; que la Junta ha obtenido desde 1887 una gran rebaja por este concepto, de la que ha resultado al Municipio una considerable economía de pesetas 413.250, y para demostrar su aserto acompaña diferentes contratos de arrendamientos, y que el estado de la enseñanza no es tan deplorable como se afirma en la Memoria, puesto que con datos estadísticos primero, y con la Exposición escolar, se demuestra su progresivo desarrollo. En el asunto de D. Juan Rincón, D. Benito Alderete y D. Julián Rodríguez de Celis se hace constar que en lo relativo á Hacienda municipal adoptan como suyos los conceptos y alegaciones de Garci Nuño y Fernández Soler; que por lo que se refiere á contabilidad, el cargo, si existe será imputable al Contador, Alcalde ó Síndico; que las funciones de la Comisión de vías y obras á que pertenecen son puramente informativas proponiendo en todo caso al Ayuntamiento, y previos los informes que estime oír, la aprobación del proyecto y presupuesto de las obras, siendo el Alcalde el ejecutor del acuerdo que la Corporación tenga á bien adoptar; que si es exacto que existen antiguos defectos de organización en la materia, que se hubieran evitado aceptando el reglamento propuesto por el Ingeniero Intilini, según la Inspección, manifiéstase que no existe, ó les es desconocido, y sólo si una Memoria relativa á la organización del personal, en la cual se consigna que desde el Ingeniero hasta los jornaleros sean nombrados por el Alcalde, lo que es opuesto á la ley Municipal; que en otra Memoria posterior, de la que acompaña un ejemplar, manifiesta el propio Intilini que fueron tomados en consideración los defectos apuntados en la de 1889, y se le dieron facilidades para corregirlos; que la Comisión estudió una nueva organización de los servicios relacionados con las construcciones y conservación de las obras, elevando, en su consecuencia, los tres referidos Concejales á la Corporación su dictamen, relativo al desarrollo de dicho pensamiento, que mereció su aprobación; que no interviniendo en lo referente á contratos y pagos, nada tienen que exponer, ni tampoco respecto de las obras de la Cibeles ejecutadas por el Alcalde en cumplimiento de acuerdo de la Corporación; que respecto del afirmado del paseo de coches del Retiro, se limitó la Comisión 4.ª á la instrucción del expediente y proponer la rescisión del contrato, no entendiendo para nada en la ejecución de la obra; que tampoco tuvieron intervención alguna en lo relativo á rasantes de la calle del Cardenal Cisneros; que la provisión de la Comisión 4.ª, respecto del contrato de piedra partida, se evidencia en todo, y que no es exacto lo dicho por el Delegado de que no consta que el expediente pasara al Director de obras, puesto que en el mismo existen indicaciones del Registro general que atestiguan lo contrario, extendiéndose los expresados Concejales en otras consideraciones, á fin de demostrar su previsión; que nada pueden decir acerca de expropiaciones porque no eran Regidores, ni tuvieron conocimiento de la escritura relativa al caso de Gosálvez; que la certificación de la Secretaria de la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad, que se acompaña, justifica el proceder de Rincón, no teniendo responsabilidad alguna en este asunto los otros dos Concejales; que por no relacionarse con ellos, nada tenían que exponer sobre alumbrado, limpiezas y riegos, festejos, escuelas, consumos, defraudaciones y pescado fresco; que es potestativo en los Ayuntamientos modificar las Comisiones permanentes, según la Real orden de 16 de Marzo de 1883, y que las faltas de asistencia han sido ocasionadas por razones de enfermedad ú ocupaciones concejales.

En prueba de sus afirmaciones, acompañan diferentes certificados.

Don Gustavo Morales manifiesta que no habiendo pertenecido á ninguna Comisión cuyos actos se censuran, ni ejercido Delegación ni Comisaría respecto de ningún servicio, excusa su defensa, limitándose sólo á hacerlo de sus faltas de asistencia.

Los Concejales Ezquerdo, Chies, Pardo Castañé, Salvador, Zuazo, Menéndez Vega, Arias, Ruiz Beneyan, Rodríguez (D. Constantino) y Rodríguez (D. José) manifiestan que los errores y faltas que contiene la Memoria, son la consagración oficial de las enérgicas protestas que repetidamente se han visto obligados á formular y de los votos que han emitido en el Consejo, errores y faltas más bien imputables á la vigente legislación municipal, centralizadora en demasía, puesto que la prepotencia de los Alcaldes de Real orden reduce á los Concejales á servir de ornamento á dichas Autoridades; y que si faltaron á las sesiones celebradas desde Julio á fines de Octubre, fué efecto de la grave violencia en sus personas y derechos de parte del entonces Presidente de la Corporación, de cuyos actos elevaron á V. E. la correspondiente protesta, que toda-

vía no ha sido resuelta; pero como pedían la nulidad del acto de aprobación de los presupuestos y no fueron atendidos, se vieron obligados á abstenerse, esperando la oportuna resolución de aquélla, siendo, aparte de ésto, asidua y constante su asistencia; que oportunamente llamaron siempre la atención en sesión pública sobre el retraso con que se presentaban los presupuestos, y protestaron de los onerosos impuestos que se creaban, anulados algunos por el Gobernador; que ninguno de ellos ha tomado parte en las alteraciones de los presupuestos acordados en las sesiones de 6 de Julio y 30 de Septiembre; que tampoco aparecen autorizadas con sus votos las transferencias á que la Memoria del Delegado se refiere; que si en efecto se lleva mal la contabilidad, como tal creen, deben exigírsele las debidas responsabilidades; que entienden que es exacto el mal estado de la Hacienda municipal, que atribuyen al Ordenador de pagos y á los Directores de los diferentes servicios, cosa que á ellos no puede serles imputable, por no haber tenido participación en las funciones gubernativas del Ayuntamiento; que por lo relativo á vías públicas y obras, debe exigírsele responsabilidad á los que han contribuido á que se ejecuten sin sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que respecto á jornales, sólo podía y debía contestar aquél en quien residía el nombramiento de jornaleros y ordenaba los pagos; así como es único responsable, en lo referente á contratos y pagos ilegales, el que contrata directamente, sin formalidad alguna de subasta, no sólo con comerciantes, sino también con jornaleros; que relativamente á las obras de la Cibele, firmado del paseo de coches del Retiro y rasante de la calle del Cardenal Cisneros, se lamentan de lo ocurrido, que suponen abandono en unos y extralimitación en otros de sus respectivas atribuciones, y en igual ó análogo sentido se ocupan los Concejales indicados de los demás cargos á que la Memoria se contrae.

Y, por último, como exculpaciones de los cargos que en la misma se le hacen, manifiesta el ex Alcalde D. Alberto Bosch que no son exactos los hechos que en ella se refieren, suponiendo, respecto de las obras de afirmado del paseo de coches del Retiro que se han hecho por administración, sino que, acordadas aquéllas por el Municipio, se hizo, como todas las de su clase, suministrando la piedra partida el contratista, haciendo el servicio de transportes el correspondiente concesionario, y prestando la mano de obra los jornaleros permanentes que sostiene el Municipio. Refiere lo sucedido con el adjudicatario de dicha obra, y manifiesta que, rescindido que fué el contrato, no se le ha devuelto la fianza, según así solicitaba, ejecutándose aquélla con una economía de más de 15.000 pesetas de la cantidad porque fué rematada, y que la rescisión del contrato ha librado al Ayuntamiento de sostener un litigio, en razón á que en la obligación contraída con el contratista de la piedra partida existe la condición de que había de suministrar la que se necesite en todas las obras del Ayuntamiento, y se incurriría, por tanto, en responsabilidad, si aquellas obras se hubiesen ejecutado de otro modo distinto; que en el año económico que terminó en 30 de Junio, y durante el cual fué Alcalde, se ha obtenido la más alta recaudación en el ramo de Consumos, siendo de notar que para su colocación en el mismo recibía recomendaciones del Ministro que ordenó la investigación, y hasta del propio autor de la Memoria; que no han sido sólo los Ayuntamientos los que han hecho desprecio de las disposiciones de la ley de Ensanche, reguladoras de las expropiaciones, sino que desde que se promulgó la ley, el Gobierno de provincia, el Ministerio de la Gobernación, el Consejo de Estado y la Sección de lo Contencioso del mismo, han prescindido de aquellas disposiciones, puesto que sometidas á su resolución diferencias suscitadas con motivo de tasaciones, jamás señalaron como defecto la falta de cumplimiento de los artículos 11, 15 y 16 de la ley, y 31, 32 y 33 de su reglamento; que en el expediente de Gosálvez existe un acuerdo firme del Ayuntamiento, generador de la orden de pago que ejecutó como Alcalde dentro de sus atribuciones, acordando ésta doce días antes de la promulgación de la ley de 26 de Julio último; que en tanto que las peritaciones no son aceptadas por los propietarios y el Ayuntamiento, no se halla el expediente de expropiación en condiciones de ordenar el pago, resultando precisamente en el de Gosálvez que la peritación ha sido aceptada y aprobada por el Ayuntamiento; que por lo demás está completa toda la titulación de la escritura, según consta en ella misma, observándose y practicándose las prescripciones y formalidades que la ley exige; que es beneficiosa para los intereses municipales la condición de anticipación del pago de los plazos estipulados, puesto que de los que se hagan se utiliza el Ayuntamiento de

un 5 por 100; que en cuanto á las observaciones que afectan concretamente á los títulos de propiedad, advierte que dichos títulos son testimonios de adjudicaciones libradas por el Notario D. Romualdo Hurdizaus, los cuales se presentaron en la oficina liquidadora, y pagado el impuesto establecido, se llevaron á los Registros de la propiedad correspondientes, y fueron inscritos en el del distrito del Mediodía de esta capital, y si bien no lo han sido todavía en el del Norte, que es al que corresponden los terrenos expropiados, consta en la escritura de 9 de Agosto que los vendedores se comprometieron á subsanar á su costa y cargo todos los defectos que impidan inscribir los terrenos que adquiriría el Ayuntamiento.

Por virtud de todo lo expuesto, el Gobernador, fundándose en el art. 33 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, 44 al 51 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, 33 al 97 del reglamento dado para ejecución de la misma de 6 de Julio del mismo año, los artículos 132, 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal, Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879, 22 de Julio del mismo año, 12 de Julio de 1880, 27 de Diciembre de 1883, 13 de Mayo de 1885 y 27 de Diciembre de 1889, todas ellas dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado para casos análogos, resolvió, usando de las facultades que la ley le confiere:

1.º Amonestar á los Concejales que en la actualidad componen el Ayuntamiento de Madrid, con excepción de los que por falta absoluta de salud hubiesen estado imposibilitados de asistir á las sesiones.

2.º Apercebir á los que en las sesiones de 30 de Septiembre y 7 de Octubre del último año votaron en pro de los acuerdos rebajando las cuotas que satisfacían los dueños de los puestos de agua del Dos de Mayo y concesionarios de los kioscos para la venta de flores en la vía pública.

3.º Apercebir al Concejal D. Luis Felipe Aguilera por la negligencia demostrada al consentir, contra lo acordado por el Ayuntamiento, la ejecución de las obras de reparación del afirmado del paseo de coches del Retiro.

4.º Suspender del cargo de Concejal á D. Luis Felipe Aguilera, D. Benito Alderete, D. Cándido Peláez Vera y D. Fernando Morcillo, por infringir el Real decreto de 4 de Enero de 1883 á propósito de los suministros de efectos de los ramos de vías y obras, fontanería, alcantarillado é incendios y material de Escuelas.

5.º Suspender igualmente al Concejal D. Mariano Núñez Samper por las faltas observadas en el ramo de limpiezas y riegos, de que era Director.

6.º Suspender asimismo de su cargo á los Concejales D. Fernando Morcillo y D. Andrés Garcí-Nuño por faltas derivadas del expediente sobre alquileres de la casa de la calle de San Andrés, núm. 1, y á los señores Marqués de Arenzana y D. José Gayo por las responsabilidades contraídas en los expedientes sobre abusos en el aforo de hielo introducido por el fielato del Norte y variación de rasantes de la calle del Cardenal Cisneros.

7.º Que en su día, y después de los trámites legales, se pase el expediente á los Tribunales, para que procedan á lo que haya lugar.

Y 8.º Que por el Ayuntamiento se instruya expediente en averiguación de si en los días 16 de Septiembre y 9 y 28 de Octubre últimos se cometió fraude en el aforo de pescado fresco en el fielato de la Estación del Norte.

Y V. E., por Real orden de 3 del actual, se ha servido remitir el asunto á informe de esta Sección.

Posteriormente, y cuando ya se hallaba el expediente en el Consejo, se han remitido también á la Sección, por virtud de las correspondientes Reales órdenes, los recursos de alzada interpuestos contra la citada providencia del Gobernador por los Concejales D. José Gayo, D. Luis Felipe Aguilera, D. Andrés Garcí-Nuño, D. Mariano Núñez Samper, D. Fernando Morcillo y el Marqués de Arenzana, suplicando á V. E. que se sirva revocar la mencionada providencia, y alzarles, en su consecuencia, los correctivos que respectivamente se les han impuesto.

La Sección, en cumplimiento del mandato de S. M., ha examinado con la detención debida los antecedentes del asunto sometido hoy á su informe, los cuales arraigan en ella el convencimiento de que la Administración municipal de Madrid adolece de defectos inveterados, de difícil corrección la mayor parte de ellos, por solo los medios que consigna la ley de Ayuntamientos vigente, quizás por el espíritu excesivamente descentralizador que la inspira, sin que esto implique confesión de principios por parte de la Sección, ó más bien porque nunca pudiera haber pasado por la mente de sus autores la habilidad desplegada por los llamados á aplicarla en virtud del voto de sus conciudadanos para

eludir el cumplimiento de aquella en su espíritu y letra, así como de algunas de las disposiciones legales dictadas con objeto de sujetar á determinadas reglas ciertos actos que en uso de sus facultades omnímodas suelen ejercitar con frecuencia las Corporaciones populares, muy especialmente en cuanto á contratación de servicios públicos se refiere.

Y que el mal existe, y es preciso remediarle, se halla reconocido por todos, sean cuales fueren sus opiniones de escuela ó de partido, y muy principalmente por la opinión pública, alarmada las más de las veces por modo excesivo en virtud de las denuncias de hechos que llegan á su noticia, evidentemente mistificados, involucrados y dándoles proporciones que en realidad no tienen, pero que hacen preciso dar cumplida satisfacción á la alarma producida y motivan con frecuencia la instrucción de expedientes semejantes al que hoy es objeto de esta consulta.

Y ciertamente que bien quisiera la Sección tener la ilustración necesaria para indicar á V. E. el modo y manera de atender al remedio de los vicios y defectos que se observan en la administración de los intereses comunales por las Corporaciones referidas, y poder manifestarle sí, para lograrlo, sería más conveniente adoptar algunas modificaciones en la vigente ley Municipal, ó si sería mejor sujetar al Ayuntamiento de Madrid á una ley especial y exclusiva, ya que no puede desconocerse la importancia y cuantía de los que está llamada á administrar, y si también sería acaso oportuno, en el supuesto de que dicho último procedimiento se adoptase, hacer extensivo su cumplimiento á las Corporaciones municipales, que por lo numeroso de su vecindario y magnitud de sus intereses, así lo exigieren.

Pero si en verdad algunos de los hechos contenidos en la Memoria del Delegado, relativamente á la gestión administrativa del actual Ayuntamiento, revisten cierta gravedad, no tienen, sin embargo, á juicio de la Sección, la excepcional que adquirieron los que se determinaban en los expedientes formados en los años de 1885 y 1889, lo cual demuestra que en ciertos ramos se han tratado de corregir los abusos en aquellos notados, si bien en otros se ha persistido en los mismos vicios ó faltas, cometido otros nuevos ó que no fueron por lo menos objeto de las investigaciones en dichas épocas practicadas, abusos, vicios ó faltas que es necesario castigar con las correcciones administrativas que la ley municipal y repetidas Reales disposiciones establecen, y en las que se ha inspirado el Gobernador de la provincia para dictar la providencia recurrida por los interesados.

Y con este motivo parécete á la Sección oportuno tratar aquí de la más importante cuestión que desarrollan los recurrentes en sus escritos, ó sea la relativa á sostener que es única y exclusivamente aplicable al caso presente el art. 189 de la ley Municipal y por lo mismo, para que la suspensión pudiera imponerse, era preciso que fueran previamente apercibidos y multados.

Y al efecto se extienden en extensas consideraciones á fin de demostrar la exactitud de su tesis.

Cierto que desde la publicación de la ley Municipal vigente vino esta Sección aplicando literalmente en sus informes lo dispuesto en el art. 189 de la misma; pero no lo es menos que en 22 de Diciembre de 1877 y 3 y 12 de Febrero de 1879, se dictaron Reales órdenes, en las cuales se explicaba la verdadera inteligencia de la ley y la aplicación que de ella debía hacerse, por quien desde luego tenía facultades para ello, puesto que dichas disposiciones emanaban del Poder Ejecutivo.

Y es claro que la Sección no podía menos, en virtud de obediencia debida á tan legítimos y terminantes preceptos, que aplicar la doctrina en los mismos contenidos á todos los casos de igual naturaleza, y respecto de los cuales tuvo la honra de emitir informe.

Desde entonces acá, ó por lo menos hasta 9 de Junio de 1891, en que se dictó la Real orden resolutoria del expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alhaurín del Grande, vino esta Sección aplicando la doctrina contenida en las tres primeras citadas Reales órdenes, no en uno ni en varios expedientes, sino en miles de ellos y por espacio de tiempo que excede al de diez años, y de conformidad con sus dictámenes y sin interrupción alguna, fueron resueltos por S. M.

De modo, que aunque existan algunas disposiciones no conformes á la jurisprudencia y doctrina por tantos años seguida y aplicada, no cabe á la Sección dudar acerca del criterio á que deben ajustarse, al informar sobre los expedientes de suspensión de Concejales. Lo racional, lo lógico, lo natural, es seguir, á pesar de la existencia de jurisprudencia ó doctrina contradictoria, la que más veces y por mayor número de tiempo ha venido siguiéndose, ó sea la establecida en las expresa-

das Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 y 12 de Febrero de 1879.

Esto sentado, pasa la Sección á ocuparse de lo que resulta del expediente y se relaciona con la providencia del Gobernador objeto de las alzadas referidas, ateniéndose para ello al orden en que se enuncian las conclusiones con que la misma termina.

Se amonesta por la primera de ellas á los Concejales que en la actualidad componen el Ayuntamiento de Madrid por faltas de asistencia á las sesiones, excepción hecha de los que por causas de salud hubiesen estado imposibilitados de hacerlo, y aunque desde luego se comprende que el gran número de aquellas haría ilusorio el precepto del art. 63 de la ley Municipal, que declara obligatorio el cargo, y de cuya prescripción se deduce bien claramente el deber que de asistir á las sesiones tienen los Regidores, y de que en el 98 se determina ya taxativamente la obligación en que se hallan de concurrir puntualmente á las mismas, designándose también en dicho precepto la multa que pueden imponer á los infractores, es lo cierto que dicho vicio constituye en el Ayuntamiento de Madrid una inveterada costumbre, seguida constantemente casi por todas las Administraciones constituidas con posterioridad á la publicación de la ley, y aun ahora observada también, á pesar de ser ya conocida la censura que por tales faltas se consigna en la Memoria del Delegado, y no obstante haber sido objeto de corrección por la providencia misma del Gobernador, y de la cual tiene ya conocimiento la Corporación municipal.

Por otra parte, la falta cometida por los Concejales no reviste la gravedad que le da la Memoria, puesto que suponiéndose en ella que las sesiones que celebró el Ayuntamiento desde 6 de Julio de 1891 á 15 de Octubre de 1892 fueron 111, presentan aquellos unidos á sus escritos de descargos certificaciones en forma, libradas por el Secretario de la Corporación, en que se hacen constar que sólo tuvieron lugar 75, y entre ambos documentos no es dudoso determinar cuál de ellos pueda considerarse como fehaciente.

Y es de notar asimismo que muchos de los Regidores cometieron las faltas por hallarse en uso de licencia legítimamente concedida, desempeñar comisiones que se les confiaron, presidir subastas, etc., ó excusaron aquellas, y de presumir es que todo esto fuera cierto, una vez que no consta en el expediente que el Alcalde impusiera á ninguno de ellos las multas para que le facultaba el citado art. 78 de la ley, pues no es lícito suponer que la referida Autoridad desconociera estas atribuciones, que es una de las más importantes que aquella le confiere.

Por todo ello, la Sección estima que sería procedente alzar á los Concejales la amonestación que se les ha impuesto por el Gobernador con motivo de su falta de asistencia á las sesiones, si bien no sería ocioso que se ordenase á dicha Autoridad, que por los medios que están á su alcance excitase el celo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, á fin de que, usando de las facultades que le atribuye la ley, corrija las faltas de asistencia á las sesiones y procure que éstas se celebren en los días designados por la Corporación.

Por la segunda de las conclusiones de la providencia del Gobernador, se apercibe á los Regidores que en las sesiones de 30 de Septiembre y 7 de Octubre último votaron en pro de los acuerdos rebajando las cuotas que satisfacían los dueños de los puestos de agua del Dos de Mayo y concesionarios de los kioscos para la venta de flores en la vía pública, correctivo que la Sección estima adecuado á la falta cometida y que cae dentro de lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 183 de la ley Municipal, una vez que dicho acto constituye una extralimitación de poder y un abuso de facultades evidente; pues no de otro modo puede calificarse el hecho de acordar que los dueños y concesionarios de dichos puestos y kioscos pagasen por las tarifas del presupuesto anterior y no por las establecidas en el vigente, sin que quepa tener en cuenta las razones de equidad que á juicio de los que tomaron tal acuerdo aconsejaban dicha alteración, ya que, para ser válida y legal debiera ser sometida á la aprobación del Gobernador y surtir, obtenida ésta, los efectos que aquellos deseaban; obrar de otro modo es opuesto á lo determinado en el art. 33 de la ley de Contabilidad y al 132 de la ley Municipal, y no se armoniza con lo dispuesto en el art. 150 de la misma, que al obligar á los Ayuntamientos á remitir al Gobernador los presupuestos, á fin de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, exige virtualmente que se cumpla igual obligación con las alteraciones que en los mismos se introduzcan, debe, pues, á juicio de la Sección confirmarse en este extremo la providencia del Gobernador.

Igual correctivo se impone por la tercera de las conclusiones contenidas en la mencionada providencia al

Concejal D. Luis Felipe Aguilera por la negligencia demostrada al consentir, contra lo acordado por el Ayuntamiento, la ejecución de las obras del afirmado del paseo de coches del Retiro, sobre cuyo extremo paréciese á la Sección innecesario repetir aquí lo ocurrido, ya que de ello se hace mención diferentes veces en el extracto.

Si por virtud de la rescisión de la contrata que fué adjudicada á Paredes, la Alcaldía ordenó, atendiendo á razones de urgencia motivada por las fiestas del Centenario, la ejecución de dicha obra, y si se atiende también á que Aguilera, en el ejercicio de su cargo de Director de vías y obras, que no significa ni tiene otro valor ó representación más que la de un Delegado del Alcalde, podía estimar que desde el momento en que éste dictaba aquella orden cesaba su delegación por lo que á la expresada obra se refería, claro es que ninguna responsabilidad puede legalmente imputarse á dicho Concejal, ya que ésta, si en realidad existía, sólo podía exigirse á la Autoridad que ordenó la ejecución de aquella, así como tampoco podía creerse obligado á denunciar al Ayuntamiento el hecho, respetando quizás las razones que el Alcalde Presidente tuviera para no dar cuenta á la Corporación de las órdenes que había adoptado. Otra cosa fuera si la orden de ejecución hubiese sido dada por Autoridad distinta, Delegado ó Concejal que careciese de facultades para ello, pues en tal caso, su deber como Director del ramo, sería el dar cuenta al Alcalde, y si entendía que éste desestimaba su aviso ó no ponía correctivo al abuso, debía entonces también, como Concejal, hacer en el seno del Ayuntamiento la moción que estimase más oportuna, á fin de que por éste pudieran ser corregidas las extralimitaciones que á su juicio hubieran llevado á cabo. Pero como según queda dicho, desde que el Alcalde dió las órdenes de ejecución de la obra, cesó *ipso facto* la delegación de Aguilera en la misma, y por tanto, quedaron limitadas sus facultades á intervenir solamente, en cuanto con el personal de obreros se relacionase, la responsabilidad, caso de existir, sería únicamente exigible al primero.

Por otra parte, el hecho no tiene, á juicio de la Sección, la gravedad que se le supone, ni merece la resonancia que infundadamente ha tenido, ya que no aparece que con tal motivo se hayan perjudicado los intereses del Municipio. Ciertamente que rescindiendo el contrato debiera haberse sacado á segunda subasta la ejecución de la obra y no proceder á ella por sólo órdenes de la Alcaldía y sin obtener la autorización del Ayuntamiento, pero la gravedad de este hecho queda grandemente atenuada, atendiendo á que las fiestas del Centenario demandaban con toda urgencia la ejecución de la misma, y á que realmente no puede decirse en estricta justicia que la obra fué ejecutada por administración ya que, como dice D. Alberto Bosch en su escrito de descargos, estaba contratada la piedra partida empleada en las obras, así como el servicio de arrastres, y fueron las mismas ejecutadas por los jornaleros que con carácter de permanencia sostiene la Corporación municipal; y si se tiene además en cuenta que aquella gravedad resulta mucho más atenuada en razón á que no está demostrado que sufriesen lesión alguna los intereses del Municipio, ya que, según tasación practicada por el Ingeniero Carderera, los gastos han sido inferiores á la cantidad por la que las obras se sacaron á subasta, y ya que hasta se ha evitado un litigio, que muy bien pudiera haberse visto obligado á sostener el Ayuntamiento, debe, pues, en sentir de la Sección, alzarse el apercibimiento que con tal motivo ha impuesto el Gobernador de la provincia al Concejal D. Luis Felipe Aguilera. Mayor importancia tiene, á juicio de la misma, por los abusos á que puede prestarse, lo relativo al suministro de los efectos necesarios en los ramos de vías y obras, fontanería, alcantarillado é incendios y material de Escuelas, y á que se contrae la conclusión 4.ª de la providencia del Gobernador, por virtud de la cual se suspende de sus cargos de Concejales al referido D. Luis Felipe Aguilera, D. Benito Alderete, D. Cándido Peláez Vera y D. Fernando Morcillo constan en el expediente infinitas cuentas satisfechas por dichos suministros, cuyo importe en cada una de ellas no llega á 500 pesetas, pero que sumadas ascienden á cantidades respetables que bien merecían la pena de que los Concejales á cuya inspección estaban confiados los referidos servicios se fijasen en ellas y observaran que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debían aquéllos sacarse á subasta, no sólo porque con ello se cumplía precepto legal tan terminante, sino porque habiéndose incurrido en este abuso ó defecto en épocas anteriores, fueron ya objeto de censura y corrección en 1889, circunstancia que no puede suponerse que ignoraran los Directores de los indicados servicios, y que por lo mismo agrava la falta cometida ahora, sin que tampoco sirva de cir-

cuntancia atenuante de la misma lo heterogéneo de los materiales ó útiles necesarios en cada ramo invocada por los mencionados Regidores, y á que, á juicio de la Sección, no es imposible, ni siquiera difícil, calcular aproximadamente lo que de aquéllos pudiera necesitarse durante cada año económico, mucho menos si para hacer dicho cálculo se tomaba como dato lo suministrado en cada ramo durante un quinquenio.

Pero, aun admitiendo nada más que como supuesto que la diversidad y lo heterogéneo de los mencionados útiles hicieran imposible la celebración de subasta con todos los requisitos, pormenores y detalles que este modo de contratación exige generalmente, pudieran, cuando menos, hacerse aquellos suministros por medio de un concurso, al que, con seguridad, acudirían bastantes almacenistas ó industriales. Seguir como hasta ahora ha venido siguiendo distinto procedimiento, ocasiona la comisión de abusos y hace abrigar sospechas bastante fundadas de que el fraccionamiento de cuentas referidas obedece al propósito de eludir el cumplimiento del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, mereciendo, por lo mismo, los que han consentido estos hechos la corrección que les ha impuesto el Gobernador de la provincia y en la que cabría también declarar incurso al Alcalde que autorizó el pago de cuentas de tal modo rendidas y presentadas. Refiérese la 5.ª de las conclusiones de la providencia de la expresada Autoridad á la suspensión impuesta al Concejal D. Mariano Núñez Samper por las faltas observadas en el ramo de limpiezas y riegos de que era Director, y sobre cuyo extremo muy poco tiene que decir la Sección para justificar esta medida administrativa, puesto que, con sólo enunciar alguno de los abusos cometidos, se evidencia el abandono en que tenía dichos servicios el contratista de los mismos, á ciencia y paciencia de dicho Director.

Si se tiene en cuenta que los carros no han tenido nunca las cubiertas metálicas fijadas por la condición 5.ª del contrato; que á pesar de venir obligado el contratista á tener 100 carros grandes y 20 pequeños, con sujeción á la cláusula 4.ª, existen solamente 110 de los primeros y dos de los segundos; si por la condición 40 debía tener aquél 125 cubas y no aparecen más que 66; y si se nota también que la existencia del ganado no guarda relación con el número de vehículos, á cuyo arrastre se halla obligado el concesionario, es claro que el contrato no se cumple y que en los mencionados servicios existe un abandono y negligencia graves que hacen merecedor al encargado de la Dirección del servicio de limpiezas y riegos de la mayor de las correcciones en el orden administrativo, sin que sirva para atenuar la gravedad de la falta su proyecto para reformar el servicio, porque, como dice muy bien el Gobernador en su providencia, mientras tales reformas no fueran aprobadas, no podían quedar ni cumplidos ni lesionados los intereses del Municipio; razones por las cuales entiende la Sección que procede confirmar la corrección administrativa impuesta al expresado Concejal D. Mariano Núñez Samper.

Se suspende asimismo, por la sexta de las conclusiones de la providencia del Gobernador, de su cargo de Concejales á D. Fernando Morcillo y á D. Andrés García-Núñez por faltas derivadas del expediente sobre alquileres de la casa calle de San Andrés, núm. 1, y al Marqués de Arenzana y D. José Gayo por las responsabilidades contraídas en los expedientes sobre abusos en el aforo de nieve introducido por el fiato del Norte y variación de rasantes en la calle del Cardenal Cisneros.

Respecto de los dos primeros Regidores citados, es de todo punto indudable que por su cargo de Vocales de la Junta respectiva debiera serles conocido el hecho de que estando arrendado dicho local para instalación en el mismo de Escuelas municipales se ocupaban en su mayor parte por empleados subalternos.

La enunciación por sí sola de tal hecho revela la gravedad del mismo, y demuestra la lesión causada á los intereses municipales, una vez que, no habiendo sido destinado el referido local al objeto á que se arrendó, ya fuera por unas ó por otras causas, es lo cierto que pudiera haberse utilizado para la instalación en el mismo de algún otro servicio municipal, evitándose así el pago de los respectivos alquileres, y á que la rescisión del contrato del arrendamiento referido no parecía conveniente, y no se daría lugar al caso de que se estuviera pagando un crecido alquiler para que el mencionado local sirviera en parte de habitación á algunos empleados, y no tuviera el resto destino ni aplicación de ninguna clase, todo lo cual revela negligencia y abandono por parte de la Junta, y muy principalmente de los Concejales Vocales de la misma negligencia y abandono, cuya gravedad no se atenúa con la ignorancia del abuso, ni con alegar el corto tiempo que se fuese Vocal de aquella, puesto que puede estimarse como sufi-

ciente el que medió desde Junio á Octubre para corregir, ó cuando menos, establecer la normalidad de dicho estado de cosas, con cuyo modo de obrar no se hubieran hecho aquéllos merecedores de la suspensión que se les ha impuesto.

En cuanto al Marqués de Arenzana, se halla demostrado en el expediente que por su orden llegaron á aforarse por cierto número de días las carretas de hielo por un peso inferior, casi en una mitad, al que se hallaba establecido, y es indudable que con tal motivo no han podido menos de lesionarse los intereses del Municipio, y que al dar tal orden con su solo carácter de individuo de la Comisión de consumos, se ha extralimitado de sus atribuciones, ha cometido un abuso grave é incurrido por ello en la pena de suspensión del cargo de Concejal que el Gobernador acertadamente le ha impuesto.

Resta sólo ocuparse á la Sección, relativamente á la conclusión de que se trata, del hecho imputado al Regidor D. José Gayo, ó sea á la ejecución de las obras ó modificación de la rasante de la calle del Cardenal Cisneros, que, por cierto, merece especial estudio.

Es de notar que solicitada la ejecución de dicha obra del Director facultativo, que parece se negó desde luego á hacerla, declinase éste la responsabilidad en el referido Concejal y se llevara aquélla á cabo, casi por completo, bajo su sola Dirección.

En primer término, no se comprende que aquel funcionario obrase, como lo hizo, cuando ni podía declinar dicha responsabilidad, ni consentir que Sobrestante, Capataces y jornaleros á sus inmediatas órdenes ejecutasen las obras. Su deber hubiera sido dar cuenta al Regidor encargado de dicho servicio y no permitir que aquéllos empezasen hasta recibir las órdenes correspondientes.

No se explica tampoco que comenzadas las obras en Octubre, sólo en 5 de Febrero, y por comunicación de la Tenencia de Alcaldía del distrito, llegase el hecho á conocimiento del Alcalde, que á su vez lo transmitió al Regidor Director de Vías públicas, ordenándose, como consecuencia de todo, la suspensión de aquéllas, cuando ya estaban casi terminadas, y la formación del oportuno expediente.

De todo ello se deriva la sospecha más ó menos fundada de que las obras de que se trata se empezaron á ejecutar y continuaron ejecutándose, si no por autorización expresa del Director facultativo, del Regidor encargado del ramo de vías y obras y del Alcalde mismo, al menos por autorización tácita, puesto que, desde luego, puede afirmarse que se han debido satisfacer con el V.º B.º del primero y con el Páguese de la referida Autoridad las cuentas de materiales, transportes, jornales y demás necesarios para las mismas obras.

De modo que, si sobre este hecho existe responsabilidad, ésta no puede ser sólo imputable al Concejal Gayo, sino que más bien pudiera serlo también á algunos otros, y muy particularmente al Director facultativo que, con su silencio ó tolerancia, permitió la ejecución de las mencionadas obras.

Mas como el expediente no está concluso, según asimismo se afirma en la Memoria del Delegado, puesto que no existe en él resolución de la Alcaldía ni del Ayuntamiento, parécete á la Sección que debiera ordenarse que aquél se concluyera y se dedujese seguidamente la responsabilidad debida á quienes correspondiera.

Mientras esto no se depure, entiende la Sección que no debe imponerse á Gayo corrección administrativa de ninguna clase, ya que no está suficientemente demostrado que las obras se hiciesen bajo su sola dirección, puesto que fueron ejecutadas por algunos de los auxiliares y jornaleros del ramo de Vías y Obras, y ya que también se ignora si con ellas se han lesionado los intereses municipales, siendo, por otra parte, evidente la mejora introducida en la mencionada vía pública, según así lo afirman en sus exposiciones unidas al expediente gran número de propietarios, y una vez que, con relación á las obras ejecutadas en unas cocheras de propiedad particular es el hecho de escasa importancia, puesto que según declaración de testigos de cargo contra Gayo sólo asciende á unas 100 12 pesetas y ya que el daño, si existe, es de fácil reparación.

Por lo tanto, cree la Sección que, por ahora, y sin perjuicio de lo que pueda resultar de los expedientes una vez terminados, no procede imponer á Gayo corrección administrativa.

Refiérese la séptima de las conclusiones de la providencia del Gobernador, á la remisión del expediente á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, con cuya conclusión se halla la Sección conforme, una vez que algunos de los hechos expuestos y contenidos en la Memoria del Delegado, y muy particularmente del relativo á la introducción de dos pellejos de aceite

por el Fielato de Valencia, dadas las circunstancias que en el hecho han concurrido y que detalladamente se determinan en el expediente, así como los relativos á la expropiación de terrenos en la calle de Goya á los herederos de Gosálvez, y de ejecución de las obras de afirmado en el paseo de coches del Retiro, pudieran acaso ser actos constitutivos de delito.

Entiende también la Sección que es acertada la octava y última de las conclusiones de la providencia dictada por dicha Autoridad disponiendo que se instruya por el Ayuntamiento el oportuno expediente en averiguación de si en los días 16 de Septiembre y 9 y 28 de Octubre últimos se cometió fraude en el aforo de pescado fresco en el fielato del Norte.

La Sección deja de ocuparse de los demás hechos referidos en la Memoria; de unos, porque no está demostrado que haya existido sobre ellos abandono ni negligencia de ninguna clase; de otros, porque no han sido objeto de corrección alguna por parte del Gobernador, y de los restantes, porque, aun supuesto que revistieran gravedad en otra esfera distinta de la administrativa, como quiera que el expediente debe pasar á los Tribunales, á éstos tocará determinar en su día las responsabilidades en que sus autores puedan haber incurrido, si creyeran que en efecto procedía exigir las en méritos de justicia.

En resumen, y en virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que debe alzarse la amonestación impuesta por el Gobernador de la provincia á todos los Concejales que componen el Ayuntamiento de Madrid por falta de asistencia á las sesiones, ordenando al Alcalde Presidente que en lo sucesivo cumpla con todo vigor lo dispuesto en el art. 98 de la ley Municipal.

2.º Que debe confirmarse el apercibimiento impuesto por aquella Autoridad á los Regidores que en las sesiones de 30 de Septiembre y 7 de Octubre últimos votaron en pro de los acuerdos rebajando las cuotas que satisfacían los dueños de los puestos de agua del Dos de Mayo y concesionarios de los kioscos para la venta de flores en la vía pública, por no haber sido tomados dichos acuerdos con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal.

3.º Que debe alzarse el apercibimiento impuesto por la propia Autoridad al Concejal D. Luis Felipe Aguilera, ya que no parece que le alcanza responsabilidad alguna por la ejecución de las obras de afirmado del paseo de coches del Retiro.

4.º Que procede confirmar la suspensión del cargo de Concejales impuesta por el Gobernador á D. Luis Felipe Aguilera, D. Benito Alderete, D. Cándido Peláez Vera y D. Fernando Morcillo, por el fraccionamiento de las cuentas de los ramos de que eran Directores.

5.º Que igualmente procede confirmar la suspensión impuesta del cargo de Regidor á D. Mariano Núñez Samper por las faltas observadas en el ramo de limpiezas y riegos, de que era Director.

6.º Que debe también confirmarse la suspensión impuesta por el Gobernador á los Concejales D. Fernando Morcillo y D. Andrés Garcí-Nuño por faltas derivadas del expediente sobre alquileres de la casa calle de San Andrés, núm. 1, y al Marqués de Arenzana con motivo de los abusos en el aforo de hielo introducido por el fielato del Norte.

7.º Que debe alzarse la suspensión impuesta al Concejal D. José Gayo y Bueno por la ejecución de obras ó modificación de rasantes en la calle del Cardenal Cisneros, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirsele si á ello hubiese lugar, una vez terminados los expedientes con tal motivo instruidos.

8.º Que procede remitir el expediente íntegro á los Tribunales de justicia, á los efectos á que pueda dar lugar.

Y 9.º Que se ordene al Ayuntamiento que instruya el oportuno expediente en averiguación de si en los días 16 de Septiembre y 9 y 28 de Octubre últimos se cometieron fraudes en el aforo de pescado fresco en el fielato del Norte.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de antecedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cangas de Onís, de-

cretada por el Gobernador interino en 23 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cangas de Onís, decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo: de los antecedentes resulta que en 22 de Diciembre el Negociado de Cuentas municipales del Gobierno civil de dicha provincia informó al Gobernador que el Ayuntamiento de Cangas de Onís tiene por rendir las cuentas correspondientes á los años económicos de 1884-85 y siguientes, y pendientes de contestación de reparos las de los años de 1875-76 y siguientes hasta el de 1880-81. Informó además que respecto de la rendición de las primeras se les tiene recordado en diferentes circulares, y últimamente en las de 7 de Febrero y 27 de Julio últimos, y en cuanto á la contestación de reparos resulta: que los que ofrecieron las de 1875-76 fueron remitidas al Alcalde en 10 de Julio de 1882 para que las solventasen dentro del término de veinte días, y aunque fué apercibido por providencia de 14 de Marzo de 1883 para que las devolviese, y comunicado en 17 de Julio siguiente, nada había contestado, habiéndole impuesto la multa de 37'50 pesetas por su desobediencia el 21 de Diciembre último, amonestándole también por otras comunicaciones en esta misma fecha para que devolviese contestados los reparos pertenecientes á las cuentas de varios años económicos.

El Gobernador interino en vista del informe:

Considerando que este hecho constituía desde luego una desobediencia prevista en el art. 180 de la ley Municipal, decretó la suspensión de los Concejales que componían la Corporación y su sustitución por otros interinos, dando conocimiento de su resolución al Alcalde en oficio en que se señalan varias causas como motivo y fundamento de la suspensión, que no obstante la generalidad con que parecía, alcanzaba sólo á parte de los Concejales propietarios.

En certificaciones expedidas á instancia de un vecino por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde interino, y de fecha, por tanto, posterior á la suspensión, se hace constar, entre otros extremos, que D. Raimundo Sánchez ejerció funciones de Alcalde usando la antefirma por ausencia ó por orden durante largo tiempo, siendo segundo tercer Teniente de Alcalde; que en 10 de Abril de 1890 el Ayuntamiento quedó enterado de una carta dirigida por el contratista de las obras de la Audiencia y Concejal Sánchez ofreciéndole esperar en el percibo de las ejecutadas y pendientes de pago abonándole el 8 por 100 de demora hasta que se le pague.

Resultando, respecto del pago de intereses por el concepto á que el anterior acuerdo se refiere, que en 30 de Junio último se expidió libramiento por 1.050 pesetas, importe de media anualidad; que el Ayuntamiento, en 1890, declaró cancelada la cuenta que por concepto de recargos de cédulas personales tenía con los herederos del Secretario difunto, considerándoles de abono 100 cédulas del año 1878-79, por entender que las presentaron; que en Agosto de 1890 acordó pagar 325 pesetas, importe de un las dietas devengadas por un Comisionado de apremio despachado contra el Ayuntamiento por el importe de un trimestre de Consumos, aprobando también el pago del referido trimestre; que asimismo aprobó en Noviembre de aquel año las cuentas del anterior de los materiales invertidos en la construcción de alcantarillas, de importe 282'75 pesetas, y se enteró en 31 de Diciembre de las cinco relaciones de obras ejecutadas con tal motivo, que alcanzaban la suma de 364'74 pesetas, acordando aprobarlos y que se hicieran los pagos, sin que mediara subasta para la ejecución de las obras, ni haya en Secretaría, ni conste al Secretario que se haya formado proyecto de las obras á que el acuerdo se refiere; que en la misma sesión aprobó el Ayuntamiento el pago de las ejecutadas en la calle que da acceso al Palacio de Justicia, las cuales ascendían á 517'80 pesetas, sin que tampoco respecto de ellas haya en Secretaría expediente de proyecto ni se hiciera subasta; que las mismas circunstancias concurren respecto de otras obras, importantes 100'50 y 839'69 pesetas respectivamente, que fueron aprobadas en la misma sesión, no obstante la oposición que respecto del pago de las últimas, sobre las cuales había reclamaciones, hicieron algunos Concejales; que en igual fecha se dió cuenta de haber pagado á la Hacienda, en virtud de la gestión de un Comisionado de apremio 77'97 pesetas, y de que las dietas del Comisionado importaban 90 pesetas, que se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos; que después de subvencionar con 100 pesetas la construcción de un puente, se acordó satisfacer por él 307 pesetas, diciéndose en la misma acta en que se consigna este acuerdo, que en tal estado se suspendió la resolución del asunto sin adoptar alguna res-

pecto de él, acordándose más adelante, según parece, el pago de 304 pesetas como parte de dicha obra, que había sido llevado a cabo por un particular, sin que precediera subasta; que después de acordar la mayoría del Ayuntamiento que no se remataran las obras del puente de Villanueva, interin el Consejo de Panes no contribuyera por su parte, se acordó que se verificase el remate, no siendo este puente vecinal, porque si bien existía anteriormente un paso, era peonal y ahora se ha reedificado para paso de carruajes; que en 14 de Mayo de 1891, se acordó que se expidiese á favor de un Concejal un libramiento por valor de 70 pesetas, empleadas en el arreglo del camino de Piedrahita, sin que respecto de esta otra hubiere expediente de proyecto ni se hubiere verificado subasta; que el Ayuntamiento devolvió á un accionista de un empréstito municipal el valor de las acciones inscritas y los intereses de las mismas por haber él perdonado con esta condición el 25 por 100 de los réditos, no habiéndose amortizado más acciones que estas ni hechoso más que muy pocos pagos con relación á dicho empréstito; que se ha concedido pensión á muchos individuos para cercar terrenos, sin previo informe de comisiones que emitieran dictamen al efecto, sin que la Corporación tuviese á la vista otros títulos por haberlos tenido presente las Comisiones en los casos en que se les presentaron; que en sesión de 10 de Mayo de 1890, y en vista de la denuncia de varios vecinos, sobre cerramiento verificado en terrenos comunes por algunos vecinos, se acordó que se les requiriese para que en el término de tercero día presentasen los títulos de propiedad de los terrenos de que se trata, y no verificándolo, se procediese á su arrasamiento, quedando en tal estado el asunto, después de haber sido notificados los interesados, y que en 14 de Enero de 1892, se arrendó á uno de los Concejales la parte baja de la Casa Ayuntamiento. Varios de los Concejales suspensos han acudido á V. E. con un recurso de alzada, alegando que la suspensión no está justificada por no fundarse en los casos que taxativamente previene el art. 189 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede revocar la suspensión del Ayuntamiento de Cangas de Onís, dando conocimiento al Gobernador de Oviedo para que proceda á su reposición, y respecto de las certificaciones que obran en el expediente, y de que queda hecho mérito, que proceda dicha Autoridad á instruir el oportuno expediente, haciendo uso de las facultades que le conceden las leyes. Con estos precedentes, la Sección, aceptando las razones expuestas por la Subsecretaría respecto á la improcedencia de la suspensión y necesidad de que se depuren las responsabilidades que

puedan deducirse de los hechos á que se refieren las certificaciones unidas al expediente, opina que procede:

1.º Revocar la suspensión del Ayuntamiento de Cangas de Onís, decretada por el Gobernador interino de Oviedo.

2.º Encargar al Gobernador que instruya el expediente de que queda hecho mérito, y en vista de lo que de él resulte proceda á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Santiago de Cuba, sobre lo que debe hacer con el libro provisional Diario, que por falta de talonario correspondiente había sido preciso abrir, y que se cerró en 1.º de Junio último:

Considerando que, si bien las disposiciones contenidas en los artículos 325 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la isla de Cuba, prevén únicamente el caso de que se tengan que abrir libros provisionales en sustitución de los talonarios de Registros, son también aplicables en términos generales á los Diarios, pues puede carecerse igualmente de ellos, y no debiéndose interrumpir el servicio habrán de suplirse con libros provisionales:

Considerando, no obstante, que lo concretamente ordenado en el art. 329 del citado reglamento sobre el cierre inmediato y traslación de asientos de los libros provisionales de Registro, no es aplicable á los Diarios, por oponerse á la índole de éstos, y á lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley Hipotecaria, como reconoce el mismo Registrador, y debió, por la grave índole del caso, provocar entonces la consulta al Superior jerárquico, hecha después de cerrar el libro provisional, dificultando más la solución del conflicto;

Considerando, en cuanto al particular concreto del cierre y traslado de los libros Diarios provisionales, que

éstos deben continuar abiertos hasta que trasladados todos sus asientos al talonario correspondiente pueda ya seguirse tomando razón en él de los títulos que se presenten para su inscripción ó anotación en el Registro, según se previno en caso idéntico de la Península por resolución de 26 de Marzo de 1886, ya que esta solución es la que mejor se armoniza con las operaciones que hay que hacer en el Diario y con todo el sentido de la legislación hipotecaria en cuanto al modo de llevar los libros:

Considerando que sólo hacen fe, tienen carácter oficial y constituyen el Archivo del Registro los libros formados bajo la dirección del Ministerio de Ultramar y que no es posible, en su consecuencia, que el libro provisional cerrado el 1.º de Junio forme parte de los demás Diarios, haciéndose preciso el traslado de los asientos hechos en él á otro Diario oficial, por ser también lo que mejor enlaza con el sistema general adoptado para las inscripciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en el caso de que algún Registro carezca de libros Diarios, no obstante haberlos pedido con la debida anticipación, se abrirá en dicho Registro un libro provisional formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

2.º Que en dichos libros provisionales se llenarán las formalidades todas aplicables, prevenidas para los provisionales de Registro en los artículos 326 y siguientes del reglamento hipotecario de Cuba.

3.º Que inmediatamente que el Registrador reciba los libros Diarios oficiales correspondientes, comenzará el traslado á ellos de los provisionales; pero sin cerrar éstos en el acto, pues deberán continuar abiertos y haciéndose en ellos los asientos hasta que, trasladados todos estos al talonario correspondiente, pueda ya seguirse tomando en él razón de los títulos que se presenten para su inscripción ó anotación en el Registro.

Y 4.º Que en el caso ocurrido en el Registro de Santiago de Cuba de cerrarse el provisional al propio tiempo que se abría el Diario oficial, dicho libro provisional será trasladado en todos sus asientos á otro Diario oficial, que llevará la numeración del libro inmediatamente anterior, con el aditamento de *duplicado*.

Dé Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Enero de 1893 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1886-87.....	40.840.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1888-89.....	38.660.000
Pagarés negociables sobre la Depositaria Pagaduría Central, al plazo de tres meses fecha, á favor del referido Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 14 de Octubre último, por 1891-92.....	3.341.000
Por pagarés del Tesoro expedidos á su cargo el día 15 de Septiembre de 1892, al plazo de seis meses fecha y orden del Banco de España, con arreglo al convenio celebrado en 7 de Septiembre último entre el Ministerio de Hacienda, el Banco de España y el Banco de París y de los Países Bajos, y aprobado por Real orden de la misma fecha, por 1892-93, como sigue:	
En París, francos, 22.825.000: pesetas.....	22.825.000
En Londres, libras esterlinas 87.000: pesetas.....	2.175.000
Por id. del id. expedidos al plazo de seis meses fecha el día 15 de Octubre próximo pasado y orden del Banco de España, por el segundo plazo del mismo convenio anterior, por 1892-93, como sigue:	
En París, francos 22.825.000: pesetas.....	22.825.000
En Londres, libras esterlinas 87.000: pesetas.....	2.175.000
Pagarés negociables sobre la Depositaria Pagaduría Central al plazo de tres meses fecha á favor del citado Banco de España, á virtud de lo determinado en Real orden de 14 de Octubre último, por 1892-93.....	27.636.000
	<b>77.636.000</b>
	<b>245.977.000</b>

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Enero de 1893.

Por renovación de letras por anticipos procedentes del presupuesto de 1885-86, según lo dispuesto en Real orden de 9 del mismo mes.....	85.500.000
Por id. de id. por id. de 1886-87, á virtud de la misma Real orden.....	40.840.000

Por id. de id. por id. de 1888-89, con arreglo á la propia Real orden.....	38.660.000
Por id. de pagarés negociables el día 15, cargo de la Depositaria Pagaduría Central al vencimiento de 15 de Abril próximo venidero, cedidos al Banco de España según lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero, por 1891-92.....	3.341.000
Por id. de id. id. id. id. id., cargo de la misma Depositaria Pagaduría Central á igual vencimiento que los anteriores, cedidos al referido Establecimiento á virtud de lo determinado en la precedente Real orden, por 1892-93.....	27.636.000
Por pagarés negociables expedidos el id. id., cargo de la indicada Depositaria Pagaduría Central al mismo vencimiento que los precedentes, cedidos al Banco de España según lo preceptuado en la citada Real orden anterior en pago del saldo líquido que á su favor resultó en el trimestre de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre últimos por el servicio de Tesorería del Estado, por 1892-93.....	32.323.000
	<b>59.959.000</b>
	<b>228.300.000</b>
	<b>474.277.000</b>

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Enero de 1893.

Por recogida de letras el día 15, por 1885-86.....	85.500.000
Por id. de id. id. id. id., por 1886-87.....	40.840.000
Por id. de id. id. id. id., por 1888-89.....	38.660.000
Por id. de pagarés el id. id., por 1891-92.....	3.341.000
Por id. de id. id. id. id., por 1892-93.....	27.636.000
	<b>195.977.000</b>
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Febrero de 1893.....	<b>278.300.000</b>

La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el actual año económico, importa pesetas.....

**109.959.000**

Madrid 2 de Febrero de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

**Banco Hipotecario de España.**

En el sorteo verificado por este Banco el día de hoy para la amortización de 2.500 obligaciones 5 por 100, emisión 1885, han resultado amortizadas las siguientes:

Numeración.	Número de obligaciones	Numeración.	Número de obligaciones
61 á	70	18.861 á	70
161	70	19.071	80
451	60	19.121	30
551	60	19.191	200
561	70	19.261	70
861	70	19.271	80
1.371	80	19.381	90
1.581	90	19.801	10
1.701	10	19.871	80
1.781	90	20.431	40
1.921	30	20.601	10
2.081	90	20.741	50
2.291	300	20.971	80
2.471	80	21.281	90
2.571	80	21.411	20
2.601	10	21.441	50
2.631	40	21.461	70
2.651	60	21.511	20
2.811	20	21.741	50
2.881	90	21.761	70
2.991	3.000	21.931	40
3.211	20	22.111	20
3.301	10	22.401	10
3.391	400	22.751	60
3.641	50	22.941	50
3.731	40	23.141	50
3.921	30	23.221	30
4.061	70	23.271	80
4.371	80	23.461	70
4.381	90	23.671	80
4.491	500	23.741	50
4.551	60	23.831	40
4.571	80	23.911	20
4.711	20	23.971	80
4.811	20	24.061	70
5.121	30	24.291	300
5.201	10	24.671	80
5.281	90	24.741	50
5.291	300	24.931	40
5.561	70	25.081	20
6.461	70	25.101	10
6.561	70	25.311	20
6.571	80	25.431	40
6.781	90	25.481	90
6.941	50	25.711	20
7.261	70	25.931	40
7.281	90	26.031	40
7.331	40	26.041	50
7.411	20	26.101	10
7.421	30	26.111	20
7.461	70	26.141	50
7.631	40	26.351	60
8.161	70	26.511	20
8.241	50	26.631	40
8.281	90	26.971	80
8.401	10	27.061	70
8.791	800	27.071	80
8.861	70	27.141	50
8.871	80	27.151	60
8.931	40	27.191	200
9.141	50	27.211	20
9.741	50	27.271	80
9.811	20	27.871	80
9.921	30	27.881	90
10.141	50	27.991	28.000
10.461	70	28.041	50
10.681	90	28.351	60
10.771	80	28.391	400
10.781	90	28.421	30
10.991	11.000	28.451	60
11.101	10	28.801	10
11.261	70	28.811	20
11.281	90	28.911	20
11.411	20	29.011	20
11.981	90	29.431	40
12.161	70	29.501	10
12.431	40	29.861	70
12.481	90	30.041	50
12.501	10	30.211	20
12.601	10	30.231	40
12.701	10	31.351	60
12.761	70	31.651	60
13.161	70	31.691	700
13.381	90	32.001	10
13.531	40	32.291	300
13.711	20	32.331	40
13.761	70	32.901	10
13.771	80	32.961	70
14.091	100	33.081	90
14.021	30	33.111	20
14.151	60	33.421	30
14.221	30	33.991	34.000
14.291	300	34.051	60
14.391	400	34.081	90
14.561	70	34.101	10
14.691	700	34.621	30
16.151	60	34.661	70
16.241	50	35.291	300
16.281	90	35.301	10
16.421	30	35.851	60
16.431	40	35.931	40
16.461	70	35.961	70
16.651	60	36.051	60
16.791	800	36.141	50
16.881	90	36.271	80
16.901	10	36.601	10
17.151	60	36.771	80
17.221	30	36.901	10
17.601	10	37.191	200
18.061	70	37.221	30
18.321	30	37.261	70
18.521	30	37.401	10
18.641	50	37.611	20
18.821	30	37.741	50

Numeración.	Número de obligaciones	Numeración.	Número de obligaciones
37.751 á	60	39.021 á	30
37.811	20	39.271	80
37.911	20	39.331	40
38.061	70	39.551	60
38.111	20	39.601	10
38.511	20	39.641	50
38.561	70	39.741	50
38.641	50	39.891	900
38.661	70	39.961	70
38.691	700	39.991	40.000
38.921	30		
39.011	20		2.500

Las obligaciones premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Mayo del corriente año, en las oficinas del Banco de Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

**OBLIGACIONES 5 POR 100 AMORTIZADAS PENDIENTES DE PAGO**  
Sorteo de 1.º de Agosto de 1892.

Numeración.	Número de obligaciones	Numeración.	Número de obligaciones
860 á	1	6.401	403
948	950	9.352	60
951	957	10.297	300
3.421	430	35.571	573
3.831	33		
3.871	72		52
5.581	87		

Estas obligaciones se reembolsarán á la par á su presentación en el domicilio del Banco.

Lo que se pone en conocimiento del público, conforme lo ordenan los artículos 117 y 118 de los estatutos de este Banco.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—El Secretario, José Gavilán. X—1354

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención expedidas de las que se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892: (1).

13.801. D. Rosendo Boufill y Jacas, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato para conservar y bonificar los vinos por medio de los rayos solares y por la electricidad, titulada La Vegetoria. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.803. Los Sres. M. Heredia y Hermanos, en liquidación, domiciliados en Málaga, patente de invención por cinco años por un procedimiento químico para la obtención del azúcar y miel contenida en la caña del sargo por medio de la carbonatación en frío, defecación por el ácido sulfuroso y superfosfato de cal, de los jugos de dicha planta y tratamiento de los jarabes así obtenidos por alcohol á 90º. Expedida en 30 de Noviembre de 1892.

13.807. D. Roque Chabas Llorens, domiciliado en Valencia, patente de invención por veinte años por unos aparatos termo aisladores para la cocción de alimentos. Expedida en 9 de Noviembre de 1892.

13.811. Sres. Hyppolite Besson, George Harold Kent, Arthur Barton Kent y Ernest Nield Kent, domiciliados en Hornsey el primero y los otros en Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para medir y preparar nudos de cerdas para la fabricación de cepillos y escobillas. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.813. Mr. Alejandro Bopenas, domiciliado en París (Francia), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en fabricación de los aceros y hierros fundidos. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.815. Los Sres. Eugenio Cherón y Leandro Marco Mendoza, domiciliados en París (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato de fotografía automático. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.817. D. José Cervera y Malapradá, domiciliado en esta Corte, patente de invención por un procedimiento de anuncios que denomina Indispensable Reclamo. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.820. Mr. James Valere, domiciliado en París (Francia), patente de invención por diez años por un velocipedo movido simultáneamente por medio de los pies y de las manos con una nueva disposición de dirección. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.821. D. José María Garate y D. Isaac Vein, de Eibar, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de punzones para el frizado de piezas mecánicas para la aplicación á la fabricación de armas de fuego. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.825. D. Robustiano Fernández, de Madrid, patente de invención por veinte años por un sombrero quitasol flexible. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.826. D. Augusto Esteves Martinho, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la aplicación del celuloide en planchas lisas ó labradas á cajas para dulces de todas formas y tamaños, construídas de cartón, madera, bronce ú otro material cualquiera. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.829. La Sociedad Rheinisch-Westfälische Sprengstoff-Actien-Gesellschaft, domiciliada en Colonia (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de las cubiertas ó envolturas de los cartuchos. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.835. La Sociedad F. Butzke, et Co. Aktiengesellschaft für Metall-Industrie, domiciliada en Berlín, patente de

invención por veinte años por una lámpara para gas, en la que se consiguen dos llamas superpuestas, sin que el aire necesario á la combustión se caliente en disposiciones especiales.

Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.831. Mr. Robert Biewend, domiciliado en Clausthal (Alemania), patente de invención por veinte años por sombreros para señora fabricados por medio del aluminio. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.834. Mr. Louis Joseph Quenot, domiciliado en Neuilly Plaisance (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato para evitar el choque de los trenes en los caminos de hierro. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.836. Mr. Charles Boulengier, domiciliado en Gand (Bélgica), patente de invención por veinte años por un procedimiento de desinfección de los depósitos de letrinas y extracción inodora de la materia desinfectada. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.837. D. José Badía y Ludríguez, patente de invención por veinte años por el producto industrial Camisetas confeccionadas con tejido con rizo en parte ó en totalidad. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.838. D. José Badía y Ludríguez, patente de invención por veinte años por el producto industrial calzoncillos confeccionados con tejidos con rizo en parte ó en totalidad. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.839. D. Federico Carlos Miller, domiciliado en Newport (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el procedimiento con los aparatos para hacer cigarrillos de hojas largas. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.840. D. José Padró y Portabella, patente de invención por veinte años por el producto industrial de perfumería dentífrico aromático Padró. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.841. D. José E. Harrison, patente de invención por veinte años por el aparato Contador de revoluciones cronométrico-avisador. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.843. Los Sres. William Havokins y Thomas Havokins, domiciliados en Portsmouth (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la producción de gas ó fluido á presión para fuerza motriz y otros usos. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.844. D. Louis Roumieu, domiciliado en Marsella, patente de invención por veinte años por un aparato denominado Filtro prensa Roumieu. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.847. D. Jaime Badía Montanola, domiciliado en Roda (Barcelona), patente de invención por veinte años por una nueva legadora automática Badía. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.848. D. Jacques Schiesser, domiciliado en Radolfzell, patente de invención por veinte años por un procedimiento para ejecutar en los telares circulares géneros de punto con listas longitudinales y diagonales, cuadros, triángulos ú otros dibujos cualesquiera, de cualquier largo y ancho en dos ó más colores y sin costuras ni cosidos. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.849. Mr. Urban Fausseréu, domiciliado en La Bernerie (Francia), patente de invención por veinte años por unos velocípedos bicíclo y triciclo perfeccionados. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.853. D. Emilio Groc y D. Ernesto Ramond, domiciliados en Saint Sulpice (Francia), patente de invención por veinte años por un producto industrial que se denomina floxérico líquido. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.854. Los Sres. D. José María Garate y D. Isaac Vein, de Eibar, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de taladro horizontal para la aplicación á la horadación de las piezas destinadas á las armas de fuego. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.855. Mr. Phéogène Eugene Richard, domiciliado en Lake Charles (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por un aparato portátil de evaporación. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.856. D. Emilio Enrique Conrado Ochlmann, domiciliado en Berlín, patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las boquillas de los pulverizadores. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.857. Mr. Elias Elkan Ries, domiciliado en Baltimore (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los soportes aplicados á las lámparas eléctricas incandescentes. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.861. Mr. Arthur Boothe Webber, domiciliado en Leytonstone (Inglaterra), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los péndulos ó relojes eléctricos. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.862. Mr. Charles Georges Richard, domiciliado en París, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la impresión y numeración en relieve. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.862. La Société Nouvelle de Constructions, système Toilet, domiciliada en París, patente de invención por veinte años por un sistema de armadura de caballete de madera de gran duración. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.866. Mr. David Caird, domiciliado en Londres, patente de invención por diez años por mejoras en la fabricación de barriles ó barricas de metal y otros vasos ó recipientes pequeños. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.867. Mr. James Baker Pollard, domiciliado en Roanoke (Estados Unidos de América), patente de invención por diez años por mejoras en máquinas para fabricar cigarrillos. Expedida en 4 de Diciembre de 1892.

13.868. D. José Cerviao y Vázquez, de esta Corte, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de publicidad que denomina aerostatos cautivos anunciadores. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.869. Doña Mariana Benol, domiciliada en Viena, patente de invención por veinte años por un corpiño protegépachos. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.870. Mr. James Noah Paxman, patente de invención por veinte años por un aparato perfeccionamientos introducidos en las calderas de vapor. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

13.872. D. Sebastián Roca y Antúñez, patente de invención por veinte años por una rueda hidráulica de cajones encadenados. Expedida en 21 de Diciembre de 1892.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Málaga.—Eladio González, Arsenal, 15, según do.
- Cádiz.—Sánchez, Lobo, 14.
- Berlín.—García Madrid, sin señas.
- Toledo.—Isidoro Florez, fonda Comercio.
- Granada.—Augusto Rico, Corredora Baja, 53.
- Aranjuez.—Coronel Gómez-Sigüenza, Ministerio de la Guerra.
- Potes.—Francisco Lloréns, Arsenal, 24.
- San Sebastián.—Pardo, Caballero de Gracia, 22.
- Almería.—Paco Curanser, Barquillo, 38.
- Berja.—Antenor Botocourt, Peligros, 3.

**FLORIDA**

Coruña.—Antonio Revollo-Carretero, Castillo, 2.  
Madrid 3 de Febrero de 1893. = Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Habiendo resultado adjudicados los lotes 8.º, 9.º y 10, y declarados desiertos por falta de licitadores los 35 restantes en que se halla dividida la subasta celebrada en este Arsenal en 10 de Diciembre último, simultáneamente con las provincias de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao, para la enajenación en beneficio de la Hacienda de las jarcias y tejidos existentes en la primera subdivisión del almacén general de este punto sin inmediata aplicación para el servicio, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1892 y 4 de Enero actual, y por acuerdo de esta Junta de Administración y Trabajos, núm. 173, de 13 del mismo, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones y relaciones que se hallan de manifiesto en las oficinas centrales del Ministerio del ramo y Comandancia de Marina de las provincias expresadas, y en este Arsenal en la Secretaría de la misma, se saca á licitación pública por segunda vez la enajenación de los efectos y materiales comprendidos en los citados 35 lotes desiertos, importantes en total la cantidad de 103.396'10 pesetas, bajo las mismas condiciones, tipos y forma anunciada ya anteriormente en la GACETA DE MADRID, núm. 334 de 29 Noviembre último y en los Boletines oficiales de esta provincia, en la de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Bilbao, números 283, 287, 237, 129, 131 y 127 de 29, 30, 30, 27, 30 y 30 del mismo respectivamente.

El remate tendrá lugar simultáneamente en los indicados puntos y ante la Junta competentes que al efecto ha de reunirse en dichas dependencias y establecimiento, á las doce en punto de la mañana del sábado 18 del mes de Febrero próximo, dado el carácter de urgente que tiene declarada esta subasta.

Lo que por acuerdo de la referida Junta se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la enajenación del material de que se trata.

Carraca 31 de Enero de 1893.—El Secretario, José Valverde. 34—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

Esta Junta acordó que el día 27 de Febrero próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios efectos para el completo armamento de los cañoneros torpederos *Vicente Yáñez Pinón, Galicia y Marqués de Molins*, bajo el tipo de 2.034'50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 19, de 19 de Enero actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 163, de 17 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 28 de Enero de 1893.—El Secretario, Félix Bastarache. 16—S

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

**MALAGA**

D. Rafael Atienza y Ramírez Tello, Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Baena Moneriz, conocido por Manuel, de treinta años, hijo de Lorenzo y Francisca, natural y vecino de Estepona, de profesión marino, de estado soltero, estatura un metro 71 centímetros, peso 79 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros, color de los ojos pardos, pelo negro, tuerto del derecho y color del rostro moreno, para que comparezca ante esta Audiencia, dentro del término de quince días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue procedente del Juzgado de Estepona por el delito de uso de nombre que no le corresponde; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial que tengan noticia de su paradero, procedan á su busca y captura, y habido que sea dicho procesado, lo conduzcan á las cárceles de esta capital y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Málaga á 21 de Enero de 1893.—Rafael Atienza.—El Secretario, Gonzalo de Castro. J—528

**Juzgados de primera instancia.**

**ALCALA DE HENARES**

D. Francisco Monedero y López, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, por hallarse el propietario usando de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Murias y López, de veinticinco años de edad, hijo de Pedro y de María, soltero, natural de Grandas de Salime, partido de Castropol, provincia de Oviedo, y vecino de Villaverde, de profesión Guarda jurado, de estatura regular,

peso 69 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, idem de los pies 26, color de los ojos pardo, idem del pelo castaño, cicatrices ninguna á la vista, color del rostro bueno, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la cárcel de este partido, y con las seguridades debidas, del referido procesado Fernando Murias, cuyo paradero se ignora.

Dada en Alcalá de Henares á 7 de Enero de 1893.—Francisco Monedero y López.—Licenciado Pedro Taracena. J—503

**AYAMONTE**

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que nombrado D. Francisco Fernández de los Senderos y Rubalcaba, por Real orden de 23 de Abril de 1870, Registrador de la propiedad de este partido, vino en el desempeño de dicho hasta el 14 de Diciembre de 1887, en que cesó, por haber sido jubilado por Real orden de 6 de dicho mes y año, teniendo prestada, con arreglo á la ley, y respecto del citado Registro, único que ha desempeñado, la oportuna fianza de 5.000 reales en la Caja sucursal de Depósitos de Sevilla, según resguardo de 28 de Mayo de 1870, por 4.500 reales, y de 4 de Noviembre del mismo año, por 500 reales.

En su consecuencia, solicitándose por el Sr. Senderos la devolución de la expresada fianza, se anuncia por el presente, que viene insertándose durante tres años, y cada seis meses, en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten ante este Juzgado; debiendo advertir que este es el sexto y último edicto.

Dado en Ayamonte á 23 de Enero de 1893.—Rafael Pineda y Roig.—El Secretario del Juzgado, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez. J—504

**BADAJOZ**

D. Francisco Mifut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Borrego Santana, hijo de José y Juliana, natural y vecino de Olivenza, viudo, jornalero y de cincuenta y dos años de edad, para que en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle la parte dispositiva de la sentencia dictada en la causa seguida en su contra por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 22 de Enero de 1893.—Francisco Mifut y Macón.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco. J—505

D. Francisco Mifut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián Moreno Piris, hijo de Pedro y Concepción, de esta naturaleza y vecindad, soltero, hortelano, y de veintinueve años de edad, para que en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle la parte dispositiva de sentencia dictada en la causa seguida en su contra por el delito de lesiones y constituirlo en prisión para que extinga dicho condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 22 de Enero de 1893.—Francisco Mifut y Macón.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco. J—506

**BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José Altimiar, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, piso primero, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, disponer su conducción á los calabozos de este Juzgado á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Enero de 1893.—Manuel Reñaga.—Por su mandato, Pablo Alegre. J—507

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto, y carta orden de la Superioridad, dimanante de la misma, se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, de María Albó Gordillo y Manuela Cordobillo Fraile, de las que no constan otras circunstancias.

Al propio tiempo se cita y llama á las expresadas María Albó y Manuela Cordobillo, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en las expresadas cárceles; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Barcelona á 25 de Enero de 1893.—Manuel Reñaga.—Por orden de S. S., Antonio Codorniu. J—508

**BELMONTE**

D. Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y ocupación de dos caballerías de la propiedad de Victor Martín Rico, mayor de edad y vecino de Fuentespino de Haro, pueblo correspondiente á este partido judicial, que en la noche

del día 19.º los corrientes le fueron robadas de la cuadra de su misma casa en que se encontraban, y habidas que sean, su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, así como la persona ó personas en cuyo poder se hallen, caso de no justificar su legítima procedencia, y de haberlo serán citadas en debida forma de comparecencia ante este Juzgado inmediatamente.

Dado en Belmonte á 24 de Enero de 1893.—Gonzalo Cardenal y Ugarte.—Por su mandato, Eugenio Hurtado.

**Señas de las caballerías.**

Una mula llamada Zagala, de un dedo poco más ó menos sobre la marca, cerrada, pelo castaño oscuro, con algunos pequeños lunares blancos y rozada del cuello.

Otra mula llamada Dragón de la misma alzada, edad y pelo, ambas van herradas de las cuatro extremidades y sí esquilan ni hacer las crines. J—509

**GADIZ—SANTA CRUZ**

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rivadulla Peña, natural de Cayobre, partido judicial de La Estrada, provincia de Pontevedra, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Manuel y de Micaela, soltero, dependiente de freiduría de pescado, y de cuarenta y un años, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á oír cierta notificación aco dada en el sumario que contra el mismo instruyo por injurias á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión del Manuel Rivadulla, á esta dicha cárcel, donde le dejen á mi disposición en clase de preso.

Dada en Cádiz á 12 de Enero de 1893.—Rafael Bethencourt.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—510

**CORUÑA**

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, llama y busca á una tal María ó Dominga, morena, hoyosa de viruelas, alta, gruesa, de veintidós á veinticinco años, con pelo negro y corto, encarnada, vestida de zaraza al estilo de criada, que en Octubre último pernoctó en esta población, Garás, núm. 19, en especulación de servicio doméstico, desapareciendo é ignorándose su naturaleza, vecindad y territorio donde pueda encontrarse.

A fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado para ser notificada de auto de procesamiento é indagada en sumario que contra la misma y otras instruyo por hurto de prendas de ropa á Cayetana Vila Blanco, que habitó en la aludida casa en la tarde del 10 de Octubre de 1892.

Se previene á dicha María ó Dominga que de no efectuar la presentación mencionada dentro del término referido, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo prescripto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de la Coruña á 24 de Enero de 1893. Domingo Antonio Saavedra.—Por su mandato, el actuario. J—511

**CUEVAS**

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue juicio de desahucio interpuesto en este Juzgado por el Procurador D. Diego Navarro, en nombre y representación de la Sociedad minera *Virgen del Pilar*, dueña de la mina de este nombre, que sitúa en Sierra Almagrera, de este término, contra D. Ricardo Sáenz Santamaría, sobre desahucio de dicha mina, en cuyo juicio ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Cuevas, á 13 de Enero de 1893, el Sr. D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de juicio de desahucio, entre partes, de la una como demandante, D. Benito Pulido González, como Presidente de la Sociedad especial minera *Virgen del Pilar*, propietario de la mina del mismo nombre, sita en Sierra Almagrera, barranco del Hospital del Mar, de este término, viudo, de setenta y dos años, propietario y de esta vecindad, defendido y representado respectivamente por el Letrado D. Cristóbal Bordín y el Procurador D. Diego Navarro Gómez, y de la otra, como demandado, D. Ricardo Sáenz Santamaría, mayor de edad, Ingeniero de Caminos, vecino que era de Madrid en 1881, y en la actualidad en ignorado paradero, por lo cual se le ha citado por medio de cédula publicada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y no ha comparecido, sobre desahucio de dicha mina que tiene en arrendamiento.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la mina *Virgen del Pilar*, sita en el barranco del Hospital del Mar, de Sierra Almagrera, de este término municipal, que tiene en arrendamiento ó partido D. Ricardo Sáenz Santamaría, á quien se condena en las costas de este juicio, y se le apercibe de lanzamiento si no la desaloja en el término de quince días, dejándola libre y desembarazada á disposición de la Sociedad propietaria. Se declara que dicho demandado ha perdido el turno mecánico, y aviso que tenía en la mina y se ha embargado, y se adjudica la propiedad del mismo á la referida Sociedad propietaria.

Y para notificación de esta sentencia al demandado, dictada en su rebeldía, por encontrarse en ignorado paradero y no haber comparecido al acto del juicio verbal, notifíquesele en los estrados del Juzgado, y por medio de edicto comprensivo del encabezamiento y parte dispositiva, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y se entregará con oportuna comunicación al Procurador Navarro, para que cúmpla de su diligenciamiento.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de Valcárcel.»

Los anteriores insertos están conformes con sus respectivos originales á que el Escribano se refiere; extendiéndose el presente edicto para que sirva de notificación al demandado, cuyo paradero se ignora.

Dado en Cuevas á 21 de Enero de 1893.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, José Bernabé. X—1351

**GRANADA—SALVADOR**

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que referencia se siguen á instancia del Excmo. Sr. D. Mariano Agrela y Moreno, Conde de Agrela, de esta vecindad, contra el Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de Borbón y Borbón, Duque de Durcal ó sus herederos, sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

La mitad proindivisa, con su A. R. la Señora Infanta de España Doña María Cristina de Borbón, á quien corresponde la otra mitad de una cortijada nombrada de Ausola, situada en término del lugar de Pinos Puente, partido judicial de la ciudad de Santafé, provincia de Granada, y corresponde al pago de su nombre, destinada al cultivo de cereales en la parte de secano de diferentes plantas herbáceas en la de regadío, dividida en 14 suertes, compuesta de 8.180 marjales 96 estadales de tierra calma de riego y 978 fanegas, 11 celemines de tierra de secano, comprendiendo además 14 casas, molino harinero, horno, pozo, iglesia, corral y demás dependencias, lindando en la actualidad toda la finca, por Norte con tierra de Coscojal, camino Real de Alcalá y tierras del Sr. Duque de Abrantes; Este con tierras de Pinos Puente; Sur con los ríos de Cubillas y Veñillos, y Oeste con tierras de la Señora Marquesa de Villa Alegre. Asimismo corresponde, y se halla unida á la citada finca, una casa habitación en el secano de dicha cortijada, en la inmediación de la llamada casa de las Aljomas, sin número, ocupando una superficie de 577 varas cuadradas con inclusión del corral y tinajos, y linda por Mediodía con el camino de Lujaira, y por los demás vientos con tierras de secano de dicha cortijada de Ausola; habiéndose disgregado de la expresada finca tres fracciones de terreno, dos de ellas de 476 varas cuadradas cada una y la tercera de 377 varas, también cuadradas, para edificar casas en favor de Juan Bueno Santaella, D. Antonio Delgado Molinero y D. Antonio Linares Palomino, siendo la última segregación la finca que se ha deslindado en segundo lugar; todo ello por la cantidad de 400.000 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santafé y en la sala audiencia de éste de mi cargo, sito en la plaza Nueva, núm. 20, se ha señalado el día 23 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, debiéndose consignar para tomar parte en ella el 10 por 100 de dicho tipo; y por último, que los títulos de propiedad consisten en certificaciones del Registro de la propiedad correspondiente, unidas á los autos, de las que resulta el dominio del deudor sobre la finca que se subasta.

Dado en Granada á 21 de Enero de 1893.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Emilio León. X—1355

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cosme Herrero Gayoso, Victoriano López Fernández y Rafael Fernández Oloa, jornaleros en las minas de Setares, término municipal de Castro Urdiales, correspondiente á este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 9 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Santander; á prestar declaración como testigos en las sesiones de juicio oral, que comenzarán dicho día en la causa por homicidio y lesiones, seguida contra Ambrosio Francisco Rebollo y Gregorio Valeriano Trampan; bajo apercibimiento de que de no comparecer á este primer llamamiento incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á 24 de Enero de 1893.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Brau. J—514

LÉRIDA

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber que en el juicio ejecutivo que se expresará se ha dictado sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Lérida, á 30 de Enero de 1893, el señor D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este juicio ejecutivo promovido por el Procurador de este Juzgado D. Rafael Fábrega en representación de D. Pedro Juan Miarnau y Guifú, vecino de Llardesamps, y sigue ahora el Procurador D. Raimundo Iglesias, en representación de D. Miguel Aragonés Miró, que obra como apoderado y representante legal de su esposa Doña Dolores Miarnau, hija de D. Pedro Juan Miarnau, ya difunto, contra los herederos de D. Lorenzo Ruata y Siehar, de ignorado paradero, en reclamación de 80.630 pesetas 40 céntimos de capital é intereses vencidos y no satisfechos, costas causadas, y que se causen.

Fallo que siga la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto íntegro pagó al hoy ejecutante D. Miguel Aragonés y Miró, en el carácter que representa, de las cantidades que reclama, interés que fuere venciendo y costas causadas y que se causaren.

Y por esta mi sentencia, que se notificará á los ejecutados, de ignorado paradero, por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fijándose otro en los estrados del Juzgado, é insertándose en ellos la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Ascaso.

El mismo día fué notificada la sentencia íntegra á los ejecutados en los estrados del Juzgado, en conformidad á lo prevenido en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y según lo dispuesto en el 769, se expide el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los ejecutados y utilizar dentro del término legal los recursos que les conviniere.

Dado en Lérida á 31 de Enero de 1893.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo. X—1349

MADRID—BUENAVISTA

Se sacan á la venta en pública subasta las 10 fincas que se dirán, embargadas como de la propiedad de D. Ricardo Ochoteo, vecino de Tarazona, en el expediente de exacción de costas seguida contra aquél, y á cuyo pago se le condenó en el incidente de pobreza, á su instancia, para litigar con D. Cirilo Bahía, por el tipo de la tasación, que en junto suman 2.625 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, simultáneamente en el de Tarazona y Buenavista de Madrid, sito en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, bajo los requisitos siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes del avalúo, pudiéndose el remate ceder á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que se admitirán posturas á cada una de las fincas, siendo preferido el mejor postor á todas ellas; y

4.º Que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Fincas.

- 1.ª Una casa sita en el pueblo de Vera, en el sitio llamado Paridera de Veruela, que se encuentra ruinoso, consta de planta baja, principal y segundo, tasada en doscientas pesetas. 200
- 2.ª Un campo llamado Garra Castellano, sito en dicho término, de cuatro fanegas, tasado en setecientas ochenta pesetas. 780
- 3.ª Otro campo llamado de los Pozos, en el mismo término, de cinco fanegas, en ochocientas pesetas. 800
- 4.ª Una cuarta parte de la era llamada del Cubito de Veruela, de una fanega y tres almudes, en veinte pesetas. 20
- 5.ª Una casa conocida por la del Catalán, situada en el pueblo de Anón y su calle del Saco, núm. 2, que está cerrada por ruinoso, tasada en cuatrocientas pesetas. 400
- 6.ª Un campo llamado de Valejuelo, en el mismo término de Anón, de dos fanegas, en veinticinco pesetas. 25
- 7.ª Una chopera que contiene 54 árboles buenos y seis peores, en el mismo término, tasada en trescientas pesetas. 300
- 8.ª Un campo llamado Muigochoa, en el mismo término, de 17 fanegas, tasado en treinta pesetas. 30
- 9.ª Una era de trillar, de una hanega, en el mismo pueblo, tasada en veinte pesetas. 20
- Y 10. Un campo titulado del Campillo, situado en el pueblo de Alcalá de Moncayo, y tasado en cincuenta pesetas. 50

Madrid 31 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Juez, López de Sá.—El actuario, Bonifacio Guillén. 39—P

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de la misma, dictada en el día hoy en la causa que instruyo por estufa de un sortija á Doña Mariana Pérez de Molina, se cita y llama por medio de este edicto á Josefa Libano Birtia, de veinticuatro años, soltera, sin profesión, que ha vivido en la calle de Hortaleza, 39, tercero, y Arenal, 2, hotel, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el preciso término de cinco días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á fin de ampliar la declaración que tiene prestada en la indicada causa; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luis Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante. J—515

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Antonio Martínez y Martínez, hijo de Alejo y Valentina, natural de Frumista, partido judicial de Carrión de los Condes (Palencia), de cuarenta y tres años de edad, viudo, peluquero, que dijo habitar en la calle del Castillo, núm. 9, bajo, de estatura regular, color sano, pelo entrecano, bigote castaño oscuro, ojos pardos, facciones regulares, tiene una cicatriz en el lado derecho de la nariz, y viste pantalón de pana color claro, cazadora á cuadros claros, camisa blanca, corbata negra, botas de becerro negras y sombrero hongo color café; y á Manuela Viñuelas Serrano, hija de Manuel y Sandalia, natural de Cerdillo, partido judicial de Illescas (Toledo), de diez y seis años soltera, lavandera, que manifestó habitar en la calle de Toledo, núm. 98, de estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo rubio, facciones regulares, y viste falda azul rameada, delantal claro á cuadros, chaqueta color café oscuro, toquilla color rosa y mantón fondo oscuro á cuadros grandes, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de hacerles cierto requerimiento mandado practicar en la causa que contra los mismos instruyo por desórdenes públicos; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de los referidos procesados.

Dado en Madrid á 17 de Enero de 1893.—Luis Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante. J—516

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 30 del actual por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Gustavo Philippe Lavalle, en ignorado paradero, sobre pago de 2.252 pesetas 3 céntimos, importe del semestre vencido en 31 de Diciembre de 1891 por razón del préstamo objeto de la escritura pública de 24 de Octubre de 1885, intereses de demora, costas y gastos, se requiere por medio de la presente al deudor Don Gustavo Philippe para que dentro de segundo día satisfaga al referido Banco Hipotecario las expresadas sumas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la rescisión del préstamo y venta en pública subasta de la finca hipotecada en la citada escritura.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado, autorizo la presente en Madrid á 31 de Enero de 1893.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1347

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de ayer en autos ejecutivos, seguidos á instancia de D. Paulino del Hierro contra los herederos de D. Francisco García Franco, se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 4 de Marzo próximo, á las dos de su tarde:

Una casa en Puente del Arzobispo, y sitio de La Cañada, en la calle de los Curas, núm. 7.

Un olivar, situado al extremo Noroeste de dicho pueblo, junto al Campo Santo.

Otro olivar, titulado La Corrala, en referido término y sitio del Aprisco.

Y un solar lindando con este último, titulado Aprisco, tasado todo en la suma de 29.200 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados, debiendo conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de referida suma.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodrán. X—1352

MAHON

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á tres valencianos, llamados dos de ellos Vicente y Bautista, y cuyo nombre del tercero y circunstancias personales de todos se ignoran, que han cerca de dos años estuvieron en el pueblo de Alayor, de esta isla, con objeto de comprar cerdos, habiéndoles acompañado como guía y conocedor del país el vecino de dicho pueblo Rafael Mercadal y Orfila, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción á fin de prestar cierta declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre expedición de un billete del Banco de España falso; bajo apercibimiento de que si no lo verifica les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á 20 de Enero de 1893.—Licenciado Juan Tremol. J—484

MALAGA—SANTO DOMINGO

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad con providencia de esta fecha, dictada en causa sobre disparo de arma de fuego contra Antonio García López, se cita á Constancio Calvo Serena, natural de Jaca (Huesca), de treinta y seis años, casado, cocinero que fué del Hotel de Roma, y que habitó en esta, calle Muro de Espartería, número 4, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, calle de San Agustín, para la práctica de cierta diligencia; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Malaga 21 de Enero de 1893.—El actuario, Luis Pérez. J—485

MEDINA DEL CAMPO

Por el Juzgado de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario criminal instruido sobre hurto de dos candeleros de Bayona, contra Emilio González González y otros, natural del Seijo, partido del Barco de Valdehorras en la provincia de Orense, y de ignorado paradero, se ha dictado auto con esta fecha declarando rebelde á dicho procesado y terminado el sumario, mandando se remita á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, previo emplazamiento de los procesados, para que en el término de diez días comparezcan ante dicha Superioridad nombrando Abogado y Procurador que les defienda; con apercibimiento de que de no verificarlo se les nombrará de oficio; y que mediante la rebelde del Emilio González se le emplaza por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense.

Y para su inserción en dicha GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, visada por el Sr. Juez de instrucción, que firmo en Medina del Campo á 24 de Enero de 1893.—V.º B.º El Juez de instrucción, Baranda.—El Escribano, Casimiro Rodríguez Toribio. J—486

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, habiendo sido encontrado el cadáver de un hombre en la orilla del río Rocinejo, término de Alcalá de los Gazules, en su pasada llamada de la Naranjuela, que vestía medias de campo ó calcetas redondas blancas, zapatos de becerro blanco basto, cañas de polainas de becerro también blanco, calzón de tela oscuro con portalón, un pedazo de zajón de piel de cabra, su estatura es de un metro 700 milímetros, cabello castaño oscuro y entrecano, barba no muy poblada y bellos blancos, indicios de la edad madura; nariz corta; boca regular, más bien con tendencia á prolongarse más de lo normal, con dos dientes incisivos superiores medios y el segundo de la izquierda algo cariado, en tercero del mismo lado se notaban las raíces, así como los molares todos cariados, no existiendo en la parte superior más que raíces de los demás dientes, faltándole en la mandíbula superior los incisivos medios y todas las muelas, excepto la cuarta del lado derecho, debido á enfermedades de la boca dependientes del descuido de la misma, habiéndosele encontrado, al practicar su autopsia, en la región superciliar derecha una herida contusa como de tres centímetros de extensión, interesando todos los tegumentos blandos hasta llegar al hueso; otra de la misma extensión en la parte superior y derecha de la región frontal, que interesaba la piel; otra equidistante dos centímetros del ángulo anterior y superior del hueso parietal, que tiene de extensión seis centímetros, con colgajo de forma triangular que, levantados, se nota una depresión en el hueso parietal que coincidía con la herida, encontrándose además indicios de haber padecido pleuremia con anterioridad, datando su muerte como de treinta á cuarenta días antes de practicarse dicha autopsia, indicando sus lesiones que éstas se verificaron en vida, cito, llamo y emplazo á sus parientes más próximos para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, en el sumario que con tal motivo instruyo y á ofrecerles el mismo, toda vez que no ha podido ser identificado el cadáver por medio de testigos.

Al propio tiempo requiero á todas las personas que tengan algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver y al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comuniquen á este Juzgado; y se hace presente que

dicho cadáver fué encontrado el día 16 del actual, siendo como las doce de su mañana.

Medina Sidonia 20 de Enero de 1893.—José Díez de Tejada.—José González. J—517

## MERIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Pedro Banda Guirado, vecino de Calamonte y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Marzo próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, á fin de que asista al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Agustín Correa López por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 24 de Enero de 1893.—R. Salustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta. J—518

## NAVALMORAL DE LA MATA

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por el presente edicto se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y demás dependientes de la policía judicial procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca de las caballerías que al final se expresan, robadas las dos primeras á Sandalio León, vecino de Casatejada, la tarde del 16 de Septiembre último, del campo; y el jumento, de la propiedad de D. Juan de Dios Illanes, robado de la cuadra de donde estaba metido, en el pueblo de Casatejada, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, y caso de ser habidos lo pongan en conocimiento de este Juzgado de instrucción.

Dado en Navalmoral de la Mata á 21 de Enero de 1893.—Eduardo Carmona y Valdés.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo.

## Señas de las caballerías robadas.

Una mula, de cuatro años, pelo negro, de seis cuartas y media, calzada de la pata derecha y herrada de las cuatro patas.

Otra mula, de ocho años, rayana á la talla, pelo castaño, un poco chata, erin de á cuarta, la faltaba el macho de la cola, labrada de las dos patas y hierro de O en la nalga derecha.

Un jumento, como de diez años, pelo rucio, alzada regular, un poco chato, algo pando de las orejas, rabicorto y un lunar blanco en las costillas. J—487

## OVIEDO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á una sujeta que se dice llamarse Calixta Plana, y que falleció á los veinte años de edad el día 23 de Noviembre del año último, siendo hija de Julián y de Josefa, y hermana de Teresa, María, Pedro, Encarnación y Carmen, vecina que ha sido de Olloniego hasta el expresado día que se ausentó en dirección á esta ciudad, mandando insertar su escuela de defunción en el periódico titulado *El Carbayón* del 24 del referido mes, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por tentativa de estafa á varios vecinos de Olloniego; con apercibimiento que en otro caso se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de policía judicial procedan á la detención y conducción á la cárcel de esta capital con las seguridades debidas á la Calixta Plana.

Oviedo 21 de Enero de 1893.—Miguel Bobadilla.—El actuario, Antonio López Planas. J—488

## POTES

El Sr. Juez de instrucción de la villa de Potes y su partido, D. Eladio de Urdangarín é Irizar en providencia de ayer, dictada en la causa que se instruye por este Juzgado contra Juan Antonio Fresado Mayor sobre robo de zapatos en el establecimiento de D. Eusebio García, vecino de esta villa, ha mandado se cite en legal forma á Eufasio Martín, que se dice ha residido últimamente en Pola de Siero y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa como testigo; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que lo acordado tenga cumplido efecto, libro la presente cédula en Potes á 21 de Enero de 1893.—El actuario, Arturo G. de Enterría. J—519

## PRIEGO

D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Juez de instrucción de esta villa de Priego, en la provincia de Cuenca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José de Gracia, expósito, de cuarenta á cincuenta años de edad, ambulante, cuya naturaleza se ignora, Justa Morcillo Rubio, de treinta y cinco años de edad, hija de Jenaro y Antonia, natural de Sacedón, quincallera, cuyas demás circunstancias se ignoran; Leandro Miguel Moreno Collado, de diez y siete años, natural de Mandayona, Sigüenza, labrador ambulante, cuyas demás circunstancias también se ignoran, procesados en este Juzgado por el delito de hurto de reses lanaras, en libertad provisional, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* de la presente requisitoria, comparezcan ante este Juzgado á hacerles saber á dichos procesados que el Sr. Fiscal de la Excmo. Audiencia provincial de Cuenca ha calificado el hecho origen del sumario de delito de hurto, interesando se imponga á Justa Morcillo y José de Gracia la pena de dos meses y un día de arresto mayor, y al Leandro Miguel la multa de 125 pesetas y pago de costas, por iguales partes, y que el defensor de los procesados ha prestado su conformidad á dicha calificación, en cuyo caso deberán expresar si están conformes ó si consideran necesario la continuación del juicio.

Á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles,

militares y judiciales procedan á la busca y captura de los tres expresados procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Priego á 22 de Enero de 1893.—Aurelio Ballesteros.—Por su mandado, Baldomero Niño. J—489

D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Juez de instrucción de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del preso fugado de esta cárcel de partido el día 21 de Octubre último, Silvestre González Atienza, de cuarenta y seis años de edad, casado, tiene hijos, natural de Abanades, partido judicial de Cifuentes, provincia de Guadalajara, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Juzgado de instrucción de Huete, pues figura como procesado y en prisión provisional en el sumario que en dicho Juzgado se sigue sobre robo y asesinato de Isabel Cebrián Sierra, vecina de Morcalvillo; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre fuga del expresado Silvestre.

Dada en Priego á 24 de Enero de 1893.—Aurelio Ballesteros.—Por mandado de S. S., Joaquín Cornago. J—490

## PUEBLA DE ALCOCER

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de primera instancia de esta villa de Puebla de Alcocer y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Fernando Berzosa y Mur, desde el 7 de Mayo hasta el 23 de Agosto del año próximo pasado, á instancia de dicho señor se ha instruido expediente en este Juzgado en solicitud de la devolución del depósito que hizo en concepto de fianza para las responsabilidades del cargo, de la cuarta parte de los honorarios que devengó; y en su consecuencia he acordado la publicación de este segundo edicto, de conformidad á lo que dispone el art. 277 del reglamento hipotecario, anunciando dicha devolución de fianza, á fin de que las personas que tuvieran que hacer alguna reclamación contra repetido Sr. Registrador interino, por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Puebla de Alcocer á 21 de Enero de 1893.—José López Pelegrín.—De su orden, Alfonso del Río. J—472

## REINOSA

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por el presente cito en forma, en cumplimiento de un mandamiento de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, al jurado Antonio Alonso Alcar ó Alvarez, Secretario y vecino de Remedios, cuyo paradero se ignora, para que bajo la multa de 50 á 500 pesetas comparezca ante dicha Sección segunda los días 20 y 22 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones de los juicios por Jurados de las causas que penden ante la misma contra Telesforo Sáinz Ruiz, vecino de Santa Olaya de Aguayo, por homicidio de Manuela Sáinz, y D. Angel de los Ríos y Ríos, vecino de Proañón, por homicidio frustrado de Domingo González; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 23 de Enero de 1893.—Eustaquio Gutiérrez.—Por su mandado, Laureano Medina. J—491

## REUS

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Domenech, natural de Mora de Ebro, siendo sus padres oriundos de Villalba, cuyo apellido materno y demás señas, como también su domicilio y paradero se ignoran, sin que sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en méritos del sumario que pende sobre estafa en virtud de denuncia de D. Juan Anguera Palleja y D. José María Arandes Sagrañes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Autoridad, que procedan á la busca y captura del indicado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Reus á 23 de Enero de 1893.—Nemesio Vidal Seijas.—Por D. G. Marín, Juan Sardá. J—520

## RONDA

D. Esteban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Angela Guerrero Mesa, de treinta y cuatro años, hija de Juan y Remedios, casada con José Sánchez Correa, natural y vecino de Cuevas del Becerro, partido de Campillos, provincia de Málaga, profesión la de su sexo, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Málaga y su Sección tercera á responder de los cargos que le resultan en causa que se la sigue con otra consorte por hurto de alparagatas; apercibido que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Ronda á 24 de Enero de 1893.—Esteban Ruiz Baquerín.—Por su mandado, José Y. Domínguez. J—521

## SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de este día, dictada en méritos del expediente sobre reclusión definitiva del alienado D. José Mariano Monteclaro en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, por la presente se emplaza á los parientes de dicho alienado para que dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se inserte esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan á personarse en dicho expediente, al objeto de deducir las reclamaciones que

en derecho estimen convenientes; con prevención si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

San Feliu de Llobregat 24 de Enero de 1893.—Antonio Toll Padris. J—522

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este Real sitio y su partido, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre reclusión definitiva en un manicomio de la alienada Doña Lucía Martín Alonso, natural de Cercedilla, por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes de dicha alienada, para que dentro del término de un mes, contado desde el día en que se inserte esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa de Ayuntamiento de esta localidad, á fin de que pueda oírseles en mencionados autos; apercibidos que de no verificarlo transcurrido dicho término se resolverá lo que proceda, con ó sin su audiencia.

San Lorenzo del Escorial 24 de Enero de 1893.—El Escribano, José María González. J—523

## SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á los tres individuos que en la tarde del 4 del actual, y enmascarados, hicieron un disparo á seis hombres á caballo en el sitio denominado Moga del Lobo, término municipal de Jimena, de cuyo disparo resultó herido uno de ellos, llamado Juan Moreno Sánchez, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

San Roque 20 de Enero de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J—492

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Antonio Medina Merino, natural de Pitas, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad, en la Posada de las Bocas, y José Calderón Toré, natural de Benamargosa, provincia de Málaga, soltero y jornalero, en el cortijo de Tercios, para que se presenten en este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6, á responder de ciertos cargos que le resultan en causa que por lesiones mutuas contra los mismos se siguen; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieran conocimiento del paradero de dichos individuos, que procedan á su captura dejándolos á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 14 de Enero de 1893.—Nissén González. El Secretario, Licenciado, Antonio Téllez. J—550

## VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, por parte del Procurador D. Luis María Calvis, en nombre y representación de Doña Cándida Ayala y de Doña María del Remedio Nandi, se ha interpuesto demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Cayetano Urbina ó sus legítimos derecho habientes, todos de ignorado paradero, pidiendo en ello que, previos los oportunos trámites, se dicte en su día sentencia definitiva condenando al citado D. Cayetano Urbina, ó á sus derecho habientes en su lugar demandados, á dimitir á favor de Doña María del Remedio Nandi y tener una dozava parte indivisa que á la misma corresponde en pleno dominio sobre la herencia relicta por D. Luis de Sabassona; y á favor de Doña Cándida Ayala la mitad indivisa, también de dicha herencia, por usufructo que sobre igual porción corresponde á sus hijos D. Plácido y D. Ramón Miñal en los bienes constitutivos la referida herencia relicta por D. Luis de Sabassona, y en voz y nombre de la totalidad de dicha herencia ponerlas en posesión, dándosela en cualquiera de los bienes descritos en dicha demanda como parte integrante de aquella, sin perjuicio y hasta tanto no se complete la descripción de la totalidad con la de otros bienes que actualmente se ignoran; además se condene á dichos demandados á la restitución de los frutos percibidos y posibles percibir durante el tiempo que llevan detentando los referidos bienes, y al pago de las costas del juicio en la totalidad ó en la parte cuotativa que debe distribuirse entre ellos dichas costas, si resultaren ser más de uno los obligados á restituir.

Que admitida dicha demanda, por providencia de fecha 23 Noviembre del año último, y habiéndose además acordado en la misma los emplazamientos de los demandados por medio de edictos, se efectúa con el presente, y por tanto, se emplaza á D. Cayetano Urbina ó á sus legítimos derecho habientes, todos de ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados del siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma; con prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vich á 21 de Enero de 1893.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. 44—P

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo promovió expediente el vecino de esta ciudad D. Sebastián Pérez Lafuente, mediante su escrito de 31 de Enero de 1890 solicitando se declarase la ausencia en ignorado paradero de su hermano Don Nicasio y se le concediera la administración provisional de sus bienes, porque si bien no los poseía de ninguna clase cuando ocho años antes se ausentó de esta misma ciudad, era legatario y heredero de su tío carnal D. Cipriano Lafuente Cherrail, fallecido en esta localidad el día 19 de Junio de 1890, en porción de bienes de alguna consideración, y hacía más de tres años que la familia no tenía noticia alguna de su paradero; y que acreditados cuantos los hechos expuestos por el relacionado D. Sebastián Pérez con la documentación traída á los mismos é información de testigos recibida con cita-

